



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
TRASLADO DE LA CONTESTACION Y LAS EXCEPCIONES
ART 175 C.P.A.C.A**

SGC

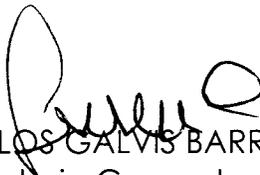
HORA: 8:00 a.m.

JUEVES, 6 DE SEPTIEMBRE DE 2018

M.PONENTE: JOSÉ RAFAEL GUERRERO LEAL
RADICACION: 13001-23-33-000-2017-00689-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDADO: GERMAN ROMERO CARDONA Y OTROS
DEMANDANTE: PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION

En la fecha se corre traslado por el término legal de tres (03) días a las partes de la Contestación de la demanda presentada por el Dr. MANUEL GONZALEZ GONZALEZ, en calidad de apoderado judicial de la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION, visible a folios 75-126 del Cuaderno Principal.

EMPIEZA EL TRASLADO: JUEVES, 6 DE SEPTIEMBRE DE 2018, A LAS 8:00 A.M.


JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
Secretario General

VENCE EL TRASLADO: LUNES, 10 DE SEPTIEMBRE DE 2018, A LAS 5:00 P.M.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
Secretario General

**Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso
E-Mail: stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 6642718**



75

Señores:

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BÓLIVAR
DR. ARTURO MATSON CARBALLO
E. S. D.

| | |
|--------------------|---|
| REFERENCIA: | ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| RADICACIÓN: | 13001233300020170068900 |
| ACCIONANTE: | GERMAN ROMERO CARDONA Y OTROS |
| ACCIONADA: | PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN |

MANUEL GUILLERM GONZÁLEZ GONZÁLEZ, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.160.433 y portador de la tarjeta profesional No.114.193 del C.S.J., obrando como apoderado de la Procuraduría General de la Nación, en virtud del poder a mi otorgado por el Jefe (E) de la Oficina Jurídica, por medio del presente escrito y estando dentro del término legal, me dirijo a Usted para dar **contestación a la demanda** de la referencia en los siguientes términos:

I. PRETENSIONES

Solicita la parte actora que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Decreto 3448 del 8 de agosto de 2016 expedido por el Procurador General de la Nación, que dispuso la desvinculación del cargo que detentaba el accionante al interior de la entidad que represento y que se inapliquen la Resolución N° 040 del 20 de enero de 2015, por medio de la cual la Procuraduría General de la Nación convocó al concurso de méritos para proveer en propiedad los cargos de Procuradores Judiciales I y II; y la Resolución N° 340, que publicó la lista de elegibles para el cargo de Procurador Judicial de Restitución de tierras; así como la totalidad de los actos administrativos de carácter general proferidos en el marco del concurso, conforme lo establece el artículo 148 del CPACA.

En consecuencia pretende el demandante se condene a la entidad enjuiciada a reintegrar a su mandante en el ejercicio de su cargo de Procurador Judicial I Administrativo, en las mismas condiciones laborales, salariales y prestacionales que detentaba con anterioridad a la expedición del acto administrativo demandado y se cancelen las sumas y conceptos referentes a perjuicios materiales, en la modalidad de lucro cesante y los perjuicios inmateriales, en la modalidad de daño moral.

II. INCIDENTE DE NULIDAD:

El artículo 208 del C.P.A.C.A. señala que serán causales de nulidad en todos los procesos las señaladas en el Código de Procedimiento Civil¹ y se tramitarán como incidente. En cuanto a su oportunidad y trámite, establece el artículo 210 *ibídem*, que el incidente deberá proponerse verbalmente o por escrito durante las audiencias, con base en los motivos existentes al tiempo de su iniciación.

Con base en lo anterior, y teniendo en cuenta que en opinión de esta defensa se configura en el *sub judice* una de las causales de nulidad establecidas en el artículo 133 del Código General del Proceso, se procede a sustentar la petición de nulidad, para que la misma sea analizada y decidida por el H. Juez en el trámite de la audiencia inicial:

A voces de la Corte Constitucional, la notificación es *“el acto material de comunicación a través del cual se ponen en conocimiento de las partes y de los terceros interesados las decisiones proferidas por las autoridades públicas, en ejercicio de sus atribuciones*

¹ Entiéndase Código General del Proceso.



constitucionales y legales”, con la finalidad de que éstas conozcan su contenido y puedan así atacarlas o controvertirlas en defensa de sus intereses, siendo la notificación, uno de los actos procesales más importantes, pues en él se concretan los derechos fundamentales de defensa, contradicción y debido proceso de que trata el artículo 29 Superior.

El artículo 171 num. 3 del C.P.A.C.A., señala que el auto admisorio de la demanda dispondrá entre otras cosas, que se **notifique personalmente a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso.**

Como quiera que en el *sub examine* se está demandando la nulidad de, entre otros, un acto administrativo por medio del cual el Procurador General de la Nación decidió hacer un nombramiento en periodo de prueba en el cargo que ocupaba el accionante y, en consecuencia, terminó su vinculación, en provisionalidad, de dicha actuación administrativa se favoreció al señor **ANDERSON CASTRO MUÑOZ**; considera esta defensa que el auto del 8 de febrero de 2018, por medio del cual se admitió la presente demanda, debió serle igualmente notificado al señor Castro Muñoz, pues es apenas lógico que le asista un interés directo en el resultado del proceso, por cuanto de accederse a lo pretendido y decretarse la nulidad de los actos demandados; el acto de nombramiento perdería efectos jurídicos, circunstancia que claramente es contraria a sus intereses.

El presente incidente de nulidad, se propone con base en la causal No. 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, cuyo tenor literal reza:

“Artículo 133. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: (...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento a las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.” (Negrilla es nuestra)

Por su parte, al darle lectura al auto que admitió la demanda, se aprecia que allí se ordenó la notificación personal al señor Procurador General de la Nación, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado; sin embargo, no se ordenó la notificación a **ANDERSON CASTRO MUÑOZ**, quien como tercero directamente interesado en el resultado del proceso, debieron también ser informados de manera personal de la admisión del medio de control.

En consideración a lo anterior, y en aras de garantizar los derechos fundamentales al debido proceso, contradicción y defensa de todos los sujetos procesales, entre los que se encuentra a señor **ANDERSON CASTRO MUÑOZ**, solicito al H. Despacho, que en la oportunidad procesal correspondiente decrete la nulidad de lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda (inclusive), para que se proceda a subsanar el yerro y se ordenen las notificaciones faltantes.

Sin perjuicio de lo anterior, procedo a desarrollar la siguiente oposición a lo pretendido por la parte demandante:

III. OPOSICIÓN.

Manifiesto que me opongo a todas y cada una de las pretensiones formuladas por la parte actora, por cuanto será demostrado en el proceso que la actuación de la Procuraduría General de la Nación estuvo totalmente ajustada al ordenamiento jurídico.

Es preciso señalar que el acto administrativo acusado fue proferido de conformidad con la Constitución y la Ley, atendiendo siempre a la guarda y protección de los derechos de los



76

2

aspirantes a la convocatoria del proceso de selección para proveer los cargos de carrera de Procuradores Judiciales de la Procuraduría General de la Nación.

CUESTIÓN PREVIA

Como es de conocimiento público, la Corte Constitucional con sentencia C-101 del 28 de febrero de 2013², ordenó a la Procuraduría General convocar a concurso público, para la provisión en carrera administrativa, TODOS los empleos de Procurador Judicial (I y II)³, sin exclusión, tácita o expresa, de alguno de estos. Por ello, con la Resolución 040 del 20 de enero de 2015⁴ se dispuso la apertura del respectivo proceso de selección, a través de catorce (14) convocatorias⁵, así:

- De la Convocatoria 001-2015 a la 007-2015, para la provisión de los cuatrocientos veintisiete (427) empleos de Procurador Judicial II Código 3PJ Grado EC.

| CONVOCATORIA | DEPENDENCIA O ÁREA DE TRABAJO | CANTIDAD | CONCURSANTES EN LISTA | LISTA DE ELEGIBLES |
|--------------|--|------------|-----------------------|---------------------------|
| 001-2015 | Procuraduría Delegada para la Restitución de Tierras | 23 | 21 | Resol. 349 del 8/07/2016 |
| 002-2015 | Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios | 31 | 28 | Resol. 348 del 8/07/2016 |
| 003-2015 | Procuraduría Delegada para Asuntos Civiles | 12 | 14 | Resol. 347 del 8/07/2016 |
| 004-2015 | Procuraduría Delegada para el Ministerio Público en Asuntos Penales | 208 | 366 | Resol. 357 del 11/07/2016 |
| 005-2015 | Procuraduría Delegada para Asuntos del Trabajo y la Seguridad Social | 14 | 11 | Resol. 346 del 8/07/2016 |
| 006-2015 | Procuraduría Delegada para la Conciliación Administrativa | 94 | 239 | Resol. 345 del 8/07/2016 |
| 007-2015 | Procuraduría Delegada para la Defensa de los Derechos de la Infancia, la Adolescencia y la Familia | 45 | 97 | Resol. 344 del 8/07/2016 |
| Total | | 427 | | |

- De la Convocatoria 008-2015 a la 014-2015, para la provisión de los trescientos diecisiete (317) cargos de Procurador Judicial I.

| CONVOCATORIA | DEPENDENCIA O ÁREA DE TRABAJO | CANTIDAD | CONCURSANTES EN LISTA | LISTA DE ELEGIBLES |
|--------------|-------------------------------|----------|-----------------------|--------------------|
|--------------|-------------------------------|----------|-----------------------|--------------------|

² Mediante dicha providencia, la Honorable Corte Constitucional resolvió:

«**Primero.-** Declarar la **INEXEQUIBILIDAD** de la expresión "Procurador Judicial" del numeral 2), del artículo 182, del Decreto Ley 262 de 2000, por la vulneración del artículo 280 de la Constitución Política.

Segundo.- ORDENAR a la Procuraduría General de la Nación que en un término máximo de seis meses, contados a partir de la notificación de este fallo, convoque a un concurso público para la provisión en propiedad de los cargos de Procurador Judicial, que deberá culminar a más tardar en un año desde la notificación de esta sentencia».

³ Los cargos de Procurador Judicial integran la planta globalizada de la Procuraduría General de la Nación, regulada por el Decreto Ley 265 de 2000, el Decreto 4795 de 2007, la Ley 1367 de 2009 y el Decreto 2247 de 2011. En relación, específicamente con los de PROCURADOR JUDICIAL II CODIGO 3PJ GRADO EC, existen en la planta cuatrocientos veintisiete (427) distribuidos a nivel nacional, todos los cuales fueron sometidos al proceso de selección.

⁴ https://www.concursoprocuradoresjudiciales.org.co/procuraduria/portallG/home_1/recursos/documentos/21012015/resolucion_n_040_2015.pdf

⁵ https://www.concursoprocuradoresjudiciales.org.co/procuraduria/portallG/home_1/recursos/general/15012015/convocatorias.jsp



| | | | | |
|--------------|--|------------|------------|----------------------------------|
| 008-2015 | Procuraduría Delegada para la Restitución de Tierras | 23 | 7 | Resol. 343 del 8/07/2016 |
| 009-2015 | Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios | 3 | 2 | Resol. 342 del 8/07/2016 |
| 010-2015 | Procuraduría Delegada para Asuntos Civiles | 2 | 4 | Resol. 341 del 8/07/2016 |
| 011-2015 | Procuraduría Delegada para el Ministerio Público en Asuntos Penales | 149 | 198 | Resol. 340 del 11/07/2016 |
| 012-2015 | Procuraduría Delegada para Asuntos del Trabajo y la Seguridad Social | 19 | 11 | Resol. 339 del 8/07/2016 |
| 013-2015 | Procuraduría Delegada para la Conciliación Administrativa | 107 | 91 | Resol. 338 del 8/07/2016 |
| 014-2015 | Procuraduría Delegada para la Defensa de los Derechos de la Infancia, la Adolescencia y la Familia | 14 | 11 | Resol. 337 del 8/07/2016 |
| Total | | 317 | | |

El empleo que ocupaba el demandante, específicamente, fue abierto a concurso con la Convocatoria 013-2015.

Este proceso, a la fecha, ya cuenta con listas de elegibles, publicadas mediante la Resolución N° 340 del 08 de julio de 2016, y nombramientos de personas en carrera según el estricto orden de elegibilidad.

Continuando entonces con el relato de los antecedentes del caso, se reitera que el proceso de selección abierto por la Procuraduría con la Resolución N° 040 de 2015 se dio en cumplimiento estricto de una orden judicial, orden que, vale decir, no quedó sujeta a ninguna condición o restricción que le permitiera a éste organismo abstenerse de proveer los cargos con los concursantes que, en su orden, las hayan integrado.

Al efecto, habrá de considerarse que las sentencias proferidas por la Corte Constitucional en ejercicio de su control constitucional, según lo normado en el artículo 48 de la Ley 270 de 1996, son de «obligatorio cumplimiento y con efecto erga omnes», por lo que la administración, en este caso, debe acatarlas en su integridad.

La propia Corte, al referirse al carácter vinculante y obligatorio de sus decisiones, en la sentencia C-820/06, señaló:

«Es claro que la Corte Constitucional es también órgano "límite" de interpretación legal, pues de las condiciones estructurales de su funcionamiento, en el control de constitucionalidad de la ley, es perfectamente posible que la cosa juzgada constitucional incluya el sentido constitucionalmente autorizado de la ley oscura. En efecto, a pesar de que si bien es cierto, de acuerdo con lo regulado en el Título VIII de la Constitución, la administración de justicia se organiza a partir de la separación de jurisdicciones y, por ello, corresponde a los jueces ordinarios la interpretación de la ley y, a la Corte Constitucional la interpretación última de la Constitución, no es menos cierto que hace parte de la esencia de la función atribuida a esta última el entendimiento racional, lógico y práctico de la ley cuyo control de constitucionalidad debe ejercer. De hecho, el control de constitucionalidad de la ley tiene una incidencia normativa indiscutible porque ésta Corporación no podría salvaguardar la integridad

⁶ <https://www.concursoprocuradoresjudiciales.org.co/>



77

3

de la Constitución, si no tiene claro el sentido de las disposiciones legales que deben compararse con las normas superiores que se acusan como infringidas; o tampoco si ejerce el control de constitucional sobre textos normativos que no coinciden con la praxis ni con su aplicación generalizada y dominante por parte de las cortes; ni cuando en un mismo texto legal encuentra normas conformes y otras contrarias a la Constitución; ni cuando el texto legal es inconstitucional no por lo que dice sino por lo que deja de decir, esto es, cuando se presenta una inconstitucionalidad por omisión; ni podría proteger los derechos fundamentales amenazados o vulnerados con la aplicación concreta de la ley, entre otras razones. En consecuencia, se reitera que, la Corte no sólo “debe intervenir en debates hermenéuticos sobre el alcance de las disposiciones sometidas a control”, sino que, además, debe fijar la interpretación legal que resulta autorizada constitucionalmente, esto es, señala la forma cómo debe interpretarse la ley y cómo no debe hacerse. En tal virtud, existen algunas circunstancias en las que la Corte Constitucional debe señalar la interpretación obligatoria de la ley. Esto se realiza, entre otras, mediante las sentencias interpretativas y aditivas».

Este aspecto es de cardinal importancia, porque, dada la orden de la Corte Constitucional, la Procuraduría General de la Nación no podía, por ninguna razón, sustraerse a convocar la totalidad de los cargos de Procurador Judicial, en tanto dicha orden los cobijó a todos.

IV. A LOS HECHOS:

Frente a los hechos narrados por la parte actora, me permito indicar lo siguiente:

Al hecho 1: Es cierto. Sin embargo, resulta preciso aclarar, que con la expedición de la Sentencia C – 101 de 28 de febrero de 2013, por la Corte Constitucional, los empleos de Procurador Judicial, pasaron de ser de libre nombramiento y remoción, a cargos en provisionalidad.

A los hechos 2 y 3: Son ciertos. En relación a estos hechos, me permito señalar, que la licitación Pública No. 08 de 2014 realizada por la Procuraduría General de la Nación, tuvo como objeto el siguiente:

“SELECCIONAR AL CONTRATISTA QUE PRESTE LOS SERVICIOS DE APOYO TÉCNICO, FUNCIONAL Y LOGÍSTICO EN LA CONVOCATORIA, RECLUTAMIENTO (INSCRIPCIÓN Y ASPECTOS TÉCNICOS DEL PROCESO Y VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS), DISEÑO, CONSTRUCCIÓN Y APLICACIÓN DE LAS PRUEBAS ESCRITAS DE CONOCIMIENTOS Y DE COMPETENCIAS Y LA DE ANÁLISIS DE ANTECEDENTES, HASTA LA DETERMINACIÓN DE LAS PERSONAS QUE INTEGRAN LAS LISTAS DE ELEGIBLES EN EL CONCURSO ABIERTO PARA EL INGRESO DE PERSONAL IDÓNEO A LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN A NIVEL NACIONAL, EN CARGOS DE PROCURADOR JUDICIAL I Y II.”.

Una vez culminado el proceso de selección, la Procuraduría General de la Nación celebró con la Universidad de Pamplona, Contrato Interadministrativo No. 179-097 de 2014 – Prestación de Servicios –, en cuyo numeral 27 se contempló: “27) Que mediante Resolución No. 747 del 27 de octubre de 2014, la Procuraduría General de la Nación ordenó la apertura de la Licitación Pública No. 08 de 2014, con el objeto de SELECCIONAR AL CONTRATISTA QUE PRESTE LOS SERVICIOS DE APOYO TÉCNICO, FUNCIONAL Y LOGÍSTICO EN LA CONVOCATORIA, RECLUTAMIENTO (INSCRIPCIÓN Y ASPECTOS TÉCNICOS DEL PROCESO Y VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS), DISEÑO, CONSTRUCCIÓN Y APLICACIÓN DE LAS PRUEBAS ESCRITAS DE CONOCIMIENTOS Y DE COMPETENCIAS Y LA DE ANÁLISIS DE ANTECEDENTES, HASTA LA DETERMINACIÓN DE LAS PERSONAS QUE INTEGRAN LAS LISTAS DE ELEGIBLES EN EL CONCURSO ABIERTO PARA EL INGRESO DE PERSONAL IDÓNEO A LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN A NIVEL NACIONAL, EN CARGOS DE



PROCURADOR JUDICIAL I Y II, de conformidad con las especificaciones, características y condiciones señaladas por la Entidad en el respectivo pliego de condiciones”.

Al hecho 4: Es cierto. En relación a este hecho, me permito señalar, que la Corte Constitucional, a través de la sentencia C-101 del 28 de febrero de 2013⁷, **ordenó** a la Procuraduría General de la Nación convocar a **concurso público**, para la provisión en carrera administrativa, **todos los empleos de Procurador Judicial**, sin exclusión, tácita o expresa, de alguno de estos.

Así, mediante Resolución No. 040 del 20 de enero de 2015⁸ se dispuso la apertura del respectivo proceso de selección, a través de catorce (14) convocatorias⁹, de la siguiente manera:

- De la Convocatoria 001-2015 a la 007-2015, para la provisión de los cuatrocientos veintisiete (427) empleos de Procurador Judicial II Código 3PJ Grado EC.

| CONVOCATORIA | DEPENDENCIA O ÁREA DE TRABAJO | CANTIDAD | CONCURSANTES EN LISTA | LISTA DE ELEGIBLES |
|--------------|--|------------|-----------------------|---------------------------|
| 001-2015 | Procuraduría Delegada para la Restitución de Tierras | 23 | 21 | Resol. 349 del 8/07/2016 |
| 002-2015 | Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios | 31 | 28 | Resol. 348 del 8/07/2016 |
| 003-2015 | Procuraduría Delegada para Asuntos Civiles | 12 | 14 | Resol. 347 del 8/07/2016 |
| 004-2015 | Procuraduría Delegada para el Ministerio Público en Asuntos Penales | 208 | 366 | Resol. 357 del 11/07/2016 |
| 005-2015 | Procuraduría Delegada para Asuntos del Trabajo y la Seguridad Social | 14 | 11 | Resol. 346 del 8/07/2016 |
| 006-2015 | Procuraduría Delegada para la Conciliación Administrativa | 94 | 239 | Resol. 345 del 8/07/2016 |
| 007-2015 | Procuraduría Delegada para la Defensa de los Derechos de la Infancia, la Adolescencia y la Familia | 45 | 97 | Resol. 344 del 8/07/2016 |
| Total | | 427 | | |

- De la Convocatoria 008-2015 a la 014-2015, para la provisión de los trescientos diecisiete (317) cargos de Procurador Judicial I.

| CONVOCATORIA | DEPENDENCIA O ÁREA DE TRABAJO | CANTIDAD | CONCURSANTES EN LISTA | LISTA DE ELEGIBLES |
|--------------|--|----------|-----------------------|---------------------------|
| 008-2015 | Procuraduría Delegada para la Restitución de Tierras | 23 | 7 | Resol. 343 del 8/07/2016 |
| 009-2015 | Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios | 3 | 2 | Resol. 342 del 8/07/2016 |
| 010-2015 | Procuraduría Delegada para Asuntos Civiles | 2 | 4 | Resol. 341 del 8/07/2016 |
| 011-2015 | Procuraduría Delegada para el Ministerio Público en Asuntos Penales | 149 | 198 | Resol. 340 del 11/07/2016 |
| 012-2015 | Procuraduría Delegada para Asuntos del Trabajo y la Seguridad Social | 19 | 11 | Resol. 339 del 8/07/2016 |

⁷ Mediante dicha providencia, la Honorable Corte Constitucional resolvió:

«**Primero.-** Declarar la **INEXEQUIBILIDAD** de la expresión “Procurador Judicial” del numeral 2), del artículo 182, del Decreto Ley 262 de 2000, por la vulneración del artículo 280 de la Constitución Política.

«**Segundo.- ORDENAR** a la Procuraduría General de la Nación que en un término máximo de seis meses, contados a partir de la notificación de este fallo, convoque a un concurso público para la provisión en propiedad de los cargos de Procurador Judicial, que deberá culminar a más tardar en un año desde la notificación de esta sentencia».

⁸https://www.concursoprocuradoresjudiciales.org.co/procuraduria/portallG/home_1/recursos/documentos/21012015/resolucion_040_2015.pdf

⁹https://www.concursoprocuradoresjudiciales.org.co/procuraduria/portallG/home_1/recursos/general/15012015/convocatorias.jsp



4 78

| | | | | |
|--------------|--|------------|----|--------------------------|
| 013-2015 | Procuraduría Delegada para la Conciliación Administrativa | 107 | 91 | Resol. 338 del 8/07/2016 |
| 014-2015 | Procuraduría Delegada para la Defensa de los Derechos de la Infancia, la Adolescencia y la Familia | 14 | 11 | Resol. 337 del 8/07/2016 |
| Total | | 317 | | |

En el citado acto administrativo, se reglamentaron las etapas del proceso de selección, entre ellas la convocatoria, el reclutamiento, aplicación de pruebas e instrumentos de selección, conformación de lista de elegibles, periodo de prueba y calificación del periodo de prueba.

A los hechos 5 y 6: No son hechos, se trata de afirmaciones frente a las cuales corresponde a la parte actora la carga de la prueba.

A los hechos 7 y 8: No son hechos. Se tratan de afirmaciones efectuadas por la parte actora mediante las cuales pretende sustentar la solicitud de nulidad de la Resolución No. 040 de 20 de enero de 2015, que deben entrar a probarse en el curso del proceso.

Al hecho 9: Es cierto. De conformidad con lo dispuesto en la Resolución No. 040 de 20 de enero de 2015, así como en el cronograma publicado en la página web¹⁰ del concurso de Procuradores Judiciales, en fecha 20 de abril de 2015, se publicaron las listas de admitidos y no admitidos para participar en el proceso de selección, y posteriormente, en fecha 13 de septiembre del mismo año, se realizaron las pruebas escritas de conocimientos y competencias, cuyo carácter, determinación y valor porcentual se determinaron en el citado Acto Administrativo.

Al hecho 10: Es cierto parcialmente. Si bien, de acuerdo al cronograma del concurso de Procuradores Judiciales, los resultados de las pruebas de conocimientos se publicaron el 07 de octubre de 2015, y el 04 de noviembre del mismo año se publicaron los resultados de la prueba de competencias comportamentales, las situaciones alegadas por la parte actora, como las presuntas irregularidades presentadas, y la supuesta venta de respuestas de la prueba de conocimientos, se tratan de afirmaciones cuya carga de la prueba corresponde al demandante, a pesar que las mismas fueron conocidas, estudiadas y resueltas por la Comisión de Carrera de la Entidad en su oportunidad, como se pasará a exponer más adelante, sin que se encontrara prueba sumaria .

A los hechos 11 y 12: Me atengo a lo probado en el curso del proceso. Sin embargo, debe precisarse, en relación a estas afirmaciones expuestas por la parte actora, que las presuntas irregularidades que se presenten en un concurso de méritos adelantado por la Procuraduría General de la Nación, deben ser puestas en conocimiento de la Comisión de Carrera, única autoridad competente para establecer si las mismas ocurrieron. Así lo establece el artículo 214 del Decreto Ley 262 de 2000:

“ARTÍCULO 214. Investigación por irregularidades. *Cualquier persona, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la ocurrencia del hecho que considere irregular o dentro de los tres (3) días siguientes a la publicación de los listados correspondientes en la realización de un proceso de selección, podrá solicitar por escrito a la Comisión de Carrera, que adelante, en un plazo máximo de diez (10) días, las investigaciones necesarias para determinar su existencia y las circunstancias en las que ocurrió y adopte las medidas pertinentes.*

La petición deberá presentarse en la Oficina de Selección y Carrera o en las procuradurías territoriales y será remitida a la Comisión de Carrera a más tardar el día hábil siguiente a su presentación.

¹⁰http://www.concursoprocuradoresjudiciales.org.co/procuraduria/portallG/home_1/recursos/general/23012015/avisos_importantes.jsp



La Comisión de Carrera informará a quien corresponda, de acuerdo con la etapa en que se encuentre el proceso, sobre la iniciación de la investigación que adelante para establecer la existencia de irregularidades en la aplicación de las normas de carrera o en la ejecución de los procesos de selección, para que se suspendan los respectivos trámites administrativos, hasta la ejecutoria de la decisión definitiva. No producirá efectos ninguna actuación administrativa adelantada con posterioridad a dicha comunicación”.

En este contexto, y en ejercicio de las facultades descritas, la Comisión de Carrera de la Procuraduría General de la Nación, al resolver presuntas irregularidades presentadas en el concurso de méritos para proveer los cargos de Procuradores Judiciales I y II de la Entidad, denunciadas mediante escritos anónimos, y relacionadas en dos ejes centrales; i) Copia de los cuadernillos que presuntamente fueron distribuidos con anterioridad a la práctica de la prueba de conocimientos; ii) la presunta “comercialización” de los cuadernillos de las pruebas en la ciudad de Cali, Valle del Cauca, así como la insatisfacción por cuanto “muchos de los participantes obtuvieron un puntaje de 100 puntos”, tanto en la prueba de conocimientos como en la prueba comportamental; decidió mediante Resolución No. 1440 de 18 de diciembre de 2015, lo siguiente:

“PRIMERO: Declarar que las irregularidades informadas a la Comisión de Carrera de la Procuraduría General de la Nación, según comunicaciones radicadas con SIAF 394606-2015, 402757-2015, 413341-2015 y 433264-2015 resultan infundadas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva. (...)”.

Como fundamento de esta decisión, la Comisión de Carrera de la Procuraduría General de la Nación consideró:

- “1. No hay prueba que demuestre fallas en la cadena de custodia implementada para garantizar la confidencialidad y reserva de los cuadernillos que contenían las pruebas de conocimientos y sicotécnicas.*
- 2. No hay elementos que prueben que los cuadernillos circularon en fecha anterior al trece (13) de septiembre de 2015.*
- 3. Las reproducciones aportadas como pruebas de las presuntas irregularidades corresponden a material dubitado y no coinciden con las producidas por la empresa de valores Thomas Greg & Sons de Colombia.*
- 4. Los medios de prueba incorporados a la actuación permiten concluir que no es posible que se haya llevado a cabo reunión en el centro comercial Ciudad Jardín Plaza de Cali, en la fecha y hora indicada por el denunciante anónimo.*
- 5. El hecho que algunos participantes en el concurso hayan obtenido calificaciones equivalentes a 100 puntos en las pruebas, corresponde única y exclusivamente a la aplicación de los criterios previamente establecidos y aplicados por el operador del concurso para otorgar las calificaciones y para nada supone que se hayan asignado irregularmente”.*

Al hecho 13: Es cierto parcialmente. De acuerdo con el cronograma correspondiente al proceso de selección para proveer cargos en carrera administrativa de Procurador Judicial de la Entidad, el 24 de febrero de 2016, se publicaron los resultados de la prueba de análisis de antecedentes, y en fecha 19 de mayo del mismo año se informó a los participantes que de conformidad con la orden impartida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio, Expediente 2016-00191-00, mediante fallo de Tutela instaurado por DIANA FABIOLA MILLÁN SUÁREZ, el contrato 179-097-2014 suscrito con la Universidad de Pamplona, fue suspendido del 06 de mayo al 15 de junio de 2016.



79

5

Sin embargo, respecto a las presuntas violaciones a derechos fundamentales de los participantes del concurso, alegadas por la parte demandante, me atengo a lo que se prueba en el curso del proceso.

Al hecho 14: Es cierto.

Al hecho 15: Es cierto.

Al hecho 16: Es cierto parcialmente, Mediante Decreto 3448 de 08 de agosto de 2016, el Procurador General de la Nación nombró al señor **ANDERSON CASTRO MUÑOZ**, en el cargo de Procurador 291 Judicial Penal I de Cartagena, Código 3PJ Grado EG, que el accionante ocupaba en provisionalidad.

Al hecho 17: Es cierto. Sin embargo, debe decirse, que la mencionada Resolución No. 040 de 20 de enero de 2015, como lo menciona el actor, si bien se encuentra demandada ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través del medio de control de simple nulidad, la misma goza a la fecha de presunción de legalidad, en tanto no ha sido anulada por el Juez Natural, de conformidad con el artículo 88 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, el Acto Administrativo contenido en la Resolución No. 040 de 20 de enero de 2015, suscrita por el Procurador General de la Nación, se presume legal, y sus efectos se mantienen incólumes desde la fecha de su expedición.

Ahora bien, tratándose de la presunción de legalidad de los Actos Administrativos, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, en Sentencia de fecha 03 de diciembre de 2007, C.P. Dra.: Ruth Stella Correa Palacio, Rad. No. 05001-23-31-000-1995-00424-01, sostuvo:

"(...)Como es bien sabido, la presunción de legalidad, legitimidad, validez, ejecutividad o de "justicia" de que están dotados los actos administrativos y que le da plena eficacia y obligatoriedad a esta manifestación de la actividad de la Administración, supone que todo acto administrativo está conforme al ordenamiento jurídico superior. Se trata, por supuesto, de una presunción legal o iuris tantum y no iuris et de iure, vale decir, que admite prueba en contrario y por lo mismo es desvirtuable ante los jueces competentes.

(...)Así se suele afirmar que si un acto administrativo es nulo es inexistente, carece de este modo de efectos jurídicos, es una mera 'aparición de derecho' y por ello no requeriría ser anulado por los jueces, mientras que el acto administrativo anulable es inicialmente válido y, por ende, tiene que ser observado hasta que medie una decisión sobre su legalidad (...).

(...)En contraste, en derecho colombiano no se diferencian los eventos de nulidad de los de simple anulabilidad, en tanto el artículo 66 del Código Contencioso Administrativo prevé la presunción de legalidad del acto administrativo, sin distingo alguno, que supone su obligatoriedad mientras no haya sido anulado o suspendido por la jurisdicción en lo contencioso administrativo mediante el ejercicio del contencioso objetivo de anulación y del contencioso subjetivo de restablecimiento (arts. 84 y 85 eiusdem)". (...)

Al hecho 18: Es cierto.

V. FRENTE A LAS NORMAS VIOLADAS Y EL CONCEPTO DE VIOLACIÓN.

Señala el apoderado de la parte actora, en el escrito de la demanda, que el Decreto 3448 del 08 de agosto de 2016, fue expedido contraviniendo las disposiciones previstas en el



ordenamiento jurídico que debían servirle de fundamento, en tanto supuso una violación directa de los artículos 4, 13, 113, 125 inciso 3°, 279 y 280 de la Constitución Política; los artículos 194 y 203 del decreto 262 de 2000; el artículo 20 del decreto 263 de 2000; los artículos 4° y 7° del decreto 264 de 2000 y la Resolución No. 253 de 09 de agosto de 2012 de la Procuraduría General de la Nación, así como de la Sentencia C -101 de 2013 proferida por la Corte Constitucional.

Así mismo, sustenta el concepto de violación en los siguientes cargos:

1. ***“los actos administrativos enjuiciados, como resultado de un concurso ilegal, convocado por la Resolución No. 040 de 20 de enero de 2015, constituye una violación indirecta de los artículos 13 y 280 de la Constitución Política, porque a pesar de que los Procuradores Judiciales I y II deben tener las mismas calidades, categoría, remuneración, derechos y prestaciones de los Jueces y Magistrados de mayor jerarquía ante quienes ejerzan el cargo, en el concurso abierto convocado, que dio génesis a la destitución de mi cliente, no se tuvieron en cuenta las particulares condiciones que ha de tener la carrera administrativa de quienes ejercen funciones de intervención judicial”***. (Sic a lo transcrito).

Indica que el artículo 280 de la Constitución Política establece que los agentes del ministerio público tendrán las mismas calidades, categoría, remuneración, derechos y prestaciones de los Magistrados y Jueces de mayor jerarquía ante quienes ejerzan el cargo.

Afirma, en tanto, que los Procuradores Judiciales I y II deben tener las mismas calidades de los Jueces o Magistrados ante quienes ejercen sus funciones, por ello, el concurso que se debe aplicar a una u otra entidad debe ser el mismo.

Expone que en el concurso de la Procuraduría General de la Nación no se incluyó el curso de formación judicial, que para los Jueces y Magistrados es necesario al momento de impartir justicia, y en el caso de los agentes del ministerio público, desarrolla la competencia necesaria para conceptuar de forma imparcial.

Sostiene que los concursos para nombramiento de funcionarios judiciales que realiza la Rama Judicial, de un lado, y la Procuraduría General de la Nación, de otro, son total e injustificadamente desemejantes en sus condiciones generales de selección de elegibles a esos empleos. De allí, que el concurso público para el ingreso a la carrera de Procuradores Judiciales I y II este viciado de inconstitucionalidad, pues fue convocado violando la igualdad entre esos cargos y los de Jueces y Magistrados, y por tanto el Decreto 3586 de 08 de agosto de 2016, se encuentre contaminado del mismo vicio de constitucional.

Resalta que la igualdad en materia laboral existente entre Procuradores Judiciales I y II, trae aparejada la consecuencia ineludible según la cual a los aspirantes a ingresar a dichos cargos debe aplicárseles el llamado curso – concurso, como uno de los instrumentos de evaluación del proceso de designación.

Advierte, que en la convocatoria a concurso abierto realizada por la Procuraduría General de la Nación, mediante Resolución No. 040 de 20 de enero de 2015, no se tuvieron en cuenta dichos criterios, y nunca se mencionó, ni como parte del proceso de selección, ni como requisito previo para el ingreso a la carrera de los agentes del Ministerio Público, la exigencia del curso de formación.

2. ***“Los actos administrativos enjuiciados, como resultado de un concurso ilegal, convocado por la Resolución No. 040 de 20 de enero de 2015, constituye una vulneración a la reserva de ley consagrada en los artículos 113, 125 y 279 de la Constitución Política en concordancia con la Ley 270 de 1996”***. (Sic a lo transcrito).



Señala que el Procurador General de la Nación, en la Resolución No. 040 de 20 de enero de 2015, no podía regular aspectos esenciales y definitorios de la carrera y concurso de los Procuradores Judiciales I y II, debido a que, al igual que para Jueces, Magistrados, y Fiscales, se requiere una ley que garantice a los aspirantes al cargo de agentes del Ministerio Público, los mismos derechos de acceso a la carrera de los funcionarios judiciales de mayor jerarquía ante quienes ejerzan el cargo.

En consecuencia, afirma:

- La entidad accionada no podía mediante acto administrativo, determinar si había o no lugar a homologaciones o equivalencias en el concurso para Procuradores Judiciales I y II, contrariando incluso el artículo 20 del Decreto 263 de 2002.
- Al igual que sucede con el artículo 62 de la Ley 938 de 2004, la divulgación del concurso no podía definirse mediante reglamento.
- De conformidad con la Sentencia C-101 de 28 de febrero de 2013, no podía expedirse reglamento alguno cuyo objeto fuera evaluar y calificar a los candidatos o establecer metas del proceso de calificación del desempeño, pues se trata de una materia reservada para la ley.

Concluye que la Resolución No. 040 de 20 de enero de 2015, se encuentra viciada de nulidad, toda vez que al definir las políticas para elaborar y calificar las pruebas que se utilizaron en el concurso de méritos, por vía reglamentaria, el Jefe del Ministerio Público sobrepasó sus funciones y facultades, ocupando la órbita del legislador, y, quebrantando la reserva de ley contenida en los artículos 125 y 279 Constitucionales.

3. ***“Los actos administrativos enjuiciados, como resultado de un concurso ilegal, convocado por la Resolución No. 040 de 20 de enero de 2015, constituye una vulneración a la Reserva de Ley Estatutaria, consagrada en el artículo 152 de la Constitución Política, en concordancia con la Ley 270 de 1996”.*** (Sic a lo transcrito).

Advierte el accionante, que en la Resolución No. 040 de 20 de enero de 2015, se establecieron no solo las condiciones y requisitos generales del concurso de méritos convocado para el cargo de Procuradores Judiciales I y II, sino también, limitaciones y restricciones para poder acceder a los referidos empleos.

Señala como ejemplo de dichas restricciones, aquellas según las cuales la experiencia profesional solo se contabilizaría a partir de la obtención del título profesional; los libros publicados solo serían tenidos en cuenta si su entrega se realizaba en ejemplar impreso; y la no estipulación de equivalencias u homologaciones de títulos de posgrado por experiencia.

Concluye que si el trámite legislativo que se debía realizar para definir la carrera administrativa de los Procuradores Judiciales I y II, era el propio de una Ley Estatutaria, la Resolución No. 040 de 2015, los actos administrativos generales que se expidieron en el marco del mismo, y el acto particular enjuiciado, resultan inválidos, por haber sido expedidos sin competencia para ello.

4. ***“Los actos administrativos enjuiciados, como resultado de un concurso ilegal, convocado por la Resolución No. 040 de 20 de enero de 2015, constituye una vulneración al artículo 20 del Decreto 263 de 2000 y la Resolución No. 253 de 9 de agosto de 2012 de la Procuraduría General de la Nación, en tanto el concurso de méritos que le sirvió de fundamento no previó equivalencia alguna para cargos del nivel profesional, como lo son los de Procuradores Judiciales I y II, en las respectivas convocatorias”.*** (Sic a lo transcrito).



Indica que el concurso adelantado por la Procuraduría General de la Nación, se encuentra viciado de nulidad, en razón a que no se establecieron equivalencias que le son propias a aplicar en las respectivas convocatorias.

En este sentido, sostiene que los Procuradores Judiciales I y II se encuentran en el nivel profesional de la planta de personal de la Entidad convocada, por lo que les son aplicables las equivalencias consagradas en el artículo 20 del Decreto 262 de 2000, situación que a su juicio, en el concurso mencionado, no se previó.

5. ***“Los actos administrativos enjuiciados, como resultado del concurso ilegal realizado por la Procuraduría General de la Nación, contravino lo previsto en el artículo 14 del Decreto 2772 de 2005 y el artículo 229 del Decreto 19 de 2012”.*** (Sic a lo transcrito).

Afirma que en la Resolución No. 040 del 20 de enero de 2015, expedida por el señor Procurador General de la Nación, se indicó, que para efectos de cumplir con el requisito de experiencia profesional mínima exigida para acceder a los empleos de agentes del Ministerio Público en carrera, sería tenida en cuenta aquella adquirida con posterioridad a la fecha del grado, y no desde la terminación de materias, vulnerando así, el artículo 14 del Decreto 2772 de 2005 y el artículo 229 del Decreto 19 de 2012.

6. ***Los actos administrativos enjuiciados, como resultado del concurso ilegal realizado por la Procuraduría General de la Nación, convocado por la Resolución No. 040 de 20 de enero de 2015, contravino lo previsto en el artículo 6 de la Ley 527 de 1999, el artículo 84 de la Constitución Política y el numeral 5° del artículo 9° del CPACA”.*** (Sic a lo transcrito).

Respecto de este argumento, manifiesta el accionante, que no existía razón jurídica para exigir, so pretexto de acreditar la autenticidad de la publicación, que estas se aportaran en ejemplares físicos, cuando las copias de los mismos, en medio magnético, tienen igual valor jurídico y mérito persuasivo que los originales.

Considera que dicha exigencia, efectuada en la Resolución No. 040 de 20 de enero de 2015, implica una formalidad adicional de producción propia del nominador de la Procuraduría General de la Nación, que se constituye en óbice para acreditar los requisitos de publicaciones académicas, determinantes para la aplicación de la prueba de análisis de antecedentes.

7. ***“Los actos administrativos enjuiciados no fue notificado personalmente, y por ende, vulneró lo dispuesto en los artículos 66, 67, 68, 69 y 72 del CPACA”.*** (Sic a lo transcrito).

Advierte la parte actora, que el Decreto 3448 del 8 de agosto de 2016, dispusieron de un lado su desvinculación del cargo que ocupaba en provisionalidad, y de otro, designó su reemplazo, en aplicación de la lista de elegibles contenida en la Resolución No. 340 de 2016.

Sin embargo, indica que los referidos decretos, no le fueron notificados personalmente, razón por la cual, al haber sido solo comunicados, no podía hacerse efectivo, ni producir efectos jurídicos.

IV. ARGUMENTOS DE LA DEFENSA.

ORIGEN DEL CONCURSO DE MÉRITOS Y LA ORDEN EMANADA POR LA CORTE CONSTITUCIONAL EN LA SENTENCIA C-101 DE 2013.

Resulta oportuno mencionar que la Corte Constitucional en sentencia C-101 de 2013, en la cual declaró la inexecutable de la expresión «Procurador Judicial» contenida en el



81

7

numeral 2), del artículo 182, del Decreto Ley 262 de 2000, por la vulneración del artículo 280 de la Constitución Política, **ordenó a la Procuraduría General de la Nación convocar a un concurso público para la provisión en propiedad de los cargos de procurador judicial, catalogados en carrera.** Esto fue lo que dispuso el Máximo Tribunal Constitucional:

*“...**Segundo.- ORDENAR** a la Procuraduría General de la Nación que en un término máximo de seis meses, contados a partir de la notificación de este fallo, convoque a un concurso público para la provisión en propiedad de los cargos de Procurador Judicial, que deberá culminar a más tardar en un año desde la notificación de esta sentencia...”*

En cumplimiento de la orden dada por la Honorable Corte Constitucional, la Procuraduría General de la Nación a través de la Resolución No. 040 del 20 de enero de 2015, dispuso la apertura del proceso de selección de personal para la provisión en carrera administrativa de todos los empleos de Procurador Judicial.

Al respecto se informa que en la planta de personal – globalizada - de la Procuraduría General de la Nación, existen CUATROCIENTOS VEINTISIETE (427) cargos de PROCURADOR JUDICIAL II, CÓDIGO 3PJ GRADO EC¹¹, y, TRESCIENTOS DIECISIETE (317) cargos de PROCURADOR JUDICIAL I, CÓDIGO 3PJ, GRADO EG¹², que fueron ofertados en su totalidad en el proceso de selección, en cumplimiento de la orden de la Corte Constitucional contenida en la Sentencia C-101/13, en las siguientes convocatorias:

Procuradores Judiciales II

| CONVOCATORIA | DEPENDENCIA O ÁREA DE TRABAJO | CANTIDAD | LISTA DE ELEGIBLES |
|------------------------|--|------------|---------------------------|
| 001-2015 | Procuraduría Delegada para la Restitución de Tierras | 23 | Resol. 349 del 8/07/2016 |
| 002-2015 | Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios | 31 | Resol. 348 del 8/07/2016 |
| 003-2015 | Procuraduría Delegada para Asuntos Civiles | 12 | Resol. 347 del 8/07/2016 |
| 004-2015 | Procuraduría Delegada para el Ministerio Público en Asuntos Penales | 208 | Resol. 357 del 11/07/2016 |
| 005-2015 | Procuraduría Delegada para Asuntos del Trabajo y la Seguridad Social | 14 | Resol. 346 del 8/07/2016 |
| 006-2015 ¹³ | Procuraduría Delegada para la Conciliación Administrativa | 94 | Resol. 345 del 8/07/2016 |
| 007-2015 | Procuraduría Delegada para la Defensa de los Derechos de la Infancia, la Adolescencia y la Familia | 45 | Resol. 344 del 8/07/2016 |
| Total | | 427 | |

Procuradores Judiciales I

| CONVOCATORIA | DEPENDENCIA O ÁREA DE TRABAJO | CANTIDAD | LISTA DE ELEGIBLES |
|--------------|---|----------|---------------------------|
| 008-2015 | Procuraduría Delegada para la Restitución de Tierras | 23 | Resol. 343 del 8/07/2016 |
| 009-2015 | Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios | 3 | Resol. 342 del 8/07/2016 |
| 010-2015 | Procuraduría Delegada para Asuntos Civiles | 2 | Resol. 341 del 8/07/2016 |
| 011-2015 | Procuraduría Delegada para el Ministerio Público en Asuntos Penales | 149 | Resol. 340 del 11/07/2016 |

¹¹ Con el Decreto Ley 265/00 se previeron 302 cargos de Procurador Judicial II Código 3PJ Grado EC; con el Decreto 4795/07 se adicionó la planta con 20 empleos de igual denominación y grado; con la Ley 1367/09, se crearon 55 más; y con el Decreto 2247/11, se establecieron 50 cargos adicionales.

¹² Con el Decreto Ley 265/00 se previeron 157 cargos de Procurador Judicial I Código 3PJ Grado EG; con el Decreto 4795/07 se adicionó la planta con 55 empleos de igual denominación y grado; con la Ley 1367/09, se crearon 55 más; y con el Decreto 2247/11, se establecieron 50 cargos adicionales.

¹³ El empleo ocupado por la accionante integra la Convocatoria 006-2015.



| | | | |
|--------------|--|------------|--------------------------|
| 012-2015 | Procuraduría Delegada para Asuntos del Trabajo y la Seguridad Social | 19 | Resol. 339 del 8/07/2016 |
| 013-2015 | Procuraduría Delegada para la Conciliación Administrativa | 107 | Resol. 338 del 8/07/2016 |
| 014-2015 | Procuraduría Delegada para la Defensa de los Derechos de la Infancia, la Adolescencia y la Familia | 14 | Resol. 337 del 8/07/2016 |
| Total | | 317 | |

En dicho proceso de selección para proveer cargos en carrera administrativa de Procuradores Judiciales, fueron publicadas las respectivas listas de elegibles en julio de 2016¹⁴, y sumado a lo anterior, el 08 de agosto de 2016, el Procurador General de la Nación dispuso la elaboración de los respectivos actos de nombramiento, y en el caso en concreto, en la plaza que venía ocupando el accionante.

Como se puede advertir, el proceso de selección abierto por la Procuraduría General de la Nación con la Resolución No. 040 de 2015, se dio en estricto cumplimiento de una orden judicial.

En efecto, habrá de considerarse que las sentencias proferidas por la Corte Constitucional en ejercicio de su control constitucional, según lo normado en el artículo 48 de la Ley 270 de 1996, son de «obligatorio cumplimiento y con efecto erga omnes», por lo que la administración, en este caso, debe acatarlas en su integridad.

La propia Corte, al referirse al carácter vinculante y obligatorio de sus decisiones, en la sentencia C-820/06, señaló:

«Es claro que la Corte Constitucional es también órgano “límite” de interpretación legal, pues de las condiciones estructurales de su funcionamiento, en el control de constitucionalidad de la ley, es perfectamente posible que la cosa juzgada constitucional incluya el sentido constitucionalmente autorizado de la ley oscura. En efecto, a pesar de que si bien es cierto, de acuerdo con lo regulado en el Título VIII de la Constitución, la administración de justicia se organiza a partir de la separación de jurisdicciones y, por ello, corresponde a los jueces ordinarios la interpretación de la ley y, a la Corte Constitucional la interpretación última de la Constitución, no es menos cierto que hace parte de la esencia de la función atribuida a esta última el entendimiento racional, lógico y práctico de la ley cuyo control de constitucionalidad debe ejercer. De hecho, el control de constitucionalidad de la ley tiene una incidencia normativa indiscutible porque esta Corporación no podría salvaguardar la integridad de la Constitución, si no tiene claro el sentido de las disposiciones legales que deben compararse con las normas superiores que se acusan como infringidas; o tampoco si ejerce el control de constitucional sobre textos normativos que no coinciden con la praxis ni con su aplicación generalizada y dominante por parte de las cortes; ni cuando en un mismo texto legal encuentra normas conformes y otras contrarias a la Constitución; ni cuando el texto legal es inconstitucional no por lo que dice sino por lo que deja de decir, esto es, cuando se presenta una inconstitucionalidad por omisión; ni podría proteger los derechos fundamentales amenazados o vulnerados con la aplicación concreta de la ley, entre otras razones. En consecuencia, se reitera que, la Corte no sólo “debe intervenir en debates hermenéuticos sobre el alcance de las disposiciones sometidas a control”, sino que, además, debe fijar la interpretación legal que resulta autorizada constitucionalmente, esto es, señala la forma cómo debe interpretarse la ley y cómo no debe hacerse. En tal virtud, existen algunas circunstancias en las que la Corte Constitucional debe señalar la interpretación obligatoria de la ley. Esto se realiza, entre otras, mediante las sentencias interpretativas y aditivas».

Este aspecto resulta importante porque la Procuraduría General de la Nación no podía, por ninguna razón, sustraerse a convocar la totalidad de los cargos de Procurador Judicial, en tanto la orden los cobijó a todos.

¹⁴ <https://www.concursoprocuradoresjudiciales.org.co/>



82

8

SOBRE LA CARRERA ADMINISTRATIVA DE QUIENES EJERCEN FUNCIONES DE INTERVENCIÓN JUDICIAL.

Sobre este aspecto, cabe resaltar, que el régimen de carrera aplicable a los empleos de procurador judicial no es el establecido para los jueces y magistrados. Corresponde a la Procuraduría aplicar el Decreto Ley 262 de 2000 para la selección, ingreso, permanencia y retiro de dicho cargo, conforme lo estableció la Corte Constitucional en sentencia C-101 de 2013 y en auto del 6 de noviembre de 2013, por el cual se resolvió la solicitud de nulidad interpuesta contra dicha sentencia, providencia en donde la Honorable Corte precisó lo siguiente:

“3.2.4. Ahora bien, frente a la afirmación de la Procuraduría de la imposibilidad de cumplir el mandato de igualdad del artículo 280 constitucional debido a la divergencia entre los regímenes de la carrera de la procuraduría y la carrera judicial, encuentra la Corte que ella surge como consecuencia de la interpretación errada que hace la solicitante, considerar que el mandato de igualdad contenido en el artículo 280 constitucional, se refiere a la equiparación de los regímenes de la carrera administrativa de la Procuraduría General de la Nación y el de la carrera judicial propia de los Jueces y Magistrados (LE.270/96), y no al “derecho” a que los cargos de los Procuradores Judiciales sean considerados de carrera, como lo indicó esta Corporación en la providencia impugnada.

*2.3.5. Es por ello que la Corte fue clara en el pronunciamiento acusado, al establecer - en su numeral 5.5.2. - la necesidad de distinguir entre la carrera judicial administrada por el Consejo Superior de la Judicatura y la carrera administrativa de la Procuraduría General de la Nación y que por ello, **la incorporación que procedía respecto de los Procuradores Judiciales era a la carrera propia de la Procuraduría General de la Nación**, en tanto “entre los “derechos” de los jueces y magistrados, que en virtud del artículo 280 constitucional deben ser extendidos a los agentes del ministerio público que ejercen su cargo ante ellos, se encuentra de no ser catalogado su empleo por el Legislador como de libre nombramiento y remoción, es decir, ser reconocido como cargo de carrera”.*

SOBRE EL RÉGIMEN DE CARRERA APLICABLE A LOS EMPLEOS DE PROCURADOR JUDICIAL.

La planta de personal, estructura, nomenclatura, situaciones administrativas, condiciones de ingreso, permanencia y retiro y demás que refiere la demanda no deben ser modificadas para regular un sistema especial de carrera de los cargos de procuradores judiciales

Sostiene el accionante que la Corte Constitucional impuso la igualdad de derechos y obligaciones de los procuradores judiciales con los jueces y magistrados, lo cual implica que se debe promover una iniciativa legislativa para regular el sistema especial de carrera de los empleos ofertados como está previsto en la Ley Estatutaria de Administración de Justicia o simplemente tramitar los concursos de la Procuraduría General de la Nación con base en las disposiciones de la Ley 270 de 1996 cuyo campo de aplicación está supeditado a la Rama Judicial sin que pueda ser extensiva a este organismo de control.

Como se indicó anteriormente, este tema ya fue objeto de análisis por la Honorable Corte Constitucional, mediante la sentencia C-101 de 2013, en la cual determinó que los cargos de procuradores judiciales debían ser catalogados en el régimen de carrera de la Procuraduría General de la Nación y no de la Rama Judicial, al señalar:

“La Corte declara la inexecutable de la norma demandada, por vulneración del artículo 280 de la Constitución que ordena la equiparación en materia de “derechos” entre magistrados y jueces y los agentes del ministerio público que ejercen el cargo ante ellos, entendiendo esta Corte que entre los derechos a homologar se encuentra el ser considerado de carrera administrativa. Cabe distinguir que una es la carrera



*judicial administrada por el Consejo Superior de la Judicatura y otra la carrera administrativa de la Procuraduría General de la Nación. **Por ello, la incorporación que procede respecto de los “procuradores judiciales” es a la carrera propia de la Procuraduría General de la Nación”.***

Lo anterior fue reiterado por la Corte Constitucional en auto del 6 de noviembre de 2013, en el cual resolvió una solicitud de nulidad propuesta por la Procuraduría General de la Nación en la que se solicitó claridad a la Corte acerca de la necesidad de adecuar el sistema de carrera de los procuradores judiciales al de los jueces y magistrados. En dicha oportunidad, la Corte ratificó que la igualdad de derechos que había sido dispuesta mediante sentencia C-101 de 2013 se limitaba a su ingreso a través de concurso público de méritos **pero que ello no implicaba un régimen especial distinto al que ya regía en la Procuraduría General de la Nación**. En dicha providencia, la Corte sostuvo:

“3.2.4. Ahora bien, frente a la afirmación de la Procuraduría de la imposibilidad de cumplir el mandato de igualdad del artículo 280 constitucional debido a la divergencia entre los regímenes de la carrera de la procuraduría y la carrera judicial, encuentra la Corte que ella surge como consecuencia de la interpretación errada que hace la solicitante, considerar que el mandato de igualdad contenido en el artículo 280 constitucional, se refiere a la equiparación de los regímenes de la carrera administrativa de la Procuraduría General de la Nación y el de la carrera judicial propia de los Jueces y Magistrados (LE.270/96), y no al “derecho” a que los cargos de los Procuradores Judiciales sean considerados de carrera, como lo indicó esta Corporación en la providencia impugnada.

*2.3.5. Es por ello que la Corte fue clara en el pronunciamiento acusado, al establecer - en su numeral 5.5.2. - la necesidad de distinguir entre la carrera judicial administrada por el Consejo Superior de la Judicatura y la carrera administrativa de la Procuraduría General de la Nación y que por ello, **la incorporación que procedía respecto de los Procuradores Judiciales era a la carrera propia de la Procuraduría General de la Nación**, en tanto “entre los “derechos” de los jueces y magistrados, que en virtud del artículo 280 constitucional deben ser extendidos a los agentes del ministerio público que ejercen su cargo ante ellos, se encuentra de no ser catalogado su empleo por el Legislador como de libre nombramiento y remoción, es decir, ser reconocido como cargo de carrera”.*

Por lo anterior, no le asiste razón al demandante en cuanto a la necesidad de tramitar una ley para establecer un nuevo sistema de carrera para los procuradores judiciales. Tampoco resulta posible que el concurso de procuradores judiciales se rija por las disposiciones de la Ley 270 de 1996, pues este estatuto solo aplica para los empleos de la Rama Judicial.

En este contexto, la Resolución 040 de 2015 se rige por lo dispuesto en el Decreto Ley 262 de 2000, que es la norma que regula los concursos para el ingreso a empleos de carrera de la Procuraduría General de la Nación y cumple con todas las exigencias de dicho estatuto como se explicará más adelante.

LA ETAPA DE LOS PROCESOS DE SELECCIÓN DE LA RAMA JUDICIAL, COMÚNMENTE DENOMINADA CURSO CONCURSO, NO ESTÁ CONTEMPLADA EN EL RÉGIMEN DE CARRERA ESPECIAL DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

En relación con la no aplicación del sistema de ingreso para Jueces y Magistrados de la Rama Judicial de un curso concurso, sino de un CONCURSO para el ingreso de los Procuradores Judiciales a la Entidad, como una actividad de formación y evaluación dentro del proceso de selección que se cuestiona, se reitera lo dicho por la Corte Constitucional, por lo cual esta equiparación entre unos y otros empleos no implicaba que el régimen de carrera de los agentes del Ministerio Público fuera el de la Rama Judicial.



Con base en lo anterior, resulta claro que el concurso de méritos se rige por las etapas previstas en el artículo 194 del Decreto Ley 262 de 2000 así:

- 1) Convocatoria.
- 2) Reclutamiento: inscripción y lista de admitidos y no admitidos.
- 3) Aplicación de pruebas o instrumentos de selección: etapa eliminatoria y etapa clasificatoria.
- 4) Conformación de la lista de elegibles.
- 5) Período de prueba.
- 6) Calificación del período de prueba.

Estas etapas están expresamente contempladas en la Resolución 040 de 2015, así:

| Decreto Ley 262 de 2000 | Resolución 040 de 2015 |
|---|------------------------|
| Convocatoria | Artículo 3º |
| Reclutamiento | Artículos 4º a 11º |
| Aplicación de pruebas e instrumentos de selección | Artículos 12 a 19 |
| Conformación de listas de elegibles | Artículo 20 |
| Periodo de prueba y calificación de periodo de prueba | Artículo 22 |

Como se observa, la Resolución 040 de 2015 desarrolla todas las etapas del concurso de méritos con base en las normas en que debe fundarse, esto es, el Decreto Ley 262 de 2000, disposición que no contempla el CURSO-CONCURSO como una fase en este proceso. Al revisar la Ley 270 de 1996, que regula los concursos de la Rama Judicial se encuentra que el curso sí está allí contemplada como una etapa del proceso de selección. El artículo 160 de la Ley Estatutaria regula el curso concurso como una fase y un requisito mínimo para acceder a los empleos en carrera. Esta etapa y dicho requisito para acceder a un empleo en la Procuraduría General de la Nación no está prevista en el Decreto Ley 262 de 2000.

El artículo 263 del Decreto Ley 263 de 2000, solo establece los cursos de inducción y reinducción, así:

“ARTÍCULO 253. Definiciones. Son procesos de formación y capacitación dirigidos a facilitar y fortalecer la integración del empleado a la cultura organizacional, a desarrollar en éste habilidades gerenciales y de servicio público y a suministrarle información necesaria para el mejor conocimiento de la función pública y de las que le corresponde ejercer. Dichos procesos se pueden clasificar en:

- 1) *Programas de Inducción:* Dirigidos a iniciar al empleado en su integración a la cultura organizacional durante los cuatro (4) meses siguientes a su vinculación. El aprovechamiento del programa por el empleado vinculado en período de prueba deberá ser tenido en cuenta en la evaluación de dicho período.
- 2) *Programas de Reinducción:* Dirigidos a reorientar la integración del empleado a la entidad cuando se produzcan cambios de normatividad u objetivos institucionales o avances tecnológicos. Para su desarrollo, se realizarán cursos por lo menos cada dos (2) años, que incluirán obligatoriamente la actualización de conocimientos para el cumplimiento de las funciones propias de cada empleo. Estos cursos serán calificados con una prueba final que evaluará los conocimientos adquiridos durante los mismos”.

La Entidad dará cumplimiento a esta obligación y aplicará la jornada de inducción a quienes tomen posesión en los empleos ofertados, durante los cuatro (4) meses que dure el periodo de prueba, aspecto que resulta ser muy contrario a lo que pretende mostrar el accionante.

Por otra parte, me permito mencionar que el precitado Decreto Ley estipula que el Procurador General tiene la facultad de establecer las condiciones de la convocatoria (art. 7º numeral 45), en ejercicio de lo cual debe definir las políticas para la elaboración y



aplicación de las pruebas que se utilizarán en los concursos de méritos, determinar los parámetros para su calificación y definir las condiciones de las convocatorias para los concursos de méritos.

Frente a las pruebas e instrumentos de selección que se han contemplado para el concurso de procuradores judiciales, el artículo 203 del Decreto Ley 262 de 2000 señala que en los concursos para ingresar a cargos de carrera de la Procuraduría General de la Nación se aplicarán las pruebas de análisis de antecedentes, una prueba escrita y otra eliminatoria, así:

“La prueba de análisis de antecedentes es obligatoria. Además, se aplicarán, como mínimo, dos (2) pruebas más, de las cuales por lo menos una tendrá carácter eliminatorio y una de ellas deberá ser escrita. Corresponde al Procurador General determinar las pruebas que se aplicarán para cada convocatoria y definir cuál de ellas tendrá carácter eliminatorio”.

La Entidad ha dado cumplimiento a esta disposición pues reguló el concurso con los siguientes instrumentos de selección (Resolución 040 de 2015):

| PRUEBAS | CARÁCTER | CALIFICACIÓN APROBATORIA |
|-------------------------------|----------------|---|
| CONOCIMIENTOS | Eliminatorio | Esta prueba se supera con 75 puntos sobre 100 |
| COMPETENCIAS COMPORTAMENTALES | Clasificatorio | N/A |
| ANÁLISIS DE ANTECEDENTES | Clasificatorio | N/A |

Basta con revisar la norma transcrita y la Resolución 040 de 2015, para advertir que las reglas del concurso acogen en su integridad las disposiciones en que debe fundarse, contenidas en el Decreto Ley 262 de 2000 y no la Ley 270 de 1996, así:

| Decreto Ley 262 de 2000 | Resolución 040 de 2015 |
|---|--|
| La prueba de análisis de antecedentes es obligatoria | Artículos 13 y 16 |
| Además, se aplicarán, como mínimo, dos (2) pruebas más | Artículos 13 a 15 |
| Por lo menos una de esas dos pruebas adicionales tendrá carácter eliminatorio | ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: PRUEBA DE CONOCIMIENTOS. Es una prueba escrita de carácter eliminatorio, constituida por dos núcleos, uno general y otro específico; para aprobarla se requiere un puntaje igual o superior a 75 sobre 100. La prueba de conocimientos corresponde al 55% del total del puntaje del concurso. |
| Por lo menos una de esas dos pruebas adicionales deberá ser escrita | ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: PRUEBA DE COMPETENCIAS COMPORTAMENTALES. Es una prueba escrita de carácter clasificatorio, que solo se evalúa a quienes aprueben la de conocimientos. |

Por otra parte, el subproceso de selección de empleados de carrera de la Procuraduría General de la Nación se encuentra certificado bajo la norma de calidad ISO 9001:2008, de forma que las actividades y procedimientos tienen una reglamentación interna, acorde con el Decreto Ley 262 de 2000, y no contempla como uno de los instrumentos de selección la realización de un curso concurso, instrumento de selección que nunca ha sido utilizado por la Procuraduría General en los procesos que ha adelantado para proveer empleos de carrera.



Adicionalmente, vale la pena mencionar que la orden que impuso la Corte Constitucional en sentencia C-101 de 2013, determinó un plazo de no más de un (1) año para poder surtir todo el proceso de selección, desde la planeación, de forma que bajo ese escenario mal haría la Procuraduría General de la Nación en realizar un curso concurso que no está previsto en el Decreto Ley 262 de 2000 afectando así la legalidad del proceso. Menos aún podría la Entidad establecer condiciones que dilaten el cumplimiento de una orden judicial.

La Constitución de 1991 introdujo como uno de sus ejes definitorios¹⁵ y como postulado estructural de la función pública, el régimen de la Carrera Administrativa (CP, 125), según el cual *“los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera”* con excepción de los *“cargos de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley”*. Así, tanto el ingreso como el ascenso a los cargos de carrera, se realizan previo el cumplimiento de los requisitos y condiciones fijadas por la ley, con el objeto de *“determinar los méritos y calidades de los aspirantes”*. A su vez, el retiro de dichos cargos se hará por *“calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo; por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley”*¹⁶.

La Corte ha reiterado en su jurisprudencia que la carrera administrativa es el mecanismo por excelencia para el ingreso, permanencia, promoción y retiro a los empleos del Estado¹⁷, lo cual significa su aplicación general, la interpretación restrictiva de las excepciones consagradas en la Constitución¹⁸, y que la adopción de nuevas excepciones, cuenten con fundamento legal, no contradigan la esencia misma de la carrera administrativa y tengan un principio de razón suficiente que las justifique¹⁹; lo anterior, con el fin de evitar que en contra de la Constitución, *“la carrera sea la excepción y los demás mecanismos de provisión de cargos la regla general”*^{20, 21}.

En ese orden de ideas, después de la sentencia C-101 de 2013, los cargos de procuradores judiciales no pueden ser clasificados como de libre nombramiento y remoción, por lo cual opera la disposición constitucional citada *“Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley”* (Art. 125 CP). Dado que los procuradores judiciales ya no están en la excepción que contempla dicho artículo son de carrera por expresa disposición constitucional y corresponde a la Entidad tramitar el concurso de méritos respectivo en los términos previstos en el Decreto Ley 262 de 2000 sin acudir a etapas o pruebas que no hacen parte de nuestro ordenamiento especial de carrera y que dilaten el cumplimiento de la orden judicial.

En ese sentido se resalta que una etapa como la del curso concurso implica un trámite de al menos un año de planeación y otro de ejecución, de forma que las listas de elegibles que está exigiendo la Corte Constitucional para la provisión definitiva de los empleos de procurador judicial ya no se expedirían en 2016 sino en el año 2017. Lo anterior, sin perjuicio de señalar que la realización de un curso concurso conlleva la inversión de muchos miles de millones, para lo cual la Entidad no contaba con apropiación presupuestal suficiente.

Por último, es necesario reiterar que el Ministerio de Hacienda asignó los recursos para tramitar este concurso de méritos en las vigencias fiscales 2014 y 2015, en razón a la orden dada por la Corte Constitucional en sentencia C-101 de 2013. Con base en lo anterior, la Entidad suscribió el contrato 179-097 de 2014 con la Universidad que ganó la licitación pública 08 de 2014, por un valor de \$ 4.468.107.513. Dado que el presupuesto de la

¹⁵ Sentencia C- 588 de 2009.

¹⁶ Sentencia C- 101 de 2013.

¹⁷ Sentencia C- 671 de 2001.

¹⁸ Sentencia C- 315 de 2007.

¹⁹ Sentencia C- 588 de 2009.

²⁰ Sentencia C- 195 de 1994.

²¹ Sentencia C- 101 de 2013.



Procuraduría General de la Nación es asignado por el Ministerio de Hacienda y que las políticas macroeconómicas del país están orientadas a la racionalización de los recursos, no resulta coherente que esta Entidad, que además tiene el deber constitucional de velar por la protección del orden jurídico y del patrimonio público, invente y adicione etapas a este concurso de méritos que no están previstas en la ley.

En este aspecto, se debe tener en cuenta que la Ley 1737 de 2014, que estableció el presupuesto nacional para la vigencia fiscal actual, determinó una reducción en gastos generales para todas las Entidades públicas, así:

“ARTÍCULO 110o. Los órganos que hacen parte del presupuesto general de la Nación, durante la vigencia fiscal de 2015, realizarán una reducción en los gastos por servicios personales indirectos y por adquisición de bienes y servicios de gastos generales, respecto a los efectuados en la vigencia fiscal 2014, por un monto mínimo equivalente al 10%”.

Como se observa, las reglas de la Administración para este concurso, tienen fundamento en el Decreto Ley 262 de 2000 y demás criterios señalados, está acorde con los principios que rigen la función pública y además está con los precedentes judiciales del Honorable Consejo de Estado, que en sentencia del 27 de marzo de 2014, Consejero Ponente Dr. Gerardo Arenas Monsalve, sostuvo:

*“Aunado a ello, advierte la Sala que la referida disposición está soportada en razones de tipo técnico, administrativo y financiero, como lo son el diseño de la metodología para la aplicación de las pruebas, el tiempo en la realización de las mismas, el costo de los cuadernillos, la garantía en la simultaneidad en la aplicación de las pruebas, la capacidad de los participantes para resolver cierto número de preguntas, la capacidad administrativa y presupuestal del CSJ, todas estas razones, fueron expuestas por el Consejo Superior de la Judicatura en el escrito de contestación de la demanda y se encontraron soportadas en el estudio elaborado por el Centro de Investigaciones para el Desarrollo de la Facultad de Ciencias Económicas de la Universidad Nacional de Colombia (fls. 97-104), y **tienen relación con el principio de economía, celeridad y eficacia en el desarrollo del proceso de selección, razones que resultan suficientes para validar la legalidad de la medida, ya que persigue un fin constitucionalmente legítimo y no restringe derechos que la propia constitución ha garantizado, como el acceso a cargos públicos...***

En ese orden de ideas, al existir razones técnicas, administrativas y presupuestales, basadas en los principios de eficacia, eficiencia y economía, como los aquí presentes, concluye la Sala que no fue capricho de la administración al precisar los cargos de aspiración, sino que constituye una regla que obedece a claros principios constitucionales y desarrollos legales y que resulta razonable, en consideración a la multiplicidad y diversidad de los cargos convocados, para sus especialidades y jerarquías...”.

En este caso se reitera que la etapa del curso concurso que está contemplada en el artículo 168 de la Ley 270 de 1996 para los procesos de selección de empleados de carrera de la Rama Judicial no está prevista en el Decreto Ley 262 de 2000 para los concursos que adelante la Procuraduría General de la Nación por tanto carece de fundamento normativo establecer esta fase en el proceso de selección que se cuestiona.

Resulta en este caso totalmente violatorio del Decreto Ley 262 de 2000 contemplar la fase del curso concurso que no se previó en dicha norma como obligatoria, dilatando en forma inexplicable el cumplimiento de una orden judicial e invirtiendo unos dineros que no pueden ser asignados por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público bajo el marco de las actuales políticas macroeconómicas del Estado.



DENTRO DE LOS REQUISITOS PREVISTOS PARA INGRESAR A LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN NO ESTÁ CONTEMPLADO EL CURSO DE FORMACIÓN JUDICIAL. PARA INGRESAR AL REGISTRO ÚNICO DE CARRERA SE EXIGE ÚNICAMENTE SUPERAR EL PERIODO DE PRUEBA.

Sostiene la parte actora que uno de los requisitos especiales para ocupar cargos en la Rama Judicial es la aprobación del curso de formación, en atención a lo dispuesto en el artículo 160 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia.

Sobre el particular, basta con reiterar lo dicho por la Corte Constitucional en sentencia C-101 de 2013, en el sentido que el concurso para ingreso a los cargos de procurador judicial no se rige por la Ley 270 de 1996 sino por el Decreto Ley 262 de 2000 que no contempla el requisito en mención.

En relación con este aspecto, solo el artículo 263 del Decreto Ley 262 de 2000 antes citado, hace una mención de formación pero después de la posesión y durante el periodo de prueba, dirigidos a facilitar y fortalecer la integración del empleado a la cultura organizacional, a desarrollar en éste habilidades gerenciales y de servicio público y a suministrarle información necesaria para el mejor conocimiento de la función pública y de las que le corresponde ejercer. Para este cometido, el régimen especial de carrera de la Procuraduría General de la Nación previó los programas de inducción que tienen por objeto *"iniciar al empleado en su integración a la cultura organizacional durante los cuatro (4) meses siguientes a su vinculación"*.

Dice el demandante que el curso concurso *"es altamente relevante para el cumplimiento de los fines del Estado, al asegurar que quienes habrán de ostentar el poder judicial sean personas idóneas y preparadas para el efecto"*²². Sin embargo, llama la atención esta afirmación, pues es claro que la Procuraduría General de la Nación no ostenta el poder judicial, pues no hacemos parte de la Rama Judicial del Estado colombiano, lo cual se deduce de la simple lectura de la Constitución Política, del Decreto Ley 262 de 2000 y la Ley 270 de 1996.

De concluirse que esa prueba (curso concurso) sea la única que permite medir las calidades de los aspirantes a los cargos públicos, mal haría el intérprete al llegar a esta conclusión. Una tesis en este sentido, requiere necesariamente una reforma legislativa que incluya la adición de dicha etapa en el Decreto Ley 262 de 2000, frente a lo cual vale la pena hacer un análisis de conveniencia, eficiencia, eficacia, economía y celeridad, entre otros aspectos.

Desconoce el actor que el régimen especial de carrera de la Procuraduría General de la Nación regula en forma expresa las pruebas que son obligatorias en sus concursos de méritos y no contempla la fase del curso concurso pero sí prevé que quienes sean nombrados como consecuencia de una lista de elegibles deben superar un periodo de prueba de cuatro (4) meses²³, que es el término *"durante el cual el empleado demostrará su capacidad de adaptación progresiva al cargo para el cual fue nombrado, su eficiencia, competencia, habilidades y aptitudes en el desempeño de las funciones y su integración a la cultura institucional"*²⁴.

Por su parte, la prueba de conocimientos es de carácter eliminatorio que valora los conocimientos generales y específicos que requerirá una persona para un desempeño adecuado del cargo de Procuradores Judiciales I y II.

La prueba de competencias comportamentales es de carácter clasificatorio y tiene como objetivo de evaluación valorar la capacidad que tiene el aspirante para desempeñar con éxito las funciones inherentes al empleo convocado, con base en los requerimientos de

²² Ver folio 22 reverso

²³ Ver artículo 218 del Decreto Ley 262 de 2000

²⁴ Ver artículo 35 del Decreto Ley 1227 de 2005



calidad y resultados esperados en la Procuraduría General de la Nación. Esta capacidad se determina por las destrezas, habilidades, actitudes y aptitudes que debe poseer y demostrar el servidor público que ejerza los cargos ofertados.

Por su parte, la prueba de análisis de antecedentes, que también tiene carácter clasificatorio, evalúa los títulos de posgrado específicos por cada área de trabajo, la experiencia profesional relacionada, incluida la docencia, y las publicaciones cuyo contenido corresponda directa y concretamente con el propósito principal, las funciones esenciales y los conocimientos específicos del empleo respectivo previstos en el Manual Específico de Funciones y Requisitos por Competencias Laborales de la Entidad.

La evaluación de estas etapas más el periodo de prueba integran la selección del personal que va a ocupar los empleos ofertados, con lo cual se garantiza la evaluación integral de sus competencias laborales y la idoneidad en el ejercicio del cargo en forma concreta y no hipotética como ocurre con el curso concurso. En efecto, tal y como se concibe el curso concurso por parte de la Rama Judicial, este busca formar al aspirante para que pueda ser más idóneo en contextos educativos desarrollados a través de módulos diseñados para tal fin. En el régimen especial de la Procuraduría se realiza un periodo de prueba de cuatro (4) meses en el cual se mide en la práctica, en el quehacer diario del empleo, la capacidad del elegido, por tanto no puede haber una mejor prueba para garantizar la idoneidad que tanto reclama el convocante que este periodo.

DIFERENCIAS ENTRE LOS CONCURSOS DE LA RAMA JUDICIAL PARA JUECES Y MAGISTRADOS Y EL PROCESO DE SELECCIÓN DE LA PGN, REGULADO POR LA RESOLUCIÓN 040 DE 2015.

En efecto, como se ha expuesto, la Corte Constitucional, en sentencia C-101 de 2013, fue suficientemente clara al señalar que el régimen de carrera aplicable a los procuradores judiciales debía ser el de la Procuraduría General de la Nación y no el de la Rama Judicial.

Ahora bien, en criterio de la parte actora, las condiciones en las que se reguló el concurso para procuradores judiciales son distintas a las condiciones para seleccionar a los jueces y magistrados, lo cual es cierto y además acorde con el ordenamiento jurídico, como se ha explicado en detalle, pero no por ello no permiten la selección de los mejores para estos empleos.

En gracia de discusión, esto es, de establecerse que el curso concurso sea una prueba idónea para seleccionar personal de carrera, no puede señalarse que sea la única, y es ahí donde los concursos de la Procuraduría General de la Nación resultan ser más exigentes que otros procesos de selección. Para ello, el Decreto Ley 262 de 2000 y la Resolución 040 de 2015, contemplan 4 etapas, que muestran la rigurosidad del proceso de selección para los cargos de procuradores judiciales y que no están previstas en la Ley 270 de 1996, a las cuales no podría renunciarse por el mero capricho.

FRENTE A LA PRESUNTA VIOLACIÓN DE LA LEY Y DE LA CONSTITUCIÓN POR NO REGULAR EL CONCURSO Y RÉGIMEN DE CARRERA DE LOS PROCURADORES JUDICIALES A TRAVÉS DE UNA LEY ORDINARIA O LEY ESTATUTARIA.

Sostiene la parte actora, que la misma igualdad laboral entre procuradores judiciales y jueces ante quienes actúan, en materia de condiciones generales del concurso abierto para proveer esos cargos de carrera, se encuentran reservadas a la ley, y no pueden ser reglamentadas como lo hizo la Resolución impugnada²⁵.

Al respecto se empezará por advertir que la Resolución 040 de 2015 no vulnera el artículo 125 de la Constitución Política, pues esta norma reza que se exceptúan como cargos de

²⁵ Ver folio 24



86

12

carrera los “*demás que determine la ley*” y el tema objeto de debate no se centra en determinar si los cargos ofertados a través de la Resolución antedicha son o no de carrera, pues ese asunto fue definido por la Corte Constitucional en la sentencia C-101 de 13.

Cosa diferente y adentrándonos en lo dicho por el accionante, es que se considere que para convocar a un concurso de méritos para ofertar los cargos de Procuradores Judiciales se deba previamente tramitar una ley que regule el concurso de méritos, cargo que no encaja dentro de la presunta violación del artículo 125 Constitucional –norma señalada como violada en el escrito de demanda-, pues como se dijo, esta disposición se limita a indicar cuáles empleos por excepción no son de carrera administrativa.

En este sentido, debe decirse que es equivocado el argumento de la parte actora en el sentido de indicar que antes de ofertar los cargos de Procuradores, se debe promover una iniciativa legislativa para regular el sistema especial de carrera de los empleos ofertados tal y como está previsto en la Ley Estatutaria de Administración de Justicia.

Lo anterior, porque este asunto ya fue analizado por la Corte Constitucional en la sentencia C-101 de 2013, en la cual determinó que los cargos de procuradores judiciales debían ser catalogados en el **régimen actual de carrera de la Procuraduría General de la Nación**. Esto dijo la sentencia en cita:

*“La Corte declara la inexecutable de la norma demandada, por vulneración del artículo 280 de la Constitución que ordena la equiparación en materia de “derechos” entre magistrados y jueces y los agentes del ministerio público que ejercen el cargo ante ellos, entendiéndose esta Corte que entre los derechos a homologar se encuentra el ser considerado de carrera administrativa. Cabe distinguir que una es la carrera judicial administrada por el Consejo Superior de la Judicatura y otra la carrera administrativa de la Procuraduría General de la Nación. Por ello, la incorporación que procede respecto de los “procuradores judiciales” es a la carrera **propia** de la Procuraduría General de la Nación”.*

Lo anterior fue reiterado por la Corte Constitucional en el **auto del 6 de noviembre de 2013**, en el cual se resolvió una solicitud de nulidad propuesta por la Procuraduría General de la Nación encaminada a que se aclarara por parte de la Corte la necesidad de adecuar el sistema de carrera de los procuradores judiciales al de los jueces y magistrados a través de una ley o decreto ley.

En dicha oportunidad, la Corte Constitucional ratificó que la igualdad de derechos entre los Procuradores Judiciales y los funcionarios judiciales, dispuesta en la sentencia C-101 de 2013, se limitó únicamente a su ingreso a través de concurso público de méritos, sin que implicara la creación de un régimen de carrera especial y distinto al existente en la Procuraduría General de la Nación. En dicha providencia, la Corte sostuvo lo siguiente:

“3.2.4. Ahora bien, frente a la afirmación de la Procuraduría de la imposibilidad de cumplir el mandato de igualdad del artículo 280 constitucional debido a la divergencia entre los regímenes de la carrera de la procuraduría y la carrera judicial, encuentra la Corte que ella surge como consecuencia de la interpretación errada que hace la solicitante, considerar que el mandato de igualdad contenido en el artículo 280 constitucional, se refiere a la equiparación de los regímenes de la carrera administrativa de la Procuraduría General de la Nación y el de la carrera judicial propia de los Jueces y Magistrados (LE.270/96), y no al “derecho” a que los cargos de los Procuradores Judiciales sean considerados de carrera, como lo indicó esta Corporación en la providencia impugnada.

2.3.5. Es por ello que la Corte fue clara en el pronunciamiento acusado, al establecer - en su numeral 5.5.2. - la necesidad de distinguir entre la carrera judicial administrada por el Consejo Superior de la Judicatura y la carrera administrativa de la Procuraduría General de la Nación y que por ello, la incorporación que procedía



respecto de los Procuradores Judiciales era a la carrera propia de la Procuraduría General de la Nación, en tanto “entre los “derechos” de los jueces y magistrados, que en virtud del artículo 280 constitucional deben ser extendidos a los agentes del ministerio público que ejercen su cargo ante ellos, se encuentra de no ser catalogado su empleo por el Legislador como de libre nombramiento y remoción, es decir, ser reconocido como cargo de carrera”.

Vale la pena mencionar la orden impuesta para la Corte Constitucional en sentencia C-101 de 2013 así:

“Segundo.- ORDENAR a la Procuraduría General de la Nación que en un término máximo de seis meses, contados a partir de la notificación de este fallo, convoque a un concurso público para la provisión en propiedad de los cargos de Procurador Judicial, que deberá culminar a más tardar en un año desde la notificación de esta sentencia”

Como se observa, la orden de la Corte **NO** fue regular la carrera de los procuradores judiciales, pues como se anotó, en la sentencia C-101 de 2013 y en el auto del 6 de noviembre del mismo año, estos empleos se regían por la carrera de los servidores de la entidad. **La imposición que hizo la Corte fue abrir convocatoria pública de méritos para proveer mediante concurso los cargos de procurador judicial y no expedir una ley para regular su carrera.**

Lo anterior, acorde con lo establecido en la Ley 909 de 2004, norma que determina las bases generales para la carrera en Colombia, la cual establece que cuando un empleo de libre nombramiento y remoción sea clasificado en carrera, como ocurrió en este caso, se debe proceder a su provisión inmediata mediante concurso, sin referir que se debe crear una nueva norma que regule esa condición, así:

“Artículo 6º. Cambio de naturaleza de los empleos. El empleado de carrera administrativa cuyo cargo sea declarado de libre nombramiento y remoción, deberá ser trasladado a otro de carrera que tenga funciones afines y remuneración igual o superior a las del empleo que desempeña, si existiere vacante en la respectiva planta de personal; en caso contrario, continuará desempeñando el mismo cargo y conservará los derechos de carrera mientras permanezca en él.

Cuando un empleo de libre nombramiento y remoción sea clasificado como de carrera administrativa, deberá ser provisto mediante concurso”.

Por lo anterior, no le asiste razón al accionante en cuanto a la necesidad de tramitar una ley o decreto ley para establecer un nuevo sistema de carrera para los procuradores judiciales, pues la Corte fue clara al señalar que debían regirse por el mismo sistema de carrera previsto para los demás servidores de la Procuraduría General de la Nación, contenido en el Decreto Ley 262 de 2000.

No puede pensarse o interpretarse, que en el presente caso se requería, previo a la convocatoria para proveer los cargos de Procuradores Judiciales, expedir una ley que regulara el régimen de carrera de los mismos, pues de ser ello así, la citada Corte Constitucional no hubiera dicho que la incorporación debía ser en la Carrera Administrativa existente en la Procuraduría General de la Nación.

Esto, de conformidad con el artículo 7º del Decreto Ley 262 de 2000, en cuyo numeral 45 otorga expresas facultades al Procurador General de la Nación para ejercer la suprema dirección y administración del sistema de carrera de la entidad, en desarrollo de lo cual deberá:

“a) Definir las políticas para la elaboración y aplicación de las pruebas que se utilizarán en los concursos y determinar los parámetros para su calificación.



87
13

b) *Adoptar los instrumentos necesarios para el cumplimiento de los fines de cada una de las etapas del proceso de selección...*

d) *Definir las condiciones de las convocatorias para los concursos de méritos y suscribirlas...*

Igualmente, el artículo 205 del Decreto Ley 262 de 2000 asigna la función expresa al Procurador General para adoptar los instrumentos y parámetros de puntuación de los factores valorados en el análisis de antecedentes.

Son claras las facultades que el legislador le otorgó al Procurador General de la Nación para definir las políticas para la elaboración y calificación de las pruebas que se utilizarán en el concurso convocado, por tanto la violación que alude la demanda resulta ilógica.

Ahora, tal y como se dijo en párrafos anteriores, existen, además de los argumentos expuestos, sendas providencias judiciales proferidas por esta H. Corporación que dejan total claridad la competencia del Procurador General de la Nación para adelantar, a través de las normas propias de la carrera administrativa de la entidad, el concurso cuya nulidad se pide.

En efecto, en providencia del 27 de agosto de 2015 Radicación N° 11001 03 25 000 2015 00305 00 Actor: GUSTAVO QUINTERO NAVAS Demandado: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN No. Interno: 0624 – 2015, se dijo lo siguiente:

“Es importante señalar que el acto acusado, es decir, la Resolución No. 040 del 20 de enero de 2015 “Por medio de la cual se da apertura y se reglamenta la convocatoria del proceso de selección para proveer los cargos de carrera de procuradores judiciales de la Entidad” fue proferida en cumplimiento de la orden judicial dada por la Corte Constitucional en sentencia C-101 de 2013 que impuso a la Procuraduría General de la Nación la obligación de convocar a un concurso público para la provisión en propiedad de los cargos de Procurador Judicial, ante la declaratoria de inexequibilidad de la expresión “Procurador Judicial” del numeral 2), del artículo 182, del Decreto Ley 262 de 2000.

Alega el actor que dentro de la convocatoria para proveer los cargos de Procuradores Judiciales I y II no se estableció la etapa del curso - concurso que sí se encuentra contemplada en los procesos de selección de la Rama Judicial para los cargos de jueces y magistrados.

Al respecto, lo primero que se debe señalar es que existen carreras especiales cuya característica principal es su independencia, pues cada una se encuentra regulada por una ley diferente y desvinculada de la Comisión Nacional del Servicio Civil. Dichas carreras se encuentran consagradas en la Ley 909 de 2004 y hacen parte de las mismas: la Rama Judicial del poder público, la Contraloría General de la República, la Procuraduría General de la Nación, la Fiscalía General de la Nación, la Defensoría del Pueblo, entre otras.

La carrera especial de la Procuraduría General de la Nación se encuentra regulada en el Decreto Ley 262 de 2000, el cual en el artículo 194 establece las etapas del proceso de selección de la siguiente manera:

(...)

Lo mismo sucede con los otros argumentos señalados por el actor, pues pretende que la convocatoria se adelante de la misma manera como se realizó la de Rama Judicial para los cargos de jueces y magistrados, lo cual se reitera no es posible, por cuanto cada una de estas entidades pertenece a una carrera especial diferente



regulada con sus propias normas.

En la sentencia de la Corte Constitucional que ordenó a la entidad accionada convocar a concurso público para la provisión en propiedad de los cargos de Procurador Judicial se señaló:

*“5.5.2. Cabe distinguir que una es la carrera judicial administrada por el Consejo Superior de la Judicatura y otra la carrera administrativa de la Procuraduría General de la Nación. **POR ELLO, LA INCORPORACIÓN QUE PROCEDE RESPECTO DE LOS “PROCURADORES JUDICIALES” ES A LA CARRERA PROPIA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN.**” (RESALTA EL DESPACHO)*

Así las cosas, el Despacho no aprecia de ninguna manera la violación pregonada, por lo que no es viable la medida cautelar que se pretende.”

En este orden, claro está que la Procuraduría General de la Nación obró en cumplimiento de una orden judicial emanada por la Corte Constitucional – C 101 de 2013-, quien además indicó que no era necesario crear un nuevo régimen de carrera para los Procuradores Judiciales.

FRENTE A LAS EQUIVALENCIAS Y LA COMPETENCIA DEL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN PARA DETERMINAR LAS MISMAS EN LOS CONCURSOS DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

El parágrafo del artículo 20 del Decreto Ley 263 de 2000 establece:

*“**PARÁGRAFO.** Las equivalencias deberán establecerse, de conformidad con lo señalado en el presente artículo, directamente en el manual específico de funciones y de requisitos que se adopte e igualmente deberán señalarse en las respectivas convocatorias”.*

La norma es clara en señalar que las equivalencias no aplican de manera automática por el solo hecho de estar contempladas en el artículo 20, pues esta disposición es facultativa y permite que el Procurador General adopte la decisión de aplicarlas a determinados empleos, dado que en ejercicio de la competencia para expedir el Manual de Funciones y Requisitos, está autorizado para determinar en qué empleos se pueden hacer equivalencias.

Para el caso concreto, la Resolución 413 de 2014 que establece el Manual para Procuradores Judiciales es clara al señalar que para estos cargos las equivalencias NO APLICAN:

V. EQUIVALENCIAS

No aplican

Así se puede observar en cada uno de los empleos de procurador judicial en el Manual de la Entidad que puede ser consultado en el siguiente vínculo:
<http://www.procuraduria.gov.co/portal/media/file/MF.pdf>

Ahora bien, el mismo parágrafo del artículo 20 establece que es una facultad discrecional del Procurador General de la Nación determinar en las convocatorias a concursos públicos de méritos si aplican o no las equivalencias. En este caso, las 14 convocatorias son claras al señalar que éstas no aplican para el concurso de procuradores judiciales.

Como se observa, la ley establece que es facultativo del Procurador General de la Nación establecer en el Manual Específico de Funciones y Requisitos y en las convocatorias para



88

14

qué empleos no se hacen equivalencias, facultad que ha ejercido en las últimas versiones del Manual y en las convocatorias que se rigen por la Resolución 040 de 2015, que es la norma reguladora del concurso y que obliga tanto a la Administración como a los participantes.

En ese sentido, el artículo 195 del Decreto Ley 262 de 2000 establece:

“La convocatoria es la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración como a los participantes. No podrán cambiarse sus bases una vez iniciada la inscripción de aspirantes, salvo que se incurra en violación a la ley o las regulaciones internas o que las modificaciones se refieran a aspectos como sitio y fecha de recepción de inscripciones, fecha, hora o lugar en que se llevará a cabo la aplicación de las pruebas, casos en los cuales debe darse aviso oportuno a los interesados”.

Así, las reglas de este concurso no pueden ser modificadas, por tanto, no es posible variar una disposición del mismo, por virtud de la cual, las equivalencias no aplican para subsanar los requisitos mínimos.

En ese orden de ideas, debe señalar que el vicio de ilegalidad no se configura en este caso pues la ley establece que la aplicación de equivalencias no es viable si no están previstas en el Manual o en la respectiva convocatoria y en este caso ninguna de estas dos reglamentaciones las permiten, por el contrario, las prohíben en forma expresa.

Tampoco hay falta de competencia por cuanto el artículo 7º, numerales 41 y 45, del Decreto Ley 262 de 2000 otorgan facultades al Procurador General para expedir los Manuales de Funciones y las convocatorias a concursos públicos de méritos. A su vez, el artículo 20 del Decreto Ley 263 de 2000 refiere que las equivalencias son facultativas, pues indica que podrán aplicarse, pero limita su aplicación a que estén **directamente** establecidas en el Manual y en las convocatorias, lo cual no ocurre en este caso.

Ahora bien, es de aclarar que esta restricción, además de ser una facultad discrecional que fue ejercida por la autoridad competente, es proporcional al artículo 280 de la Constitución Política y adecuada a los fines que esta norma busca. En efecto, el artículo 280 de la Carta determina que los agentes del Ministerio Público deben tener los mismos requisitos de los jueces y magistrados, es decir, título de abogado y cuatro (4) u ocho (8) años de experiencia profesional, contados con posterioridad al título.

Estos requisitos no tienen disminución, compensación ni equivalencia alguna para jueces y magistrados²⁶, por ello, en atención a lo dispuesto en el artículo 280 de la Constitución Política, no deben tener equivalencia para ejercer como agente del Ministerio Público ante un juez o un magistrado de la República. Igualmente, el artículo 11 del Decreto Ley 263 de 2000 establece en forma clara que los empleos de la PGN cuyos requisitos estén contemplados en la norma superior y en la ley deberán acreditar los allí establecidos y no podrán ser objeto de disminución y/o compensación y/o equivalencias, así:

“ARTÍCULO 11. Requisitos determinados en normas especiales. Para el desempeño de los empleos correspondientes a los diferentes niveles jerárquicos que tengan requisitos establecidos en la Constitución Política o en leyes, se deberán acreditar los allí señalados”.

²⁶ Se reitera que en la actualidad no existen equivalencias para jueces y magistrados. La Ley 1319 de 2011 solo reguló equivalencias para empleados judiciales, categoría de cargos en la cual no clasifican jueces y magistrados.



Como se observa, la norma es perentoria al señalar que “deberán” acreditar los requisitos determinados en normas especiales. Tal es el caso de los requisitos de procuradores judiciales, que por virtud del artículo 280 de la Constitución Política deben tener las mismas exigencias establecidas en la Ley 270 de 1996 para jueces y magistrados, a los cuales no se les aplica equivalencia alguna.

En ese orden de ideas, se aclara que la ley no permite disminuir con equivalencias los requisitos exigidos a los procuradores judiciales.

De aceptarse la tesis del accionante ocurriría que un magistrado de tribunal, con 8 años de experiencia profesional después del grado, es decir, una personal con amplia experiencia en actividades jurídica y un mínimo de 30 años de edad, tuviera como Agente del Ministerio Público a una personal con cero (0) años de experiencia profesional y tres especializaciones, con un promedio de 22 años, pues bastaría con graduarse y realizar tres posgrados en un año, sin trabajar un solo día para poder tener los mismos requisitos exigidos que un magistrado.

En ese sentido, debemos preguntarnos si la aplicación de equivalencias garantizaría la idoneidad exigida para ejercer tan importante empleo, como lo es del procurador judicial, que debe actuar ante un magistrado de tribunal con mínimo 8 años de experiencia profesional en actividades jurídicas.

Otra pregunta a resolver es ¿cómo puede darse aplicación al artículo 280 de la Constitución Política que establece que los procuradores judiciales deben tener los mismos requisitos de los jueces y magistrados ante los cuales actúan si en el ejemplo anterior bastaría con tener estudios de posgrado para ocupar el cargo? La respuesta no puede ser más que un imposible. En ese sentido, la aplicación de equivalencias que pretende la accionante vulnera a todas luces una norma constitucional de superior jerarquía que el artículo 20 del Decreto Ley 263 de 2000, al cual se hace alusión en la demanda.

Por último, pero no menos importante, debe señalarse que la remuneración de un procurador judicial debe estar acorde con la naturaleza de las funciones y los requisitos exigidos, de conformidad con lo previsto en la Ley 4ª de 1992. De lo contrario, una persona con una especialización y un año adicional de posgrado podría ejercer como agente del Ministerio Público ante un juez de circuito, en defensa de los derechos y garantías de toda la sociedad y el Estado colombiano, sin tener un solo día de experiencia profesional en actividades jurídicas, lo cual dejaría a esa ciudadanía en total desventaja pues sus intereses no serían defendidos por una persona con idoneidad suficiente para actuar ante un juez con mínimo cuatro años de experiencia profesional o de ocho años, en el caso de los magistrados.

Lo anterior, resulta totalmente inequitativo, violatorio del artículo 280 de la CP, y de los derechos de quienes son protegidos con la actuación que debe desplegar un agente del Ministerio Público ante las autoridades judiciales. Esta mención resulta importante pues una suspensión o eventual nulidad de la Resolución 040 de 2015 tienen por objeto y/o traerá cuatro consecuencias relevantes que deben ser analizadas por el juzgador:

- a. El incumplimiento de una orden judicial impuesta por la Corte Constitucional en sentencia C-101 de 2013.
- b. La pérdida de más de cuatro mil millones de pesos que el Estado colombiano ha destinado para el desarrollo de este concurso.
- c. La pérdida de 744 oportunidades abiertas a concursos para ejercer los empleos de procurador judicial a la cual aspiran los más de 23.000 aspirantes que realizaron la prueba escrita y a quienes se les vulneraría el derecho fundamental a acceder a cargos públicos por concurso de méritos;



89

15

- d. El deterioro del sistema especial de carrera en Colombia y del mérito, principios rectores de la Constitución Política.

EQUIVALENCIAS: NO APLICAN POR EXPRESA PROHIBICIÓN LEGAL.

Sin perjuicio de lo dicho en el numeral anterior, en cuanto que el Procurador General de La Nación tiene competencia discrecional para determinar en qué empleos de la Entidad no aplican las equivalencias del artículo 20 del Decreto Ley 263 de 2000, facultad que ejerció en las Resoluciones 253 de 2012 y 413 de 2014, daremos argumentos adicionales que fundamentan esta decisión.

De acuerdo con lo dicho en la demanda, la Procuraduría limitó las equivalencias para los cargos de procurador judicial desconociendo lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto Ley 263 de 2000.

Sin embargo, lo que más llama la atención es que, por un lado, centre toda su demanda en la necesidad de que en este concurso se apliquen las mismas condiciones previstas para jueces y magistrados, pero en este punto, sin valoración alguna, solicite que se dé un trato diferenciado y se permita las equivalencias para procurador judicial pese a que no están contempladas para compensar los requisitos de jueces y magistrados equivalencias para los cargos de procurador judicial.

Ahora bien, para el caso concreto, las normas que regulan los requisitos en la Procuraduría General de la Nación son expresas al señalar que cuando los requisitos estén contemplados en normas especiales se deben acreditar los allí establecidos. Igualmente, el artículo 280 de la Constitución Política establece que los requisitos aplicables para el empleo de procurador judicial son los mismos que para los jueces y magistrados, que no tienen contempladas las equivalencias a las que alude el convocante.

El artículo 11 del Decreto Ley 263 de 2000 señala:

“Requisitos determinados en normas especiales. Para el desempeño de los empleos correspondientes a los diferentes niveles jerárquicos que tengan requisitos establecidos en la Constitución Política o en leyes, se deberán acreditar los allí señalados”.

El artículo 280 de la Constitución Política que nos permitimos transcribir a continuación: *“Los agentes del Ministerio Público tendrán las mismas calidades, categoría, remuneración, derechos y prestaciones de los magistrados y jueces de mayor jerarquía ante quienes ejerzan el cargo”.*

Con base en lo anterior se concluye que los cargos de procurador judicial deben acreditar los mismos requisitos que los exigidos a los jueces y magistrados de la República.

En ese sentido, la Corte Constitucional, en sentencias C-245 de 1995 y C-101 de 2013, ha expuesto:

“el alcance del art. 280 no puede ser otro, acorde con la finalidad de garantizar los intereses públicos o sociales, que el que los delegados y agentes del Procurador ante la rama jurisdiccional, como colaboradores activos en la labor de administrar justicia, en cuanto ayudan al juez al discernimiento de lo que es justo y ajustado al imperio de la ley, deban poseer las mismas calidades intelectuales, culturales y morales de los magistrados y jueces ante quienes ejercen el cargo, e igualmente gozar, en lo que atañe al aspecto económico vinculado a su situación laboral, de las mismas categorías, remuneración, derechos y prestaciones sociales”.



Para la Corte, es la colaboración activa de los agentes del Ministerio Público con la administración de justicia la que justifica la equiparación de unos y otros en calidades y derechos.

La misma corporación expone que los factores equiparables entre éstos se refieren a los derechos, a las categorías y calidades y a la remuneración y prestaciones. Y explica:

“la acepción “derechos” adquiere un contenido específico que la diferencia de otros derechos asociados régimen salarial y prestacional de los procuradores judiciales. Entre “derechos” objeto de homologación, que no tienen por objeto ni la remuneración ni las prestaciones, se encuentra el de pertenencia a un régimen de carrera, que entraña para sus titulares garantías de estabilidad laboral, de acceso a los cargos y promoción a los mismos a través de la selección y evaluación objetivos, con base en criterios del mérito y las calidades personales, propios de la carrera administrativa o judicial; de tal pertenencia a la carrera se deriva, puntualmente, la garantía de que su nombramiento y remoción no puede ser el resultado de la discrecionalidad del nominador y de gozar de la estabilidad que tienen los magistrados y jueces ante quienes ejercen sus funciones”.

Teniendo en cuenta lo anterior, resulta forzoso concluir que quienes ejerzan los cargos de procuradores judiciales deben acreditar los mismos requisitos establecidos para los jueces y magistrados establecidos en la Ley 270 de 1996, régimen legal que no prevé las equivalencias que el convocante reclama²⁷.

Este aspecto ha sido analizado por el Departamento Administrativo de la Función Pública²⁸, organismo encargado de formular las política en materia de empleo público, manuales de funciones y requisitos para el ingreso a cargos públicos, en el que se concluye que para los cargos de procuradores judiciales no se aplican las equivalencias, en tanto las mismas no están contempladas para ejercer como juez ni como magistrado. Concretamente, el concepto concluye lo siguiente:

“Al señalar la norma constitucional que los Agentes del Ministerio Público que ejercen su cargo ante la Rama Judicial deben tener las mismas calidades que los Magistrados y Jueces ante quienes ellos actúan, se entiende que esas calidades hacen referencia al régimen de requisitos...”

Lo anterior indica que los requisitos de los Procuradores Judiciales son los mismos que se exigen para los magistrados y jueces de mayor jerarquía ante quienes ejerzan el cargo, en virtud de la norma Constitucional que indica que los Agentes del Ministerio Público que ejercen su cargo ante la Rama Judicial deben tener las mismas calidades que los Magistrados y Jueces ante quienes ellos actúan.

En tal sentido, el régimen de requisitos aplicable para el desempeño de los Procuradores Judiciales, debe ser el contemplado en el artículo 128 de la Ley 270 de 1996...

²⁷ La Ley 1319 de 2009 regula el régimen de equivalencias entre estudios y experiencia para ocupar los cargos de empleados judiciales y no aplica para los empleos de funcionarios (jueces y magistrados Ley 270 de 1996).

Igualmente se aclara que el Acuerdo 052 de 1987 también previó equivalencias pero para los cargos de empleados judiciales no de funcionarios y que además fue derogado por la Ley 270 de 1996. Sobre el particular, la Corte en sentencia C-308 de 2004, sostuvo: 3.3. *“De conformidad con lo expuesto, considera la Corte Constitucional que los artículos demandados del Decreto-ley 052 de 1987, fueron derogados tácitamente por la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, por los artículos citados en esta providencia, y no se encuentran en la actualidad produciendo ningún efecto jurídico, razón por la cual resulta improcedente realizar sobre ellos un juicio de inconstitucionalidad, imponiéndose entonces un fallo inhibitorio por carencia actual de objeto”.*

²⁸ En concepto el 3 de febrero de 2014 con radicado 20146000015301



90
16

Se precisa que la Ley 270 de 1996 es una norma especial para los funcionarios judiciales, y también es aplicable a los Procuradores Judiciales, conforme a lo anteriormente señalado...

Con respecto a la aplicación de equivalencias para contabilizar la experiencia profesional de quienes sean nombrados en los cargos de Procurador Judicial, se concluye que las mismas no aplicarían toda vez que para los cargos de magistrado o juez no se contemplan equivalencias en la norma especial, es decir, en la Ley 270 de 1996.

Como se señaló anteriormente, para desempeñar el cargo de Procurador Judicial deben aplicarse los requisitos especiales consagrados en la Ley 270 de 1996; como en dicha ley no hay lugar a aplicación de equivalencias para desempeñar los cargos de magistrado o juez, no es viable que se apliquen para el desempeño de Procurador Judicial". Subrayas fuera del texto

La anterior restricción respecto de las equivalencias no se da porque se esté equiparando el cargo de procurador judicial a la categoría de funcionarios judiciales de la Rama Judicial, sino porque el artículo 280 de la Constitución Política es claro al señalar que los procuradores judiciales deben acreditar los mismos requisitos de jueces y magistrados, por ello, dado que a éstos se les exige título de abogado y cuatro (4) u ocho (8) años de experiencia profesional contados con posterioridad a la fecha de grado no es posible reducir esos requisitos con estudios adicionales, pues en ese caso, los procuradores judiciales no estarían acreditando iguales condiciones, lo cual vulneraría la exigencia prevista en la Constitución Política.

En este aspecto se resalta que el régimen de equivalencias de la rama previsto en la Ley 1319 de 2011 no aplica para jueces y magistrados.

Con base en lo anterior, la Resolución 040 de 2015 y los 14 formatos de convocatorias indican en forma clara que no aplican equivalencias para acreditar los requisitos mínimos, en consonancia con lo establecido en el Manual Específico de Funciones y Requisitos, contenido en la Resolución 253 de 2012, modificada por la Resolución 413 de 2014, que establece:

*"En el análisis de los requisitos para ingreso a la Procuraduría General en cualquiera de sus empleos, a **excepción de los señalados por la Constitución y la Ley**, se tendrán en cuenta todas las equivalencias contempladas en el artículo 20 del Decreto Ley 263 de 2000".*

Basta con leer la norma para evidenciar que las equivalencias no aplican, pues los requisitos para dichos empleos están establecidos en la Constitución (art. 280) y la Ley (270/96 art. 127 y ss), es decir, que por la excepción prevista no era posible reemplazar los estudios y experiencia exigidos como requisitos mínimos con las equivalencias del Decreto Ley 263 de 2000. Como se observa, el énfasis que hace la demanda en la frase "se tendrán en cuenta todas las equivalencias contempladas en el artículo 20 del Decreto Ley 263 de 2000"²⁹ es amañada y fracciona el contenido de la disposición en comento.

En ese sentido, el criterio del accionante referido a la vulneración al principio de la igualdad entre los agentes del Ministerio Público³⁰ y los demás funcionarios de la Entidad no es válido. Se recuerda que el principio de igualdad se predica entre iguales. Al respecto, ha dicho la Corte Constitucional "la correcta aplicación del derecho a la igualdad no sólo supone la igualdad de trato respecto de los privilegios, oportunidades y cargas entre los

²⁹ Folio 57 demanda

³⁰ Procuradores Judiciales



iguales, sino también el tratamiento desigual entre supuestos disímiles³¹". Subraya fuera del texto.

En este orden de ideas, la Entidad debe respetar la equiparación realizada por la Constitución Política y por las decisiones emitidas por la Corte Constitucional, conceptos del Departamento Administrativo de la Función Pública y la reglamentación del Manual Específico de Funciones y Requisitos de la Procuraduría General de la Nación que impiden considerar equivalencias para acreditar los requisitos exigidos a los jueces y magistrados, normas que a su vez se tienen en cuenta para determinar los requisitos de estudios y experiencia necesarios para ejercer los cargos de procuradores judiciales.

Ahora bien, en gracia de discusión, el artículo 20 del Decreto Ley 263 de 2000, que regula las equivalencias para los empleos de la Procuraduría General de la Nación, otorga expresas facultades al Procurador General de la Nación determinar la aplicación de las equivalencias, pues las contempladas en el precitado artículo solo tienen validez si están contempladas en el Manual Específico de Funciones y de Requisitos. Para el caso concreto, tal y como se puede observar en las Resolución 253 de 2012³² y la Resolución 413 de 2014, se determinó que para aquellos empleos que tengan los requisitos contemplados en la Constitución y la ley, que corresponden a aquellos que realizan intervención judicial de conformidad con lo dispuesto en el artículo 280 de la norma superior, se aplicarán los requisitos previstos para aquellos, los cuales no tienen regulación alguna respecto de las equivalencias.

Es de agregar, que el accionante cuestiona, por ejemplo, en el texto de la demanda, que los requisitos de experiencia establecidos para ejercer los cargos de procurador judicial solo se cuenten con posterioridad al título de abogado, argumento frente al cual hacemos la misma reflexión en cuanto al curso concurso; por un lado del actor quiere que se apliquen las mismas condiciones concurso de la Rama Judicial, por virtud de lo dispuesto en el artículo 280 constitucional, pero por otro, se aleja de lo dicho en ese mismo artículo para que no se apliquen los mismos requisitos exigidos para uno y otro empleo, lo cual resulta a todas luces contradictorio.

Para el caso concreto, si bien los procuradores judiciales no son funcionarios de la Rama, sí es cierto que deben acreditar los mismos requisitos exigidos a los jueces y magistrados, por tanto para ellos no pueden aplicar las equivalencias dado que éstas no aplican para los funcionarios judiciales, pues de ser así, no se cumplirían las mismas condiciones en temas de estudios y experiencia para unos y otros que es lo que establece en forma expresa el artículo 280 de la Constitución Política.

REQUISITOS DE ESTUDIOS Y EXPERIENCIA PARA ACCEDER AL CARGO DE PROCURADOR JUDICIAL SON IGUALES A LOS PREVISTOS PARA JUECES Y MAGISTRADOS, POR TANTO, LA EXPERIENCIA PROFESIONAL SE DEBE CONTAR DESPUÉS DEL TÍTULO DE ABOGADO Y NO DE LA TERMINACIÓN DE MATERIAS.

El argumento del accionante en el sentido de que las convocatorias para la provisión del cargo de procurador judicial I de la PGN vulneran sus derechos por cuanto el requisito de experiencia mínima contraviene lo establecido en la jurisprudencia constitucional y los Decretos 19 de 2002 y 2772 de 2005 no es aplicable para determinar los requisitos para el ejercicio de los cargos de procuradores judiciales, de conformidad con lo indicado en el numeral anterior, en el sentido que el artículo 11 del Decreto Ley 263 de 2000 señala que "*Para el desempeño de los empleos correspondientes a los diferentes niveles jerárquicos que tengan requisitos establecidos en la Constitución Política o en leyes, se deberán acreditar los allí señalados*".

³¹ Sentencia C-862 de 2008. MP: Marco Gerardo Monroy Cabra.

³² Resolución expedida con anterioridad a la sentencia C-101 de 2013.



91

17

El artículo 280 de la Constitución Política que nos permitimos transcribir a continuación: *“Los agentes del Ministerio Público tendrán las mismas calidades, categoría, remuneración, derechos y prestaciones de los magistrados y jueces de mayor jerarquía ante quienes ejerzan el cargo.”*

Con base en lo anterior se concluye que los cargos de procuradores judiciales deben acreditar los mismos requisitos que los exigidos a los jueces y magistrados de la República, lo cual ya fue analizado en las sentencias C-245 de 1995 y C-101 de 2013, citadas anteriormente³³.

Teniendo en cuenta lo anterior, resulta forzoso concluir que quienes ejerzan los cargos de procuradores judiciales deben acreditar los mismos requisitos establecidos para los jueces y magistrados establecidos en la Ley 270 de 1996, régimen legal que exige que la **experiencia sea contada con posterioridad al título de abogado**. Esto también puede ser verificado en el Acuerdo PSAA13-9939 del 25 de junio de 2013, tantas veces mencionado por el convocante, que convocó a concurso los empleos de funcionarios de la Rama Judicial exigiendo el mismo condicionamiento para contar la experiencia profesional.

Este aspecto ha sido analizado por el Departamento Administrativo de la Función Pública³⁴, organismo encargado de formular las políticas en materia de empleo público, manuales de funciones y requisitos para el ingreso a cargos públicos, que concluyó:

“Al señalar la norma constitucional que los Agentes del Ministerio Público que ejercen su cargo ante la Rama Judicial deben tener las mismas calidades que los Magistrados y Jueces ante quienes ellos actúan, se entiende que esas calidades hacen referencia al régimen de requisitos...”

En tal sentido, el régimen de requisitos aplicable para el desempeño de los Procuradores Judiciales, debe ser el contemplado en el artículo 128 de la Ley 270 de 1996...”

Ahora bien, en cuanto a la experiencia profesional, el artículo 128 de la Ley 270 de 1996, consagra:

“ARTICULO 128. REQUISITOS ADICIONALES PARA EL DESEMPEÑO DE CARGOS DE FUNCIONARIOS EN LA RAMA JUDICIAL. Para ejercer los cargos de funcionario de la Rama Judicial deben reunirse los siguientes requisitos adicionales, además de los que establezca la ley:

1. Para el cargo de Juez Municipal, tener experiencia profesional no inferior a dos años.
2. Para el cargo de Juez de Circuito o sus equivalentes: tener experiencia profesional no inferior a cuatro años.
3. Para el cargo de Magistrado de Tribunal: tener experiencia profesional por lapso no inferior a ocho años.

Los delegados de la Fiscalía deberán tener los mismos requisitos exigidos a los funcionarios ante los cuales actúan.

PARAGRAFO 1º. La experiencia de que trata el presente artículo, deberá ser adquirida con posterioridad a la obtención del título de abogado en actividades jurídicas ya sea de manera independiente o en cargos públicos o privados o en el ejercicio de la función judicial. En todo caso, para estos efectos computará como

³³ “el alcance del art. 280 no puede ser otro, acorde con la finalidad de garantizar los intereses públicos o sociales, que el que los delegados y agentes del Procurador ante la rama jurisdiccional, como colaboradores activos en la labor de administrar justicia, en cuanto ayudan al juez al discernimiento de lo que es justo y ajustado al imperio de la ley, deban poseer las mismas calidades intelectuales, culturales y morales de los magistrados y jueces ante quienes ejercen el cargo, e igualmente gozar, en lo que atañe al aspecto económico vinculado a su situación laboral, de las mismas categorías, remuneración, derechos y prestaciones sociales”.

³⁴ En concepto el 3 de febrero de 2014 con radicado 20146000015301



experiencia profesional la actividad como empleado judicial que se realice con posterioridad a la obtención del título de abogado”.

Respecto a la experiencia indicada, prevista en el artículo 128^[1] de la Ley 270 de 1996 para jueces y magistrados, ésta deberá ser la adquirida **con posterioridad a la obtención del título de abogado** en actividades jurídicas, ya sea de manera independiente o en cargos públicos o privados o en el ejercicio de la función judicial. Basta con revisar las reglas del reciente concurso de la Rama Judicial³⁵ para proveer los cargos de jueces y magistrados que las mismas son claras en establecer esta misma exigencia y determinar la experiencia profesional con posterioridad al título de abogado y no de la terminación de materias como lo sugiere el demandante.

El requisito de experiencia que acorde con la mencionada normatividad se encuentra establecido MANUAL ESPECÍFICO DE FUNCIONES Y DE REQUISITOS POR COMPETENCIAS LABORALES que rige para la Procuraduría General de la Nación, establece que ésta debe contarse con posterioridad a la obtención del título de abogado en actividades jurídicas, ya sea de manera independiente o en cargos públicos o privados o en el ejercicio de la función judicial.

En relación con este tema, la Corte Constitucional en sentencia C-037 de 1996 declaró la exequibilidad de la norma que impuso que la experiencia profesional para jueces y magistrados debía ser acreditada con posterioridad al título de abogado, con base en los siguientes argumentos:

“La facultad de determinar requisitos especiales para el ejercicio de ciertos cargos dentro de la administración de justicia, como el de juez o magistrado, tiene fundamento en los artículos 122 y siguientes de la Carta Política. Asimismo, no encuentra la Corte objeción al hecho de que el legislador considere que la experiencia profesional se debe contar a partir de la obtención del título de abogado (Art. 26 C.P.), pues es realmente desde ese momento que la persona adquiere el reconocimiento jurídico, por parte de la autoridad competente, de que es apto para desempeñarse en ese campo profesional”.

En el mismo sentido, el Consejo de Estado en sentencia 11001032800020120005800 – 1/29/2014 sostuvo que la experiencia profesional, como regla general, se adquiere a partir de la terminación y aprobación de todas las materias que hacen parte del programa de formación respectivo y no desde de la fecha de grado u obtención del respectivo título, **salvo que así se estipule de forma clara en la normativa correspondiente**. Dado que en este caso la Ley 270 de 1996 establece en forma clara que la experiencia es con posterioridad al título de abogado esta es la norma que prevalece sobre las demás. Más aún si se tiene en cuenta que la precitada norma reviste la jerarquía de una ley estatutaria, cuyo orden es superior al Decreto 19 de 2012.

En tanto, vale la pena resaltar que la exigencia de acreditar experiencia profesional para el ejercicio de los cargos con posterioridad al título de abogado está contenida en una Ley Estatutaria de Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), por tanto las condiciones establecidas en esta normatividad no pueden ser modificadas por la Administración con una disposición que no tenga igual jerarquía.

Con base en lo anterior, el Manual Específico de Funciones y Requisitos de Entidad (Resolución 413 de 2014) y la Resolución 040 del 20 de enero de 2015 que dio apertura y reglamentó el proceso de selección para proveer cargos de procuradores judiciales, a través de catorce (14) convocatorias en cuyos formatos se señala en los requisitos del

[1] Mediante Sentencia C-037-96 de 5 de febrero de 1996, Magistrado Ponente Dr. Vladimiro Naranjo Mesa, la Corte Constitucional declaró EXEQUIBLE este artículo.

³⁵ Acuerdo PSAA13-9939 del 25 de junio de 2013



92

18

empleo, contempló que la experiencia profesional debía acreditarse con posterioridad al título de abogado.

Estima en este aspecto el accionante que se está vulnerando el artículo 14 del Decreto 2772 de 2005, que establece que la experiencia profesional se cuenta a partir de la terminación de materias.

En este punto se aclara que el alcance del Decreto 2772 de 2005 solo rige para “los empleos públicos pertenecientes a los Ministerios, Departamentos Administrativos, Superintendencias, Establecimientos Públicos, Unidades Administrativas Especiales, Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, Entes Universitarios Autónomos, Empresas Sociales del Estado, Empresas Industriales y Comerciales del Estado y Sociedades de Economía Mixta sometidas al régimen de dichas empresas, del Orden Nacional”.

SISTEMA DE CALIFICACIÓN DEL DESEMPEÑO DEL EMPLEO DE PROCURADOR JUDICIAL NO FUE REGLAMENTADO POR LA RESOLUCIÓN 040 DE 2015.

Indica el accionante que *“no puede expedirse reglamento alguno cuyo objeto sea evaluar y calificar a los candidatos o establecer las metas del proceso de calificación del desempeño, pues se trata de materia reservada para la ley”*.

Llama la atención este argumento, pues la Resolución 040 de 2015 no regula nada relativo a la calificación del desempeño del empleo de procurador judicial. La única mención que hace sobre el particular, está asociada a la última etapa del proceso de selección, el periodo de prueba, lo cual está acorde con el Decreto Ley 262 de 2000.

Como se observa, la Resolución 040 de 2015 no reguló los aspectos relativos a la calificación del desempeño dentro del concurso de méritos, por tanto la afirmación de la demanda carece de sentido. Sin embargo, vale la pena señalar que todo lo relativo a la calificación del servicio de quienes ejercen empleos de carrera en la Procuraduría General de la Nación ha sido ya regulado por el legislador en tantas veces citado Decreto Ley 262 de 2000.

En ese orden de ideas no existe vacío alguno, pues el Decreto Ley 262 de 2000 regula todos lo concerniente al sistema de calificación de la Entidad.

EL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN SÍ TIENE FACULTADES PARA REGULAR LOS ASPECTOS QUE SERÁN OBJETO DE CALIFICACIÓN EN LOS CONCURSOS DE MÉRITOS, ESPECIALMENTE, EN LA PRUEBA DE ANÁLISIS DE ANTECEDENTES.

Argumenta el demandante que *“al definir las políticas para elaborar y calificar las pruebas que se utilizarán en el concurso de méritos convocado, por vía reglamentaria, el Jefe del Ministerio Público sobrepasó sus funciones y facultades en materia del concurso de los Procuradores Judiciales I y II, ocupando la órbita competencial del Congreso de la República”*.

Sin embargo, el actor desconoce que fue justamente el legislador el que estipuló que en materia de concursos, corresponde al Procurador General:

- “a) Definir las políticas para la elaboración y aplicación de las pruebas que se utilizarán en los concursos y determinar los parámetros para su calificación.*
- b) Adoptar los instrumentos necesarios para el cumplimiento de los fines de cada una de las etapas del proceso de selección...*
- d) Definir las condiciones de las convocatorias para los concursos de méritos y suscribirlas”*.



Igualmente, el artículo 205 del Decreto Ley 262 de 2000 señala: “El Procurador General adoptará los instrumentos y parámetros de puntuación de los factores valorados en el análisis de antecedentes”.

Son claras las facultades que el legislador le otorgó al Procurador General de la Nación para definir las políticas para la elaboración y calificación de las pruebas que se utilizarán en el concurso convocado, por tanto la violación que alude la demanda resulta ilógica.

PUBLICACIONES Y TÍTULOS DE DOCTORADO Y POSDOCTORADO COMO CRITERIO DE EVALUACIÓN.

Cuestiona el actor que las publicaciones y los títulos de doctorado y posdoctorado sean tenidos en cuenta como criterios de evaluación de la prueba de análisis de antecedentes y las condiciones establecidas para este efecto.

Respecto de las publicaciones señala que exigir la presentación en físico de los originales vulnera el artículo 84 de la Constitución Política que establece que *“cuando un derecho o actividad hayan sido reglamentados de manera general, las autoridades públicas no podrán establecer ni exigir permisos, licencias o requisitos adicionales para su ejercicio”* y el numeral 5º del artículo 9º del CPACA en cuanto señala *“exigir documentos no previstos por las normas legales aplicables a los procedimientos de que trate la gestión o crear requisitos o formalidades adicionales para su ejercicio”*.

Sobre el particular, debo señalar, en primer lugar, que el accionante no explica el criterio de violación de dichas normas y, en segundo, que no se encuentra la relación entre el texto de las mismas y asignación de puntaje determinada en la Resolución 040 de 2015 a las publicaciones.

En relación con la importancia de la valoración de los libros publicados por los aspirantes en la prueba de análisis de antecedentes es necesario precisar que este criterio de puntuación está contemplado en la Resolución 040 de 2015 en el criterio de experiencia profesional dado que la experiencia para los cargos de procurador judicial, establecida en el párrafo 1º del artículo 128 de la Ley 270 de 1996³⁶, *“deberá ser adquirida con posterioridad a la obtención del título de abogado en actividades jurídicas ya sea de manera independiente o en cargos públicos o privados o en el ejercicio de la función judicial”*.

De acuerdo con el concepto general de experiencia que aplica para los procuradores judiciales resulta evidente que la publicación de un libro sí implica el desarrollo de una actividad jurídica de investigación, análisis y aplicación de conocimientos en derecho.

En ese sentido, se resalta que de conformidad con lo establecido en el numeral 2.1. del artículo 17 de la Resolución 040 de 2015, *“la asignación de los puntajes a las publicaciones de libros se realiza únicamente respecto de aquellos cuyo contenido corresponda directa y concretamente con el propósito principal, las funciones esenciales y los conocimientos específicos del empleo respectivo previstos en el Manual Específico de Funciones y Requisitos por Competencias Laborales de la Entidad”*. Es decir, que no se otorga puntaje por la publicación de cualquier tipo de obra literaria, sino por textos jurídicos de más de 49 hojas en los cuales se desarrollen temas que tengan relación directa y concreta con los temas de competencia del cargo de procurador judicial al cual aspira el concursante.

No cabe duda que para la realización de un libro el autor debe investigar y aplicar los conocimientos propios del derecho. En este orden de ideas, como lo han dicho autores especializados en el tema, es importante decir que el problema de la producción de conocimientos se relaciona directamente con la constitución, circulación y enseñanza de las diversas disciplinas del conocimiento que generan la posibilidad de creación de nuevos conocimientos. De esta manera, los procesos de investigación se constituyen en una nueva

³⁶ De conformidad con lo previsto en el artículo 280 de la Constitución Política



manera de dar cuenta del aprendizaje y en general de relacionarse con el conocimiento en cuanto forma de producción.

La investigación se orienta a la construcción de conocimiento sobre un objeto específico en el campo del saber y que pretende explicar algún fenómeno social o natural. En este contexto, la investigación presenta variados objetos de estudio que deben priorizarse en orden a las necesidades más sentidas de las comunidades. Así entendida la investigación no se limitará al mero diagnóstico de las problemáticas sino que intervendrá en la solución de los problemas que ha detectado y/o planteado.

En ese orden de ideas, la investigación y la concreción de esta y de otras experiencias en textos jurídicos es una actividad que sin duda genera experiencia profesional que resulta valiosa para el pensamiento conceptual que debe tener un procurador judicial en los temas que corresponden con las funciones de su cargo, pues, se resalta, que para este concurso solo aquellos textos que tengan esa relación directa con las competencias funcionales darán lugar a puntaje.

Respecto al tema, se evidencia que en los pasados concursos de méritos llevados a cabo por la Procuraduría General de la Nación, en los años 2006³⁷, 2008³⁸ y 2012³⁹ se ha tenido en cuenta las publicaciones para acreditar puntaje adicional en la prueba de análisis de antecedentes. Igualmente, en los concursos de méritos llevados a cabo por otras entidades se denota que generalmente cuentan dentro de sus parámetros la definición de criterios y valoración de las publicaciones en derecho, ya sea como un factor clasificatorio de las diversas etapas del proceso de selección o una manera de acreditar experiencia profesional; como por ejemplo: rama judicial⁴⁰, notarios⁴¹, entre otros. Se hace esta aclaración dado que el actor exige, para unas cosas, igualdad con el concurso de la Rama Judicial y para otras no, tratando de buscar algún argumento para tratar de suspender o anular el concurso, en relación con lo cual se recuerda que fue la Corte Constitucional la que ordenó que el mismo se llevara a cabo en un término de un año, por lo cual corresponde a la Procuraduría General de la Nación gestionar los trámites necesarios para dar cumplimiento a la decisión judicial contenida en la sentencia C-101 de 2013.

Ahora bien, en cuanto a la forma de presentación de las publicaciones, esto es, en físico, me permito señalar que si bien el CPACA autoriza el trámite electrónico de documentos, lo cual se ha aplicado a cabalidad en este concurso, también debe tenerse en cuenta que el Decreto Ley 262 de 2000 establece la posibilidad respecto de la presentación de documentos para concurso en forma física. Dado que el Decreto Ley 262 de 2000 tiene

³⁷ Artículo 6, **Resolución 81 del 27 de marzo de 2007**, modificado por la **Resolución 367 de agosto 14 de 2008**, artículo 7° "Por medio del cual se deroga la Resolución No 081 del 27 de marzo de 2007 y se adoptan los parámetros de puntuación para la prueba de análisis de antecedentes "

³⁸ Artículo 7°, **Resolución 367 de agosto 14 de 2008**.

³⁹ Artículo 4°, numeral 4.4., Resolución 255 de 09 de agosto de 2012 "Por medio del cual se adoptan los instrumentos y parámetros de puntuación para la calificación de la prueba de análisis de antecedentes para el concurso de méritos "Procurando Mérito y Rectitud 2012-2013"". El cual le asigna diversos puntajes a las publicaciones según la modalidad, en todo caso refiere un tope máximo de 10 puntos por publicaciones.

⁴⁰ Artículo 5, numeral 5.2., literal, VI, **Acuerdo 4132 de 2007** "Por medio del cual se adelanta el proceso de selección y se convoca al concurso de méritos para la provisión del cargo de Juez Penal del Circuito Especializado", se le asigna a las publicaciones **hasta 30 puntos**.
- Artículo 5, numeral 5.2., literal, VI, **Acuerdo 4528 de 2008** "Por medio del cual se adelanta el proceso de selección y se convoca al concurso de méritos para la provisión de los cargos de Funcionarios de la Rama Judicial", se le asigna a las publicaciones **hasta 30 puntos**.
- Artículo 5, numeral 5.2., literal, VI, **Acuerdo 9939 de 2013** "Por medio del cual se adelanta el proceso de selección y se convoca al concurso de méritos para la provisión de los cargos de Funcionarios de la Rama Judicial", se le asigna a las publicaciones **hasta 10 puntos**.

⁴¹ Artículo 4° de la **Ley 588 de 2000**, "por el cual se reglamenta el ejercicio de la actividad notarial" otorga por autorías de obras en el área de derecho **cinco (5) puntos**.

-Artículo 11 y 12, **Acuerdo 011 de 2010** del Consejo Superior de la Carrera Notarial "Por el cual se convoca a concurso público y abierto para el nombramiento de los notarios en propiedad y el ingreso a la carrera notarial." le otorgan a la Obras Jurídicas **cinco (5) puntos**, por autoría de una obra de investigación y divulgación en el área del derecho acreditada conforme a la ley y a lo señalado en el artículo 11 de este acuerdo.

- Artículo 11 y 12, **Acuerdo 011 de 2010** del Consejo Superior de la Carrera Notarial "Por el cual se convoca a concurso público y abierto para el nombramiento de los notarios en propiedad y el ingreso a la carrera notarial.", modificado por el **Acuerdo 02 de 2011**, le otorgan a la Obras Jurídicas **cinco (5) puntos**, por autoría de una obra de investigación y divulgación en el área del derecho acreditada conforme a la ley y a lo señalado en el artículo 11 de este acuerdo.



vigencia y total aplicabilidad en este caso, resulta forzoso concluir que la vulneración alegada no se configura.

El Decreto Ley 262 de 2000 es la norma que prima en este caso, y al confrontar su texto con la Resolución 040 de 2015, resulta claro que la violación invocada por el accionante no se produce.

Vale la pena resaltar otros aspectos que resultaron relevantes para establecer que las publicaciones de libros se entreguen en forma física. Lo primero que hay que decir es que en los concursos de méritos se deben establecer condiciones que faciliten el proceso, según la etapa en que se encuentren y que permitan la mayor participación de concursantes.

Para el caso concreto, se precisa que el mayor número de publicaciones de libros aún hoy en Colombia se realizan en físico, por tanto la posibilidad de que los concursantes tengan publicaciones de libros magnéticas es mínima. Con base en lo anterior, debemos concluir que limitar a que los libros que pueden tener puntaje sean aquellos publicados en medio magnético genera un trato discriminatorio que vulnera los derechos de quienes han escrito libros en otros tiempos y que sean impreso en papel.

Ahora bien, exigir que los libros físicos que cada autor tiene en su poder y que en la mayoría de los casos pueden tener 100, 200, 300 hojas o más sean escaneados para subirlos en una plataforma electrónica y remitirlos por internet resulta totalmente desproporcionado, además que puede dar lugar que el proceso de escaneo no se realice en debida forma y los textos no se remitan por mensaje de datos en forma satisfactoria, lo cual impediría su valoración.

Por otra parte, es de anotar que los procedimientos administrativos deben ser ágiles y eficientes, de forma que se utilicen los menores recursos para lograr el objetivo propuesto. En ese caso, se precisa que de permitirse que los libros sean escaneados, hoja por hoja, y allegados virtualmente a una plataforma de almacenamiento implica disponer nuevamente de un aplicativo con las mismas condiciones previstas para la inscripción que tiene un alto costo de dinero⁴², inversión de dineros públicos que no se justifica puesto que las estadísticas nos demuestran que el número de publicaciones que se allegan no es muy alto.

Además, debemos señalar que la Procuraduría General de la Nación tiene un gran número de sedes y oficinas en los 32 departamentos del país, por ello permitir que las publicaciones se presenten en físico facilita el proceso y genera mayores oportunidades para los concursantes, que como se ha indicado, no corresponden un número muy alto. Lo anterior, sin perjuicio de señalar que la presentación física de los libros es temporal, pues la Entidad no se apropia de los textos, los cuales, de conformidad con lo señalado en el artículo 24 de la Resolución 040 de 2015, serán devueltos:

*“Artículo vigésimo cuarto: ...6. **Destrucción de documentos:** Las copias electrónicas allegadas en el aplicativo de inscripción por los participantes de este concurso que **no integren las listas de elegibles serán destruidas a los seis (6) meses siguientes a la publicación de las listas correspondientes. Para quienes integren las listas que se expidan con ocasión de este proceso, se eliminarán aquellas copias al vencimiento de los dos (2) años de su vigencia.***

*Dentro de los seis (6) meses posteriores a la publicación de las listas de elegibles de este proceso de elección, los concursantes que superaron la prueba de conocimientos pueden solicitar la devolución de los libros presentados para la prueba de análisis de antecedentes; de no realizarse esta petición, **se enviarán por***

⁴² Se remite oferta económica del contrato 179-097 de 2014



94

20

correo a la dirección de residencia registrada por el aspirante en el aplicativo de inscripción”.

Adicionalmente, el actor manifiesta que no es viable en un concurso de méritos otorgar puntaje a los títulos de doctorado y posdoctorado, puesto que los mismos tienen por objeto formar al profesional como investigador y que, en su criterio, los investigadores de temas jurídicos no tienen los conocimientos para ejercer el cargo de procurador judicial. En relación con este aspecto, basta con mencionar lo dicho por el Consejo de Estado en las sentencias antes transcritas en el sentido que “otras actividades jurídicas que por su notoriedad intelectual relevan la calidad de abogado, como son la investigación jurídica y las funciones académicas, o las de doctrinantes o tratadistas de derecho, que unidas al título de abogado corresponden a un recto ejercicio de la profesión y dan aptitud muy respetable para desempeñar un cargo superior en la Rama Judicial o en el Ministerio Público”, tal es el caso de las actividades de investigación y de estudios especializados que resultan totalmente idóneos para demostrar destrezas para ejercer el cargo de procurador judicial.

Vale decir que el argumento que se propone en la demanda, no vulnera norma alguna, y que en ese sentido, el libelo introductorio, no hace un análisis del concepto de violación que permita establecer que la Resolución 040 de 2015 contraría el ordenamiento jurídico. Por otra parte, respecto de lo dicho por la accionante en el sentido que las especializaciones tienen un mayor valor que los doctorados no haré mayor análisis puesto que se trata de una discusión y una percepción de tipo académico y no jurídica.

En todo caso, dado que la parte actora estima que las especializaciones sí dan gran valor para el ejercicio de los cargos ofertados me limito a señalar que las personas que acrediten especializaciones también pueden participar y obtener puntaje en la prueba de análisis de antecedentes. Igualmente, respecto de su preocupación orientada a que a través de los doctorados no se valoran los conocimientos concretos para el ejercicio del cargo, vale la pena precisar que estos conocimientos se miden en la prueba escrita diseñada para tal fin. Sin embargo, es de precisar que las funciones de los procuradores judiciales no se limitan a la intervención judicial, pues de conformidad con el Manual Específico de Funciones y Requisitos también tienen funciones preventivas, de control de gestión, de capacitación, entre otras⁴³.

Ahora bien, de una lectura del Manual Específico de Funciones y Requisitos de la Entidad, contenido en la Resolución 253 de 2012 y modificado por la Resolución 413 de 2014⁴⁴, se resalta que el perfil de los empleos públicos no solo está determinado por los conocimientos y la experiencia sino que el mismo está desarrollado bajo el concepto de competencias comportamentales.

⁴³ **Funciones esenciales:** ...Ejercer funciones preventivas y de control de gestión, disciplinarias, de protección y defensa de los derechos humanos y de intervención ante las autoridades administrativas y judiciales, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política, las leyes y cuando lo determine el Procurador General de la Nación o su Delegado, según corresponda. (...) Participar en la definición de políticas institucionales y proyectos de la respectiva Procuraduría Delegada; apoyar la preparación, elaboración o intervención frente a proyectos de ley que tengan relación con las materias de su competencia, así como la organización y realización de eventos, foros, seminarios, capacitaciones, encuestas, mesas de trabajo y las demás que se les asignen, de acuerdo con las metodologías establecidas por la Oficina de Planeación y las directrices del Procurador Delegado. (...) Garantizar el adecuado funcionamiento de la dependencia, en cumplimiento de los sistemas integrados de gestión, los procesos definidos en materia de administración del recurso humano y los bienes a disposición de la dependencia, de acuerdo con los procedimientos establecidos en la institución, y realizar los registros oportunos en los sistemas de información institucionales (...) Participar en la preparación y ejecución del plan estratégico institucional, de acuerdo con los procedimientos establecidos, y presentar los informes de gestión solicitados (...) Responder por la aplicación de los métodos y procedimientos al igual que por la calidad, eficiencia y eficacia del control interno de acuerdo con los procedimientos establecidos, y apoyar el fortalecimiento del sistema de gestión de la calidad de la Entidad.

⁴⁴ <http://www.procuraduria.gov.co/portal/manual-funciones.page>



La Carta Iberoamericana de la Función Pública, aprobada por la V Conferencia Iberoamericana de Ministros de Administración Pública y Reforma del Estado, en junio de 2003, y respaldada por la XIII Cumbre Iberoamericana de Jefes de Estado y de Gobierno, en noviembre del mismo año, en relación con la organización del trabajo, señaló que «los perfiles de competencias de los ocupantes de los puestos deben incorporar aquellas cualidades o características centrales cuya posesión se presume como determinante de la idoneidad de la persona y el correspondiente éxito en el desempeño de la tarea», por lo que la elaboración de los perfiles de competencias, entre otros, «debe ir más allá de los conocimientos técnicos especializados o la experiencia en el desempeño de tareas análogas, e incorporar todas aquellas características (habilidades, actitudes, concepto de uno mismo, capacidades cognitivas, motivos y rasgos de personalidad) que los enfoques contemporáneos de gestión de las personas consideran relevantes para el éxito en el trabajo».

Los principios y criterios orientadores inspirados en la Carta Iberoamericana de la Función Pública en materia de empleo público fueron acogidos en la Ley 909 de 2004, a partir de la cual se adoptó en la Administración Pública una concepción del empleo desde la perspectiva de las competencias laborales, en la cual se conjugan las competencias comportamentales comunes a todos los servidores públicos, las competencias comportamentales, según el nivel jerárquico y el perfil, y las competencias funcionales propias de cada cargo, junto con los requisitos de estudio y experiencia necesarios para el desempeño de un empleo en un contexto determinado.

Por lo anterior, la Procuraduría General de la Nación adoptó, mediante Resolución 253 de 2012, los perfiles de los empleos de la Entidad bajo el criterio de competencias laborales y resaltó de ellas el concepto de competencias comportamentales, que aluden a las características de la conducta que se requieren como estándares básicos para el desempeño del empleo, como la motivación, las aptitudes, las actitudes y las habilidades⁴⁵.

Este modelo recobra mayor importancia en los sistemas judiciales de oralidad, pues si nos damos cuenta, las competencias comportamentales que se han definido en el Manual Específico de Funciones y Requisitos por Competencias Laborales de la Entidad están orientadas a evaluar no aspectos de la personalidad, como parece entender la accionante, sino habilidades, destrezas, aptitudes y actitudes para la realización de la labor encomendada.

Estas competencias tienen unas conductas asociadas que resultan vitales para valorar la capacidad e idoneidad para el ejercicio del empleo que no atañen a temas psicológicos, subjetivos ni de la personalidad. Como se observa, la investigación es una de las competencias comportamentales asociadas al empleo de procurador judicial, por lo cual, las actividades en ese sentido cobran la importancia que el convocante pretende restarles.

• **SOBRE LA INDEBIDA NOTIFICACIÓN.**

Se observa que la parte actora utiliza como causal de nulidad del acto administrativo la indebida notificación, argumento que no está llamado a prosperar pues debe señalarse que la declaratoria de nulidad únicamente es consecuencia del incumplimiento de los requisitos de validez del acto administrativo, requisitos que a saber, son: Competencia, respeto de las normas superiores, motivación sincera, basada en hechos y normas reales, fin encaminado a satisfacer un los intereses del Estado, interés que debe ser determinado y preciso, y la observancia del procedimiento para adoptar el acto.

Igualmente, se resalta que el artículo 37 del CPACA consagra:

“Artículo 37. Deber de comunicar las actuaciones administrativas a terceros. Cuando en una actuación administrativa de contenido particular y concreto la autoridad

⁴⁵ Ver Resolución 253 de 2012



advierta que terceras personas puedan resultar directamente afectadas por la decisión, les comunicará la existencia de la actuación, el objeto de la misma y el nombre del petionario, si lo hubiere, para que puedan constituirse como parte y hacer valer sus derechos.

La comunicación se remitirá a la dirección o correo electrónico que se conozca si no hay otro medio más eficaz”.

Sobre el asunto, se trae a colación lo sostenido por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, en sentencia del 08 de agosto de 2012, radicación No. 54001-23-31-000-1999-0111-01 (23358), Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio:

“[...] Si el acto administrativo que se encuentra viciado en su publicidad no le produce efectos al destinatario, es conclusión obligada que si lo en él previsto de todas maneras se ejecuta o se lleva a efecto, tal situación no puede tenerse como la consecuencia de un acto administrativo sino como el resultado de una operación administrativa que será ilegal por consistir en la ejecución de un acto que aún no puede producir sus efectos por haberse omitido la notificación o por haber sido ésta indebidamente realizada. Siendo la existencia y la validez del acto cuestiones diferentes a su ejecución, es también lógico concluir que la ilegalidad de ésta no determina la invalidez de aquel y por ende lo que procede en ese caso es cuestionar el acto de ejecución pues es éste quien ostenta el vicio de ilegalidad y con fundamento en ello solicitar la reparación del daño que con él se hubiere causado. Y la acción procedente no es otra que la acción de reparación directa consagrada en el artículo 86 del Código Contencioso Administrativo, si es que con esa operación administrativa se causó un daño. [...]” (Subrayado fuera del texto)

En ese orden de ideas, la Procuraduría General de la Nación actuó en debida forma al comunicar la decisión a través de la cual se le informaba a la demandante su desvinculación en el cargo que ocupaba en provisionalidad, en la medida en que, como se señala en la normativa y jurisprudencia aplicable, dichos actos de trámite se comunican sin que sea obligatoria su notificación personal, como ella ahora lo pretende.

- **Frente a la legalidad de la decisión administrativa que dispuso la desvinculación del señor German Romero Cardona.**

Rezan los artículos 137 y 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

“Artículo 137. Nulidad. *Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general.*

Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.

También puede pedirse que se declare la nulidad de las circulares de servicio y de los actos de certificación y registro.

Excepcionalmente podrá pedirse la nulidad de actos administrativos de contenido particular en los siguientes casos:

1. *Cuando con la demanda no se persiga o de la sentencia de nulidad que se produjere no se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero.*



2. Cuando se trate de recuperar bienes de uso público.
3. Cuando los efectos nocivos del acto administrativo afecten en materia grave el orden público, político, económico, social o ecológico.
4. Cuando la ley lo consagre expresamente.

Parágrafo. Si de la demanda se desprendiere que se persigue el restablecimiento automático de un derecho, se tramitará conforme a las reglas del artículo siguiente.

Artículo 138. Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior. Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel”.

Es decir que las razones por las cuales es procedente anular los efectos de un acto administrativo, se limitan a la configuración de alguna de las siguientes circunstancias:

1. Que el acto sea emitido por un funcionario incompetente
2. Cuando el acto vulnere las normas en que debía fundarse
3. Cuando se haya vulnerado el derecho de defensa
4. Cuando exista falsa motivación
5. Cuando se de la denominada desviación de poder
6. Cuando la expedición del acto haya sido de forma irregular

Para el primero de los requisitos, esto es, la **incompetencia del funcionario** que emitió el acto administrativo que para el caso en controversia sería el acto administrativo que fijó la lista de elegibles, que dispuso el nombramiento de un cargo por superar las etapas del concurso de méritos, la terminación de la provisionalidad de la demandante y la comunicación de la desvinculación, se tiene que tal presupuesto de nulidad por incompetencia no se cumple.

Recordemos que por disposición del artículo 7° numeral 7 y artículo 45 del Decreto - Ley 262 de 2000, el Procurador General de la Nación tiene dentro de sus funciones expedir los actos administrativos que sean necesarios para el funcionamiento de la entidad y para desarrollar las funciones atribuidas por la ley, así como también, ejercer la suprema dirección y administración del sistema de carrera de la entidad. En ese orden de ideas, tiene por disposición legal la facultad de suscribir las resoluciones no solo que adopten las políticas para la elaboración y aplicación de los procesos de selección, sino que también esa potestad se extiende a los actos que se requieran para el cabal cumplimiento de cada una de las etapas del concurso hasta su terminación.

Bajo ese calco, el Decreto N° 3448 del 08 de agosto de 2016 y la Resolución N° 340 del 11 de julio de 2016, se expidieron por funcionario competente para emitir la decisión.



96

22

En cuanto a **las normas en que se fundaron las decisiones administrativas**, las mismas se ajustaron a derecho por lo siguiente:

1. En virtud del artículo 125 de la Constitución Política, los empleos en las entidades estatales son de carrera con algunas excepciones:

“ARTICULO 125. *Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.*

Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.

El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

El retiro se hará: por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo; por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley.

En ningún caso la filiación política de los ciudadanos podrá determinar su nombramiento para un empleo de carrera, su ascenso o remoción (...).”

2. Por orden de la Honorable Corte Constitucional en la Sentencia C – 101 de 2013, los cargos de Procuradores Judiciales pasaron de ser cargos de libre nombramiento a cargos de carrera, por lo que se requirió a mi prolijada llamar tales plazas a concurso de mérito.

3. Teniendo en cuenta que el cargo ocupado por la demandante después del fallo de constitucionalidad paso a ser provisional, le eran aplicables las reglas contenidas en el sistema de ingreso y de retiro del servicio de la Procuraduría General de la Nación, y en especial las siguientes normas del Decreto Ley 262 de 2000:

“ARTÍCULO 186. Nombramiento provisional. *El nombramiento tendrá carácter provisional cuando se trate de proveer transitoriamente un empleo de carrera con personal no seleccionado mediante el sistema de mérito, aunque en el respectivo acto administrativo no se determine la clase de nombramiento de que se trata.*

También tendrá carácter provisional la vinculación del servidor que ejerza un empleo de libre nombramiento y remoción que, en virtud de la ley o de decisión judicial, se convierta en cargo de carrera. En este caso, el concurso para proveer definitivamente la vacante respectiva será abierto.

Parágrafo transitorio. *El empleado que esté desempeñando un cargo de carrera en calidad de provisional al momento de la entrada en vigencia de este decreto, podrá participar, en igualdad de condiciones, en el concurso realizado para la provisión del respectivo empleo, aunque éste sea de ascenso”.*



“ARTÍCULO 188. Duración del encargo y del nombramiento provisional. El encargo y la provisionalidad, cuando se trate de vacancia definitiva en cargos de carrera, podrán hacerse hasta por seis (6) meses. El término respectivo podrá prorrogarse por un período igual.

Si vencida la prórroga no ha culminado el proceso de selección, el término de duración del encargo y de la provisionalidad podrá extenderse hasta que culmine el proceso de selección.

Cuando la vacancia sea el resultado de ascenso que implique período de prueba, el encargo o el nombramiento provisional podrán extenderse por el tiempo necesario para determinar la superación del mismo.

Parágrafo. *Por razones del servicio el Procurador General de la Nación podrá desvincular a un servidor nombrado en provisionalidad o dar por terminado el encargo, aún antes del vencimiento del término establecido en el presente artículo”.*

“ARTÍCULO 216. Lista de elegibles. *Formarán parte de la lista de elegibles para el empleo correspondiente los concursantes que obtengan, un puntaje total igual o superior al 70% del máximo posible en el concurso.*

La lista de elegibles se elaborará en riguroso orden de mérito. Tendrá vigencia de dos (2) años contados a partir de la fecha de su publicación y deberá estar contenida en resolución proferida por el Procurador General.

La provisión de los empleos objeto de convocatoria será efectuada con quien ocupe el primer puesto en la lista y en estricto orden descendente.

La lista deberá fijarse en donde se publicaron los demás actos expedidos dentro del proceso de concurso.

Quienes obtengan puntajes totales iguales tendrán el mismo puesto en la lista de elegibles. Si esta situación se presenta en el primer lugar, el nombramiento recaerá en quien haya obtenido el puntaje superior en la prueba de conocimientos y si el empate persiste, en quien demuestre haber cumplido con el deber de votar en las elecciones públicas inmediatamente anteriores. Si no se puede dirimir el empate, el nominador escogerá discrecionalmente.

Efectuados los respectivos nombramientos para proveer los empleos objeto de la convocatoria u otros iguales a éstos, se retirarán de la lista de elegibles los servidores en los que hayan recaído dichos nombramientos, salvo que no hayan aceptado o no se hayan posesionado por razones ajenas a su voluntad. El nominador deberá utilizar las listas en estricto orden descendente, para proveer las vacantes que se presenten en el mismo empleo o en otros iguales, para los cuales se exijan los mismos requisitos, o en empleos de inferior jerarquía. En este último caso, la no aceptación del nombramiento no constituye causal para la exclusión de la lista de elegibles”.

“ARTÍCULO 217. Término para el nombramiento. *Dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la publicación de la lista de elegibles, deberá*



97

23

producirse el nombramiento en período de prueba o en propiedad, según el caso, salvo lo previsto en el artículo 190 de este decreto.

Este plazo no se tendrá en cuenta cuando el concurso se haya efectuado para conformar listas de elegibles para empleos no vacantes a la fecha de la convocatoria, caso en el cual el nombramiento deberá producirse dentro de los veinte (20) días siguientes al momento en que se presente la vacante o se cree el empleo”.

4. La Resolución N° 040 de 2015, que reguló el concurso de méritos, para la fecha en que se desvinculó a la actora y se hizo el nombramiento en período de prueba – e incluso al día de hoy que se contesta la demanda – goza de presunción de legalidad.

Luego, para llegar a la desvinculación que se hiciera del doctor Medina Ramírez éste organismo analizó y aplicó todas y cada una de las normas que debían tenerse en cuenta en la materia, las cuales al día de hoy gozan de presunción de legalidad. Respecto al **derecho de defensa**, en el presente caso es importante tener en cuenta que si bien no se trata de actuaciones que sean susceptibles en estricto sentido de un procedimiento administrativo donde haya cabida a la interposición de recursos, pues muchos de los actos administrativos objeto de debate eran actos de ejecución, sí reviste de importancia indicar que desde la notificación de la Sentencia C – 101 de 2013 de la Corte Constitucional, la comunidad en general y en especial quienes fungían los cargos de Procuradores Judiciales tenían conocimiento que estos empleos serían llamados a concurso y las consecuencias que podrían producirse cuando se surtieran todas las etapas y se fijaran las listas de elegibles.

Las actuaciones de la administración fueron públicas y una vez se fijaron las reglas de la convocatoria, tanto los servidores activos en calidad de Agentes del Ministerio Público con intervención Judicial como aquellos que para esa época gozaban de la expectativa de ser nombrados (pues al día de hoy las etapas del concurso han culminado), saben que el concurso se llevó a cabo atendiendo todas las previsiones legales y reglamentarias sobre la materia, garantizándose el debido proceso a quienes las decisiones que se profirieron en la materia directa o indirectamente les afectaba.

En cuanto a la **falsa motivación**, es importante conceptuar el alcance de este presupuesto para señalar las razones por las cuales a juicio de esta defensa, tal situación no se configuró en las decisiones que se pretenden anular.

La falsa motivación como vicio que invalida el acto administrativo, se presenta cuando no hay concordancia entre los motivos que se plasman en la decisión que se adopta y lo resuelto; así mismo, esta figura se presenta cuando se genera una desproporción entre la decisión adoptada y los argumentos que dieron origen a lo resuelto.

En acción de tutela que fuera interpuesta por la Procuraduría General de la Nación contra el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda Subsección E, se adujo frente a la falsa de motivación lo siguiente:

“Ahora, la exigencia de que el acto administrativo sea motivado es un problema de forma del acto. Cuando la Constitución o la ley mandan que ciertos actos se dicten de forma motivada y que esa motivación conste, por lo



menos, en forma sumaria en el texto del acto administrativo, se está condicionando el modo de expedirse, esto es, la forma del acto administrativo⁴⁶, tal como ocurre con el artículo 35 del Decreto 01 de 1984⁹ (en igual sentido puede verse el artículo 42⁴⁷ de la Ley 1437 de 2011), que exige que los actos administrativos de contenido particular y concreto se expidan con una motivación, al menos, en forma sucinta, esto es, breve, pero sustancial.

La falta de motivación, entonces, es el presupuesto o una de las causas que dan lugar a la nulidad por expedición irregular del acto administrativo, que no a la nulidad por falsa motivación, como suele entenderse equivocadamente.

La falsa motivación es una causal independiente y autónoma, en la medida en que alude a los hechos del caso y a la prueba. En efecto, la falsa motivación se relaciona directamente con el principio de legalidad de los actos y con el control de los hechos determinantes de la decisión administrativa.

Por lo tanto, para que la pretensión de nulidad de un acto administrativo por falsa motivación prospere, se debe demostrar (I) que los hechos que la administración tuvo en cuenta como motivos determinantes de la decisión no se probaron en la actuación administrativa o (II) que la administración omitió tener en cuenta hechos que sí estaban demostrados y que si se hubiesen considerado habrían modificado sustancialmente la decisión.

En conclusión, mientras la falta de motivación implica la ausencia de motivo, la falsa motivación parte del supuesto de que el acto administrativo sí se motivó, pero de manera falsa, engañosa o, simplemente, con fundamento en hechos no probados⁴⁸. (Subrayado es propio)

En ese contexto, se itera nuevamente que las razones por las cuales se desvinculó al demandante guardan sentido con lo dispuesto en las decisiones adoptadas por la administración, pues fuimos llamados a convocar un concurso de méritos para los cargos de Procuradores Judiciales I y II, orden que no quedó sujeta a ninguna condición o restricción que le permitiera a éste organismo abstenerse de proveer los cargos con los concursantes que, en su orden, las hayan integrado.

Las decisiones son consonantes en indicar los antecedentes del caso y fundamentan las razones que dan lugar al nombramiento y a la desvinculación, sin que se falte a la verdad y sin que haya contradicciones que den lugar a una falsa motivación.

En lo atinente a la **desviación de poder**, tampoco hay lugar a ella porque los motivos que dieron origen a la expedición de los actos administrativos no son ni ajenas a la órbita de sus competencias ni distintas a lo ordenado por la Sentencia

⁴⁶ Sobre el tema, ver la sentencia del 23 de junio de 2011, proferida por la Sección Cuarta del Consejo de Estado. M.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas. Número de radicado: 11001-03-27-000-2006-00032- 00 (interno 16090). Demandantes: Diana Caballero Agudelo y Gloria I. Arango Gómez. Demandado: DIAN. ⁹ Artículo 35. Adopción de decisiones. Habiéndose dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles, se tomará la decisión que será motivada al menos en forma sumaria si afecta a particulares. (...)”(Se resalta).

⁴⁷ “Artículo 42. Contenido de la decisión. Habiéndose dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles, se tomará la decisión, que será motivada. La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas dentro de la actuación por el peticionario y por los terceros reconocidos”.

⁴⁸ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Cuarta. C.P.: Dr. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas. Radicación 11001-03-15-000-2014-04126-00 (AC) Abril 29 de 2015.



98

24

C – 101 de 2013. Luego, la intención de la Procuraduría no fue nada diferente que dar cabal cumplimiento a las normas que regulan los concursos de mérito al interior de éste organismo y atendiendo los criterios que fijó la Corte Constitucional, pues fue tal corporación quien emitió la decisión y dispuso los alcances de la convocatoria, por lo que mi prohijada simplemente materializó la orden a nuestro régimen interno de carrera.

Finalmente, tampoco se presenta una **expedición irregular del acto**, porque no hubo incumplimiento ni al procedimiento ni a los requisitos que debían tenerse en cuenta para la terminación de la relación laboral del actor, que es el hecho que finalmente ha generado el juicio de reproche del accionante.

Expuestos los argumentos que anteceden, se considera por esta defensa que los actos administrativos demandados se ajustan a la legalidad y su expedición se torna totalmente válida a la luz del antecedente que dio origen a las mismas y a las normas sobre las cuales se estructuró la decisión de la administración.

Al no estar entonces viciados de nulidad los actos demandados, se torna improcedente la reclamación de tipo indemnizatorio que eleva la actora, situación que en todo de disentir con las apreciaciones de la suscrita, no se puede ver aislada a lo dispuesto por la Sentencia SU – 556 de 2014 que sobre la materia fijó un precedente en los siguientes términos:

“(...) La Corte determinó las siguientes órdenes que deben adoptarse en los asuntos de retiro sin motivación de las personas vinculadas bajo el manto de la provisionalidad en un cargo de carrera: “(i) el reintegro del servidor público a su empleo, siempre y cuando el cargo que venía ocupando antes de la desvinculación no haya sido provisto mediante concurso, no haya sido suprimido o el servidor no haya llegado a la edad de retiro forzoso; y, (ii) a título indemnizatorio, pagar el equivalente a los salarios y prestaciones dejados de percibir hasta el momento de la sentencia, descontando de ese monto las sumas que por cualquier concepto laboral, público o privado, dependiente o independiente, haya recibido la persona, sin que la suma a pagar por indemnización sea inferior a seis (6) meses ni pueda exceder de veinticuatro (24) meses de salario (...)”.

VI. EXCEPCIONES.

▪ Innominada o Genérica.

Con el debido comedimiento, solicito al Despacho declarar la existencia de toda aquella excepción cuyos supuestos de hecho resulten acreditados en el proceso.

VI. PRUEBAS

Me permito allegar con el presente escrito los siguientes documentos:

1. DOCUMENTALES.

- En cumplimiento de la obligación contenida en el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., me permito allegar copia de los antecedentes del acto administrativo que corresponde a copias de las resoluciones 040 de 2015 y Resolución No. 340 de 2016; los demás antecedentes se observa que ya fueron aportados por el



accionante, no obstante de requerirse más documentos estaré atento a suministrarlos debida y oportunamente.

VII. ANEXOS

- Los citados en el punto primero del capítulo de pruebas.
- Poder conferido al suscrito con sus respectivos anexos.

VII. PETICIÓN.

De manera respetuosa, y con fundamento en las consideraciones expuestas, solicito al Honorable Despacho, **RECHAZAR** las pretensiones formuladas en el libelo de la demanda presentada por el apoderado judicial del señor **GERMAN ROMERO CARDONA**.

VIII. RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA.

Comedidamente, solicito al Honorable Despacho, reconocerme personería para actuar en este proceso, para lo cual allegó poder a mi conferido.

IX. NOTIFICACIONES.

Para los efectos pertinentes las recibiré en la carrera 5° No.15-80, piso 10°, Oficina Jurídica de la Procuraduría General de la Nación, en la ciudad de Bogotá D.C. Teléfono: (1) 5878750, extensiones: 11018, 11036, correo electrónico: procesosjudiciales@procuraduria.gov.co

Del Honorable Despacho,

MANUEL GUILLERMO GONZÁLEZ GONZÁLEZ
C.C. No. 7.160.433
T.P. No. 114.193 del C.S.J.

Señores:
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BÓLIVAR
DR. ARTURO MATSON CARBALLO
E. S. D.

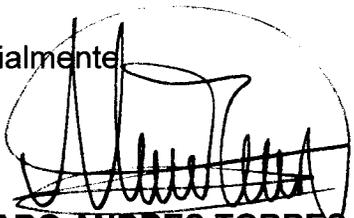
| | |
|-------------|--|
| REFERENCIA: | ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| RADICACIÓN: | 13001-23-33-000-2017-00689-00 |
| ACCIONANTE: | GERMAN ROMERO CARDONA Y OTROS |
| ACCIONADA: | PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN |

ALVARO ANDRES TORRES ANDRADE, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.026.250.647, en mi condición de Jefe Encargado de la Oficina Jurídica de la Procuraduría General de la Nación, nombrada mediante Decreto N° 1738 del 11 de abril de 2018 y Acta de Posesión No. 00218 del 11 de abril de 2018, teniendo en cuenta las funciones delegadas mediante Resolución No. 274 del 12 de septiembre de 2001, confiero poder especial, al doctor(a) **MANUEL GUILLERMO GONZÁLEZ GONZÁLEZ**, para que asuma la representación de la Entidad dentro de la Acción de la referencia.

El (La) apoderado(a), queda ampliamente facultado(a) para adelantar las diligencias que considere necesarias en defensa de los intereses encomendados, especialmente para conciliar conforme las instrucciones del comité de conciliación de la Entidad.

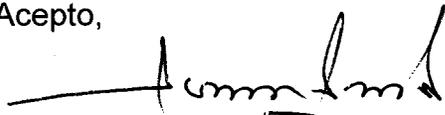
Sírvase reconocerle personería para actuar.

Cordialmente,



ALVARO ANDRÉS TORRES ANDRADE
Jefe (E) Oficina Jurídica.

Acepto,



MANUEL GUILLERMO GONZÁLEZ GONZÁLEZ
C.C. No. 7.160.433
T.P. No.114.193 C. S. de la J.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales
para Juzgados Civiles, Laborales y de Familia
DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
El documento fue presentado personalmente por ALVARO ANDRES TORRES ANDRADE
Quien se identifica con C.C. No. 1026250647
T.P. No. _____ Esgata D.C. _____
Responsable Centro de Servicios _____
10 JUN 2018
Paula Paula Carona

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales
para Juzgados Civiles, Laborales y de Familia
DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
El documento fue presentado personalmente por MANUEL G. GONZALEZ GONZALEZ
Quien se identifica con C.C. No. 7.160.433 646
T.P. No. 114.193 Esgata D.C. _____
Responsable Centro de Servicios _____
10 JUN 2018 MG
Paula Paula Carona



DECRETO No. 1738 De 2018
(11 ABR. 2018)

Por medio del cual se hace un encargo.

EL VICEPROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN

Con funciones de Procurador General de la Nación, en virtud de la Resolución No. 112 del 13 de marzo de 2018

DECRETA:

ARTÍCULO UNICO.- ENCARGAR a ALVARO ANDRES TORRES ANDRADE, quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía No. 1.026.250.647, Asesor, código 1A, Grado 24, del Despacho del Procurador General de la Nación, en el cargo de Jefe de Oficina, Código 1JO, Grado 25, de la Oficina Jurídica, mientras se nombra y posesiona su titular.

ARTÍCULO SEGUNDO: El presente Decreto rige a partir de la fecha de su comunicación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D.C., a

11 ABR. 2018

~~JUAN CARLOS CORTES GONZALEZ~~
Viceprocurador General con funciones de
Procurador General de la Nación

26 100

| | | | |
|---|---------------------------------------|---------------------|------------|
|  | PROCESO DE GESTIÓN DEL TALENTO HUMANO | Fecha de Revisión | 9/11/2017 |
| | SUB-PROCESO VINCULACIÓN DE PERSONAL | Fecha de Aprobación | 10/11/2017 |
| | ACTA DE POSESIÓN | Versión | 3 |
| | REG-GH-VP-006 | Página | 58 de 59 |

ACTA DE POSESIÓN N°. Nº 00218

Fecha de posesión 11 ABR. 2018

En la ciudad de Bogotá, D.C.

En el despacho de la SECRETARIA GENERAL

Se presentó el doctor ALVARO ANDRÉS TORRES ANDRADE

Quien se identifica con cédula de ciudadanía Nº 1.026.250.647, Asesor, Código 1AS, Grado 24 del Despacho del Procurador General de la Nación.

Con fecha de nacimiento 20 de enero de 1986

Con el fin de tomar posesión del cargo de Jefe de la Oficina Jurídica, Código 1JO, Grado 25, mientras se nombra y posesiona su titular.

En el que fue nombrado en encargo

Con Decreto N°. 1738 del 11 de abril de 2018

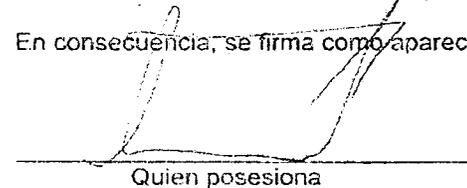
Para el efecto se allegó Certificado de Cumplimiento de Requisitos suscrito por la Jefe de la División de Gestión Humana, de acuerdo con el cual el nombrado cumple con los requisitos señalados en el Decreto Ley 263 de 2000 y el Manual de Funciones vigente (Resolución 321 de 2015) para el desempeño del cargo.

El nombrado manifestó bajo la gravedad de juramento que no se encuentra incurso en ninguna causal de inhabilidad, incompatibilidad o impedimento, ni con su designación se infringen los artículos 85 y 86 del Decreto Ley 262 de 2000 ó 126 de la Constitución Política.

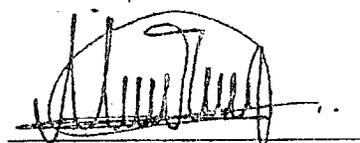
Acto seguido la doctora TANNY LILIANA GARCÍA LIZARAZO, procedió a tomar el juramento de ley al posesionado, bajo cuya gravedad prometió cumplir bien y fielmente los deberes que el cargo le impone.

La presente surte efectos fiscales a partir de: 11 ABR. 2018

En consecuencia, se firma como aparece.



Quien posesiona



El posesionado

V.B.P.K.

| | | |
|---------------------------------------|---|------------------------------------|
| Lugar de Archivo: Grupo Hojas de Vida | Tiempo de Retención: Funcionarios, permanente - Exfuncionarios, tres (3) años | Disposición Final: Archivo Central |
|---------------------------------------|---|------------------------------------|

Verifique que ésta es la versión correcta antes de utilizar el documento

22
487



PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION

RESOLUCION NUMERO 274 DE 19
(12 SET. 2001)

"Por medio de la cual se delegan unas funciones"

EL PROCURADOR GENERAL DE LA NACION

En uso de las facultades que le confieren el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia; los numerales 7° y 8° y el párrafo del Artículo 7° del Decreto 262 de 2000 y el artículo 9° de la ley 489 de 1998, y

CONSIDERANDO:

Que en virtud de lo establecido en el Artículo 7°, numeral 1° del Decreto 262 del 22 febrero de 2000, corresponde al Procurador General de la Nación, *"Representar a la Procuraduría General de la Nación ante las autoridades del poder público y los particulares"*.

Que en virtud de lo establecido en el Artículo 7°, numeral 7° del Decreto 262 del 22 febrero de 2000, corresponde al Procurador General de la Nación, *"Expedir los actos administrativos, órdenes, directivas y circulares que sean necesarios para el funcionamiento de la entidad y para el desarrollo de las funciones atribuidas por la ley"*.

Que el cumplimiento de las funciones a cargo de la Procuraduría General de la Nación debe inspirarse en los principios consagrados en el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia, y en particular de los postulados de eficacia, celeridad y economía.

Que para asegurar la oportuna defensa judicial y extrajudicial de los intereses de la Nación - Procuraduría General de la Nación, se hace indispensable delegar en el Jefe de la Oficina Jurídica de la entidad, la función de recibir la notificación personal de las demandas y/o acciones que se presenten en contra de la entidad y la de otorgar poderes a los abogados que deban representarla en los procesos judiciales, en las acciones de tutela, cumplimiento, populares o de grupo y en los trámites de conciliación judicial o extrajudicial en los cuales aquélla deba actuar o participar en calidad de parte o tercero interviniente.

Que según lo consagrado en el Artículo 7°, numeral 8° del Decreto 262 del 22 febrero de 2000, corresponde al Procurador General de la Nación, distribuir entre las distintas dependencias y servidores de la entidad, las funciones y competencias atribuidas por la Constitución y la ley a la Procuraduría General de la Nación.

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se delegan unas funciones"

Que según lo dispuesto en los numerales 2° y 4° del artículo 15 del Decreto 262 de 2000, corresponde a la Oficina Jurídica representar a la entidad en los procesos judiciales y acciones de tutela en los cuales ésta sea parte demandante o demandada y coordinar la intervención judicial que realicen los Procuradores Regionales en defensa de la Nación - Procuraduría General de la Nación.

Que en virtud de lo establecido en el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con lo preceptuado en el parágrafo del Artículo 7° del Decreto 262 del 22 febrero de 2000 y en el artículo 9° de la ley 489 de 1998, el Procurador General de la Nación puede, mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades, con funciones afines o complementarias.

RESUELVE:

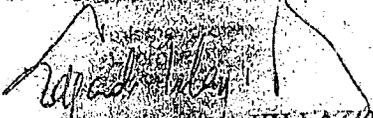
ARTICULO 1°.- Delegar en el Jefe de la Oficina Jurídica de la Procuraduría General de la Nación, la función de recibir la notificación personal de las demandas y/o acciones que se presenten en contra de la entidad y la de otorgar poderes a los abogados que deban representarla en los procesos judiciales, en las acciones de tutela, cumplimiento populares o de grupo y en los trámites de conciliación judicial o extrajudicial en los cuales aquella deba actuar o participar en calidad de parte o tercero interviniente.

ARTICULO 2°.- El Jefe de la Oficina Jurídica presentará mensualmente ante el Despacho del Procurador General de la Nación una relación de los poderes conferidos.

ARTICULO 3°.- La presente resolución rige desde la fecha de su expedición.

Dada en Bogotá, D. C. a los 12 de SET. 2001

COMUNIQUESE Y CUMPLASE


EDGARDO JOSÉ MARÍA VILLAZÓN
Procurador General de la Nación



RESOLUCIÓN No. 040
(20 de enero de 2015)

Por medio de la cual se da apertura y se reglamenta la convocatoria del proceso de selección para proveer los cargos de carrera de procuradores judiciales de la Entidad

EL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN,

en cumplimiento de la orden judicial impartida por la Corte Constitucional en sentencia C-101 de 2013 y en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 7° del Decreto Ley 262 de 2000, procede a dar apertura y reglamentar la convocatoria del proceso de selección para proveer los cargos de carrera de procuradores judiciales I (3PJ-EG) y II (3PJ-EC), de acuerdo con los siguientes

CONSIDERANDOS:

Que el numeral 7° del artículo 7° del Decreto Ley 262 de 2000 confiere al Procurador General de la Nación la facultad de expedir actos administrativos, órdenes y directivas que sean necesarias para el funcionamiento de la Entidad y para el desarrollo de los fines institucionales.

Que el numeral 45 del artículo 7° ibídem señala como una de las funciones del Procurador ejercer la suprema dirección y administración del sistema especial de carrera, con fundamento en la cual debe definir las políticas para la elaboración, aplicación y calificación de las pruebas que se utilizarán en los concursos de méritos, adoptar los instrumentos necesarios para el cumplimiento de los fines de cada una de las etapas del proceso de selección, determinar las condiciones de las convocatorias y suscribirlas, entre otras.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 279 de la Constitución Política, la ley regulará lo atinente al ingreso, concurso de méritos y retiro del servicio de los funcionarios de la Procuraduría General de la Nación.

Que en consonancia con lo anterior, la Ley 909 de 2004, en el numeral 2° del artículo 3°, determina el carácter especial del sistema de carrera de la Procuraduría General de la Nación, regulado en el Decreto Ley 262 de 2000, como un "...sistema técnico de administración de personal, que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la Entidad y ofrecer igualdad de oportunidades para el acceso a ella, la estabilidad en los empleos y la posibilidad de ascender, como también establecer la forma de retiro de la misma"¹.

Que el precitado Decreto Ley clasificó los empleos al interior de la Entidad, de acuerdo con la naturaleza de su vinculación en: carrera, libre nombramiento y remoción y de periodo fijo.

Que en la categoría de empleos de libre nombramiento y remoción, dispuesta en el artículo 182 del Decreto en mención, estaban incluidos los cargos de procuradores judiciales I (3PJ-EG) y II (3PJ-EC), disposición que fue declarada inexecutable por la Corte Constitucional, mediante sentencia C-101 de 2013, en la cual sostuvo:

"...los procuradores judiciales, en su condición de agentes del Ministerio Público que actúan ante jueces y tribunales cuyos cargos han sido definidos por el legislador – Ley 270 de 1996- como de carrera, tienen el derecho a ser clasificados igualmente como carrera administrativa, en aplicación del artículo 280 constitucional".

¹ Artículo 183



103

29

Que como consecuencia de lo anterior, la Corte Constitucional ordenó convocar a concurso público de méritos para la provisión en propiedad todos los empleos de procuradores judiciales I (3PJ-EG) y II (3PJ-EC), distribuidos en la planta de personal de la Entidad a nivel nacional.

Que para dar cumplimiento a esta orden, se realizaron todas las gestiones administrativas inherentes al Subproceso de Selección de Empleados de Carrera de la Procuraduría General de la Nación, certificado bajo la norma ISO 9001:2008, tales como la planeación, consecución de los recursos financieros, técnicos y humanos, trámite precontractual orientado a seleccionar al operador que brindará el apoyo técnico, logístico y funcional requerido para el desarrollo del concurso y demás actividades internas para la convocatoria, de lo cual se ha informado periódicamente a la Corte Constitucional.

Que el título XIV, capítulo II del Decreto Ley 262 de 2000 regula lo concerniente al proceso de selección y establece que la provisión definitiva de los empleos de carrera debe hacerse con el personal que integre la lista de elegibles², después de surtir todas las etapas del respectivo concurso que tiene como objetivo *"garantizar el ingreso de personal idóneo a la Procuraduría General y el ascenso de los empleados con base en el mérito, mediante procedimientos que permitan la selección objetiva y la participación en igualdad de condiciones de quienes demuestren cumplir los requisitos para desempeñar los empleos"*³.

Que el proceso de selección se encuentra regulado en el artículo 194 y siguientes del Decreto Ley 262 de 2000 y comprende seis etapas: a) Convocatoria; b) Reclutamiento, inscripción y lista de admitidos y no admitidos; c) Aplicación de pruebas o instrumentos de selección; d) Conformación de la lista de elegibles; e) Período de prueba; y f) Calificación del periodo de prueba.

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 195 del Decreto Ley 262 de 2000, la convocatoria es la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración como a los participantes.

Que por lo anterior, es necesario establecer, a través del presente acto administrativo, las condiciones generales de las convocatorias y del proceso de selección de empleados de carrera para ocupar los cargos de procuradores judiciales I (3PJ-EG) y II (3PJ-EC) de la Entidad, que están asignados a las Procuradurías Delegadas de: Restitución de Tierras, Asuntos Ambientales y Agrarios, Asuntos Civiles, Ministerio Público en Asuntos Penales, Asuntos del Trabajo y la Seguridad Social, Conciliación Administrativa y Defensa de los Derechos de la Infancia, la Adolescencia y la Familia; así como ordenar la apertura del concurso abierto de méritos.

En razón de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Dar apertura al concurso abierto de méritos, para proveer todos los empleos de procuradores judiciales I (3PJ-EG) y II (3PJ-EC) y reglamentar las condiciones generales de la convocatoria y de las etapas del proceso de selección.

Los cargos objeto de concurso son 744, de los cuales 317 son procuradores judiciales I (3PJ-EG) y 427 procuradores judiciales II (3PJ-EC), que se encuentran distribuidos en la planta de personal de la Entidad a nivel nacional. Estos empleos se identifican según el código, grado, denominación y área de trabajo a la cual están asignados, y se clasifican por número de convocatoria, así:

² Sin perjuicio de lo previsto en el artículo 190 del Decreto Ley 262 de 2000

³ Artículo 191 del Decreto Ley 262 de 2000



104
30

| CÓDIGO Y GRADO | DENOMINACIÓN DEL EMPLEO | DEPENDENCIA O ÁREA DE TRABAJO | NÚMERO DE CONVOCATORIA |
|----------------|-------------------------|--|------------------------|
| 3PJ-EC | Procurador Judicial II | Procuraduría Delegada para la Restitución de Tierras | 001-2015 |
| 3PJ-EC | Procurador Judicial II | Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios | 002-2015 |
| 3PJ-EC | Procurador Judicial II | Procuraduría Delegada para Asuntos Civiles | 003-2015 |
| 3PJ-EC | Procurador Judicial II | Procuraduría Delegada para el Ministerio Público en Asuntos Penales | 004-2015 |
| 3PJ-EC | Procurador Judicial II | Procuraduría Delegada para Asuntos del Trabajo y la Seguridad Social | 005-2015 |
| 3PJ-EC | Procurador Judicial II | Procuraduría Delegada para la Conciliación Administrativa | 006-2015 |
| 3PJ-EC | Procurador Judicial II | Procuraduría Delegada para la Defensa de los Derechos de la Infancia, la Adolescencia y la Familia | 007-2015 |
| 3PJ-EG | Procurador Judicial I | Procuraduría Delegada para la Restitución de Tierras | 008-2015 |
| 3PJ-EG | Procurador Judicial I | Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios | 009-2015 |
| 3PJ-EG | Procurador Judicial I | Procuraduría Delegada para Asuntos Civiles | 010-2015 |
| 3PJ-EG | Procurador Judicial I | Procuraduría Delegada para el Ministerio Público en Asuntos Penales | 011-2015 |
| 3PJ-EG | Procurador Judicial I | Procuraduría Delegada para Asuntos del Trabajo y la Seguridad Social | 012-2015 |
| 3PJ-EG | Procurador Judicial I | Procuraduría Delegada para la Conciliación Administrativa | 013-2015 |
| 3PJ-EG | Procurador Judicial I | Procuraduría Delegada para la Defensa de los Derechos de la Infancia, la Adolescencia y la Familia | 014-2015 |

Parágrafo primero: Los requisitos, competencias, ubicación geográfica inicial, número de empleos a proveer por área de trabajo, sueldo y demás detalles de los cargos ofertados, así como otros aspectos de las etapas del proceso están indicados en los formatos de las convocatorias, los cuales forman parte integral de la presente Resolución.

Parágrafo segundo: En este concurso abierto de méritos también podrán participar quienes se encuentren inscritos en el Registro Único de Carrera de la Procuraduría General de la Nación, de conformidad con lo previsto en artículo 192 del Decreto Ley 262 de 2000.

ARTÍCULO SEGUNDO: ETAPAS. El proceso de selección comprende las siguientes etapas:

- a. Convocatoria.
- b. Reclutamiento: inscripción y lista de admitidos y no admitidos.
- c. Aplicación de pruebas e instrumentos de selección.
- d. Conformación de lista de elegibles.
- e. Periodo de prueba.
- f. Calificación del periodo de prueba.



ARTÍCULO TERCERO: CONVOCATORIA. La convocatoria es la norma reguladora de este concurso y permite informar a los posibles aspirantes: la fecha de apertura de inscripciones, la identificación y ubicación inicial de los empleos, el propósito principal, los requisitos, funciones esenciales, las pruebas a aplicar, las condiciones para el desarrollo de las distintas etapas, los requisitos para la presentación de documentos y demás aspectos concernientes al proceso de selección, reglas que son obligatorias tanto para la administración como para los participantes.

ARTÍCULO CUARTO: RECLUTAMIENTO. La etapa de reclutamiento comprende dos fases. La primera es la inscripción de los aspirantes a la convocatoria respectiva y, la segunda, corresponde a la conformación de la lista de admitidos y no admitidos.

Previo a iniciar la primera fase, es decir, la inscripción, los interesados deben revisar las reglas de este concurso, las cuales se publicarán en las sedes electrónicas institucionales www.concursoprocuradoresjudiciales.org.co y www.procuraduria.gov.co, vínculo Carrera y Concursos.

Parágrafo: Las referencias a "página web institucional", "dirección web o electrónica", "sede electrónica de la Entidad o institucional", "página o sitio web" o similares que se realizan en esta Resolución para indicar la publicación de los aspectos relativos a este proceso de selección corresponden a las siguientes direcciones www.concursoprocuradoresjudiciales.org.co y www.procuraduria.gov.co, vínculo Carrera y Concursos.

ARTÍCULO QUINTO: INSCRIPCIÓN. La fase de inscripción tiene por objeto el registro del formulario electrónico y de los documentos que acrediten los requisitos mínimos exigidos para el empleo seleccionado, y se realiza únicamente en la sede electrónica institucional, a través del módulo dispuesto para tal fin, el cual asignará un número de inscripción para cada aspirante. Para todos los efectos, se entenderá que no hay inscripción válida si no se tiene el número suministrado por el sistema durante el tiempo previsto para esta fase.

El aspirante **solo podrá inscribirse en una (1) de las convocatorias publicadas**, indicando la sede territorial de su preferencia de aquellas ofertadas en la misma, según la distribución de los empleos señalada en el artículo primero de este acto administrativo. **No se permiten inscripciones múltiples.** El sistema confrontará automáticamente los datos registrados por los participantes y en caso de existir múltiples inscripciones **todas** serán anuladas mediante acto administrativo.

Con el fin de completar el procedimiento de inscripción, los interesados deben diligenciar todos los datos solicitados en el módulo web y adjuntar electrónicamente en éste los documentos que acrediten los requisitos mínimos, según las reglas de este concurso y el instructivo que se publique en la sede electrónica de la Entidad. **Durante la fase de inscripción también es obligatorio aportar electrónicamente, en el mismo módulo, los soportes de estudios y experiencia adicionales que tengan por objeto la asignación de puntaje en la prueba de análisis de antecedentes**, excepto las publicaciones de libros, las cuales se reciben en físico, en etapa posterior y solo respecto de los concursantes que superen la prueba de conocimientos, según se indique en el aviso que se publique en la página institucional.

Los servidores de la Procuraduría General de la Nación deben utilizar el mismo módulo web para realizar su inscripción al concurso, indicando expresamente en el formulario su condición de funcionario de la Entidad. En este caso, **no deben anexar al aplicativo de inscripción los documentos de estudios y experiencia para requisitos mínimos ni para la prueba de análisis de antecedentes que reposen en su hoja de vida laboral. Es responsabilidad del funcionario actualizar los documentos en su carpeta laboral, hasta el término previsto para los demás aspirantes.**



106

32

Los títulos de estudios y la experiencia profesional que pueden ser tenidos en cuenta para acreditar requisitos mínimos y para la prueba de análisis de antecedentes son los obtenidos y la realizada **con posterioridad a la fecha del grado y hasta el día de cierre de la fase de inscripción**, siempre que sean acreditados con los documentos y en la forma exigida en este acto administrativo.

Los documentos que los participantes adjunten a través de la sede electrónica institucional, módulo de inscripciones, son los únicos que se tienen en cuenta en la revisión de los requisitos mínimos y en la prueba de análisis de antecedentes, salvo lo indicado en este artículo para los libros y los funcionarios de la Entidad.

Parágrafo primero: En caso de no haberse inscrito al menos cinco (5) aspirantes en una convocatoria, el tiempo de inscripción respecto de aquella será ampliado por un término igual al inicialmente previsto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 del Decreto Ley 262 de 2000.

ARTÍCULO SEXTO: INSTRUCTIVO VIRTUAL DE INSCRIPCIÓN. Previo al inicio de la fase de inscripción, la Entidad publicará en su página web un instructivo virtual que contenga las reglas y procedimiento de esta actividad y del cargue de documentos electrónicos que el aspirante desee presentar para el desarrollo de este concurso. Antes de iniciar este proceso, los aspirantes deben revisar dicho instructivo.

ARTÍCULO SÉPTIMO: TÉRMINO PARA LA INSCRIPCIÓN. Esta se realizará en las direcciones virtuales del concurso (www.concursoprocuradoresjudiciales.org.co o www.procuraduria.gov.co, vínculo Carrera y Concursos), inician el lunes dieciséis (16) de febrero de 2015 y culminan el viernes veinte (20) de febrero de 2015 en los siguientes horarios: desde las 08:00 horas del primer día y hasta las 16:00 horas⁴ del último día en forma continua, en concordancia con el artículo 199 del Decreto Ley 262 de 2000.

ARTÍCULO OCTAVO: DOCUMENTACIÓN PARA ADJUNTAR DURANTE LA FASE DE INSCRIPCIÓN. En la fase de inscripción, los aspirantes deben anexar en el aplicativo web, de conformidad con lo dispuesto en el instructivo respectivo y las reglas del proceso de selección, los archivos electrónicos de los documentos y/o certificaciones, **tanto para acreditar el cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos al empleo seleccionado, como para demostrar los estudios y experiencia profesional adicional que tengan por objeto la asignación de puntaje en la prueba de análisis de antecedentes.**

En el aplicativo es necesario diligenciar el formulario de inscripción, previa la revisión y aceptación de las reglas del proceso.

Los documentos que se deben adjuntar en este módulo son los siguientes:

- a. **Copia de la cédula de ciudadanía.** En el evento que la cédula esté en trámite, se debe adjuntar copia del comprobante (contraseña)⁵ expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil, en la que aparezca la foto e impresión dactilar del aspirante y la firma del funcionario correspondiente⁶.
- b. **Documentos que acreditan los títulos de estudios.** Se debe allegar copia del diploma, acta de grado o tarjeta profesional. Si dicho título es obtenido en el exterior es necesario aportar copia del diploma y del acto administrativo de convalidación expedido por las autoridades públicas competentes⁷, de conformidad con las disposiciones aplicables.

⁴ Hora legal de Colombia.

⁵ Comprobante de documento en trámite

⁶ Circular 031 del 9 de marzo de 2007, de la Registraduría Nacional del Estado Civil

⁷ Ministerio de Educación Nacional – Icfes



107
33

c. **Certificados de experiencia profesional.**

ARTÍCULO NOVENO: FORMA DE ACREDITAR Y PRESENTAR DOCUMENTOS DE ESTUDIOS Y EXPERIENCIA PROFESIONAL PARA REQUISITOS MÍNIMOS Y LA PRUEBA DE ANÁLISIS DE ANTECEDENTES. Los soportes, certificaciones, constancias y/o documentos necesarios para acreditar el cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos para el ejercicio de los empleos ofertados y los relativos a títulos de estudios y experiencia profesional **adicionales** que tengan por objeto la asignación de puntaje en la prueba de análisis de antecedentes se deben adjuntar en el módulo de inscripción, teniendo en cuenta las especificaciones técnicas que se determinen en el instructivo respectivo y las siguientes disposiciones:

1. Estudios:

El requisito de estudio mínimo exigido para los cargos de procurador judicial I (3PJ-EG) y II (3PJ-EC) es el título de abogado expedido o revalidado conforme a la ley. Para la acreditación del mismo, el participante debe allegar **copia del diploma o acta de grado**, expedidos por institución de educación superior autorizada, **o la respectiva tarjeta profesional.**

Con el fin de acreditar los títulos de posgrado del nivel profesional (especializaciones, maestrías, doctorados y posdoctorados) que pueden ser objeto de puntaje en la prueba de análisis de antecedentes se debe adjuntar copia del **diploma o acta de grado** emitidos por institución de educación superior autorizada, de acuerdo con las condiciones previstas en esta Resolución.

Los títulos de estudios otorgados en el exterior solo serán valorados en este concurso mediante la presentación de la copia del diploma **y del correspondiente acto administrativo de convalidación** proferido por las autoridades públicas competentes, según las disposiciones legales aplicables.

En ningún caso se aceptan órdenes de matrícula, ni recibos de pago de ésta o de derechos de grado, estudiantiles o similares, ni reportes de notas, certificados de asistencia o de aprobación o terminación de materias, ni los demás documentos irrelevantes que no correspondan a los indicados o que no cumplan con los requisitos exigidos en este acto administrativo.

2. Experiencia profesional:

La experiencia profesional para los empleos de procuradores judiciales I (3PJ-EG) y II (3PJ-EC) es la adquirida **con posterioridad a la obtención del título de abogado** en actividades jurídicas ya sea de manera independiente o en cargos públicos o privados o en el ejercicio de la función judicial, de acuerdo con lo previsto en el Manual Específico de Funciones y Requisitos por Competencias Laborales de la Entidad.

La experiencia docente es la adquirida en el ejercicio de actividades como profesor o investigador adelantadas en instituciones de educación superior reconocidas oficialmente, en áreas jurídicas afines al cargo que se va a desempeñar **y con posterioridad a la obtención del correspondiente título de formación universitaria.**

Las certificaciones de experiencia profesional deben reunir los siguientes requisitos:

2.1. Certificaciones de experiencia profesional: La experiencia profesional se acredita mediante la presentación de constancias escritas, expedidas por la autoridad competente de las respectivas entidades, empresas u organizaciones oficiales o privadas y deben contener, como mínimo, los siguientes datos:



108
34

- a. Nombre o razón social de la entidad, organización o empresa.
- b. Periodos dentro de los cuales el participante estuvo vinculado: La certificación debe precisar la fecha de ingreso y retiro (día, mes y año). Si desempeñó varios empleos en la misma entidad, organización o empresa es necesario indicar las fechas de inicio y finalización de cada uno de estos (día, mes y año).
- c. Relación de todos los cargos desempeñados y funciones de cada uno, cuando de la denominación de ellos no se infieran.
- d. Nombre completo de quien suscribe la certificación, condición o empleo que ejerce, firma, dirección, ciudad y número telefónico de la entidad, organización o empresa.

Igualmente, si la certificación laboral la expide una persona natural debe cumplir con los requisitos anteriores y precisar el nombre completo de quien la expide, firma, número de cédula, dirección, ciudad y su número telefónico.

2.2. Certificaciones del litigio: Para efectos de este concurso, el litigio se debe acreditar mediante la presentación de certificaciones de los despachos judiciales en las que consten, de manera expresa, los asuntos o procesos atendidos y las fechas exactas de inicio y terminación de la gestión del abogado (día, mes y año). Cuando la actuación del abogado en determinado proceso esté en curso, la certificación debe indicarlo expresamente, precisando la fecha de inicio de la actuación (día, mes y año) y los demás requisitos señalados.

2.3. Experiencia profesional en virtud de la prestación de servicios a través de contratos: Para demostrar experiencia profesional a través de contratos de prestación de servicios se debe allegar la certificación o acta de cumplimiento suscrita por la autoridad competente de la respectiva entidad, empresa u organización, en la cual se precise el objeto y actividades desarrolladas, la fecha de inicio y terminación (día, mes y año) y el cumplimiento del contrato por parte del aspirante. Cuando el contrato esté en ejecución, el documento que se allegue así debe expresarlo, precisando igualmente la fecha de inicio (día, mes y año) y los demás datos requeridos en este numeral. No se admiten ni se tienen en cuenta las copias de los contratos si no están acompañadas de la certificación o acta referidas.

2.4. Certificaciones de experiencia profesional por horas o con jornadas inferiores al día laboral: Si los soportes presentados para acreditar experiencia profesional indican jornadas de trabajo inferiores al día laboral, su validez en tiempo se establecerá sumando las horas certificadas y dividiendo el resultado entre ocho (8) horas para determinar el tiempo laborado.

2.5. Certificaciones de docencia: Las certificaciones para acreditar el ejercicio de experiencia profesional docente relacionada (como profesor o investigador) deben ser expedidas por las respectivas instituciones de educación superior oficialmente reconocidas y contener la siguiente información:

- a) Nombre o razón social de la institución de educación superior.
- b) Si es de tiempo completo, medio tiempo o por hora cátedra, precisando en este último caso el número el total de horas dictadas por semana durante el periodo certificado.
- c) El área de investigación, asignatura o materia jurídica dictada.
- d) Las fechas exactas de inicio y terminación de la actividad docente (día, mes y año). Si el participante dictó varias asignaturas o materias jurídicas o realizó distintas labores de investigación, se requiere señalar las fechas de inicio y finalización por cada una de éstas (día, mes y año).
- e) Programa de educación superior en el cual se dictó la asignatura o materia jurídica o se realizó la labor investigativa.



109
35

Las certificaciones por hora cátedra deben señalar el número de horas dictadas por semana, de lo contrario no puede ser objeto de puntuación en la prueba de análisis de antecedentes.

2.6. Certificaciones de experiencia profesional en forma independiente: Cuando el interesado haya ejercido su profesión o actividad en forma independiente, la experiencia profesional se acreditará mediante dos (2) declaraciones de terceros, que se entienden rendidas bajo la gravedad de juramento, en las cuales se requiere indicar las actividades realizadas y las fechas de inicio y terminación (día, mes y año). Las declaraciones deben señalar el nombre, número de cédula, dirección, ciudad y número telefónico de contacto de quienes las suscriben.

2.7. Experiencia profesional en otras entidades del sector público o privado. Los aspirantes que deseen acreditar su experiencia profesional en otras entidades del sector público o privado para el cumplimiento de los requisitos mínimos y la prueba de análisis de antecedentes deben adjuntar las certificaciones correspondientes al momento de la inscripción en el respectivo módulo, con el lleno de las exigencias establecidas en esta Resolución.

2.8. Certificaciones de experiencia profesional por un mismo periodo: Cuando se presenten distintas certificaciones de experiencia profesional acreditando el mismo periodo éste se contabiliza una sola vez como tiempo completo. Si se allega una certificación de experiencia profesional de medio tiempo ésta solo podrá ser concurrente con otra de medio tiempo por un mismo periodo, con el fin de sumar un tiempo completo.

El tiempo de experiencia docente por hora cátedra puede ser concurrente con el periodo de otras certificaciones de experiencia profesional, para la asignación de puntaje en la prueba de análisis de antecedentes, según las condiciones y puntajes establecidos para dicha prueba.

2.9. Las publicaciones de libros que dan lugar a puntaje en la prueba de análisis de antecedentes se deben presentar en original y físico por quienes superen la prueba de conocimientos, en la fecha y lugares que se establezcan mediante aviso en la página web institucional. Solo se valoran aquellas que se hayan publicado con posterioridad a la obtención del título de abogado y hasta la fecha de cierre de la fase de inscripción, siempre que cumplan con las condiciones señaladas en el artículo décimo séptimo.

2.10. No se deben adjuntar actas de nombramiento o posesión, desprendibles de nómina ni los demás documentos irrelevantes para demostrar la experiencia profesional o que no reúnan las exigencias de este acto administrativo.

Parágrafo primero: Para efectos de este concurso, solo se tienen en cuenta los títulos de estudios obtenidos y la experiencia profesional relacionada adquirida con posterioridad a la obtención del correspondiente título de abogado (incluida docencia y publicaciones de libros) y hasta el día de cierre de la fase de inscripción, siempre que sean acreditados con los documentos y en la forma señalada en este acto administrativo.

Parágrafo segundo: Los títulos de estudios, las certificaciones y documentos presentados para demostrar experiencia profesional relacionada (incluidas la docencia y las publicaciones) que no se soporten en los documentos señalados o que no contengan todas las condiciones exigidas en esta Resolución no serán tenidos en cuenta en el proceso de selección ni podrán ser objeto de posterior complementación.

Parágrafo tercero: Todos los documentos que se carguen en el módulo de inscripción deben ser claros, legibles, sin tachaduras ni enmendaduras y no deben adjuntarse en forma repetida.



110
36

ARTÍCULO DÉCIMO: LISTA DE ADMITIDOS Y NO ADMITIDOS. Finalizada la inscripción al proceso de selección, se inicia la segunda fase de la etapa de reclutamiento, en la cual la Entidad verifica que los aspirantes hayan acreditado los requisitos mínimos señalados en la convocatoria seleccionada y determina la lista de admitidos y no admitidos al concurso, indicando en este último caso los motivos por los cuales no se reúnen dichos requisitos. Esta lista se publica en la página web institucional.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: RECLAMACIONES Y RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA LISTA DE NO ADMITIDOS. Dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la publicación de la lista de admitidos y no admitidos, los aspirantes que no fueron aceptados pueden presentar reclamaciones motivadas y dirigidas al Jefe de la Oficina de Selección y Carrera. Las decisiones de éstas se notificarán al día hábil siguiente a su expedición, mediante publicación durante dos (2) días hábiles en la sede electrónica institucional.

A más tardar el día hábil siguiente a que termine la publicación de las respuestas de las reclamaciones puede interponerse recurso de apelación, el cual será resuelto por la Comisión de Carrera. Este recurso debe instaurarse debidamente sustentado y su respuesta se notificará con la publicación durante dos (2) días hábiles, en la misma página. Contra esta decisión no procede recurso alguno.

Parágrafo primero: Para interponer las reclamaciones y el recurso de apelación se habilitará un vínculo en la dirección web de la Procuraduría, a través del cual se solicitarán unos datos al aspirante que deberán ser diligenciados en su totalidad para registrar el recurso respectivo.

Parágrafo segundo: De conformidad con lo previsto en el artículo 202 del Decreto Ley 262 de 2000, si la reclamación no es formulada en el término establecido se rechazará por extemporánea, con acto expedido por el Jefe de la Oficina de Selección y Carrera, decisión contra la cual no procede recurso alguno. Para resolver las reclamaciones y apelaciones contra la lista de no admitidos no se tienen en cuenta los documentos que no hayan sido adjuntados en el aplicativo de inscripciones.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: LAS PRUEBAS O INSTRUMENTOS DE SELECCIÓN. Las pruebas tienen como finalidad evaluar las competencias laborales definidas por la Procuraduría General de la Nación, las aptitudes, habilidades, conocimientos y experiencia para determinar que las condiciones de los concursantes correspondan con la naturaleza y el perfil de los empleos a proveer, de acuerdo con lo previsto en la Constitución Política, la ley y el Manual Específico de Funciones y Requisitos por Competencias Laborales. Así mismo, permiten la clasificación de los participantes para integrar la lista de elegibles.

En el concurso se aplicarán las siguientes pruebas, cuyo carácter, calificación y valor porcentual se determina así:

| PRUEBAS | CARÁCTER | CALIFICACIÓN APROBATORIA | VALOR PORCENTUAL |
|-------------------------------|----------------|---|---|
| CONOCIMIENTOS | Eliminatorio | Esta prueba se supera con 75 puntos sobre 100 | 55% |
| COMPETENCIAS COMPORTAMENTALES | Clasificatorio | N/A | 25% |
| ANÁLISIS DE ANTECEDENTES | Clasificatorio | N/A | 20% |
| TOTAL | | | 100% Los concursantes que obtengan un puntaje final total igual o superior a 70% integrarán la lista de elegibles ⁸ |

⁸ Artículo 216 del Decreto Ley 262 de 2000



37

Las pruebas de conocimientos y competencias comportamentales serán escritas, aplicadas el mismo día y evaluadas en una escala estándar que oscila entre cero (0) y cien (100) puntos. Los resultados se obtienen mediante lectora óptica y serán valoradas estadísticamente, utilizando métodos y herramientas idóneas para obtener la calificación normal estándar de estos instrumentos de selección.

La prueba de análisis de antecedentes se calificará entre cero (0) y cien (100) puntos, teniendo en cuenta los documentos adjuntados en el aplicativo web de inscripción al concurso.

Formarán parte de la lista de elegibles quienes logren un puntaje final igual o superior a 70, de conformidad con lo señalado en el artículo 216 del Decreto Ley 262 de 2000. El puntaje final del concursante resulta de multiplicar los puntos obtenidos en cada una de las pruebas por el valor porcentual asignado a las mismas y de sumar los valores que arrojen las operaciones anteriores.

Parágrafo: De acuerdo con lo previsto en el artículo 208 del Decreto Ley 262 de 2000, las pruebas aplicadas o a utilizarse en los procesos de selección tienen carácter reservado.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: PRUEBA DE CONOCIMIENTOS. Es una prueba escrita de carácter eliminatorio, constituida por dos núcleos, uno general y otro específico; para aprobarla se requiere un puntaje igual o superior a 75 sobre 100. La prueba de conocimientos corresponde al 55% del total del puntaje del concurso.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: PRUEBA DE COMPETENCIAS COMPORTAMENTALES. Es una prueba escrita de carácter clasificatorio, que solo se evalúa a quienes aprueben la de conocimientos. La prueba de competencias comportamentales corresponde al 25% del total del puntaje del concurso.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: CONDICIONES PARA LA PRESENTACIÓN DE PRUEBAS ESCRITAS. Las siguientes son las condiciones para la presentación de las pruebas escritas:

a. Citación: La citación se publicará en la página web, indicando el día, hora y lugar de presentación.

b. Aplicación: Las dos pruebas escritas se aplican simultáneamente en la misma fecha, en la ciudad capital de departamento escogida por el aspirante en el momento de la inscripción.

Para presentar las pruebas escritas, el concursante debe identificarse con su cédula de ciudadanía y llegar al lugar asignado en el horario establecido.

Los avisos, instructivos o citaciones a la aplicación de las pruebas escritas establecerán una serie de condiciones para su desarrollo que integran las reglas de la convocatoria. **El incumplimiento de éstas por parte de un concursante dará lugar a la anulación de sus pruebas, en consecuencia, éstas no serán evaluadas.** En ese sentido, es necesario consultar la página web institucional con anterioridad al día de la realización de éstas.

Parágrafo: Si la cédula de ciudadanía está en trámite, se debe presentar, en original, el comprobante (contraseña) expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil, en la que aparezca la foto e impresión dactilar del aspirante y la firma del funcionario correspondiente.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: PRUEBA DE ANÁLISIS DE ANTECEDENTES. Es una prueba de carácter clasificatorio que tiene por objeto evaluar los títulos de estudios de posgrado y la experiencia profesional adicionales, que sean adjuntados en el módulo de



112

38

inscripciones o que reposen en su hoja de vida laboral si se trata de servidores de la Entidad, así como los libros presentadas en original y en físico por los concursantes que superen la prueba de conocimientos, en la fecha y lugar que se establezcan en el aviso respectivo.

La prueba de análisis de antecedentes corresponde al 20% del total del concurso y se califica de cero (0) a cien (100) puntos máximo, según las reglas y puntajes indicados en esta Resolución.

Al momento de la prueba de análisis de antecedentes se revisan nuevamente el título de estudio y la experiencia profesional que acreditan el cumplimiento de los requisitos mínimos del cargo; si se establece que dichos requisitos no fueron soportados por los concursantes según las condiciones dispuestas en esta Resolución se procederá a la exclusión.

Los títulos de estudios y experiencia profesional exigidos como requisito mínimo para ejercer los empleos objeto de la convocatoria respectiva no otorgan puntaje en la prueba de análisis de antecedentes. En esta prueba solo se puntúan los títulos estudios, experiencia profesional relacionada y publicaciones de libros que se acrediten con el lleno de los requisitos exigidos para este concurso.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO: CRITERIOS Y VALORES DE PUNTUACIÓN EN LA PRUEBA DE ANÁLISIS DE ANTECEDENTES. Dentro de esta prueba se valorarán dos criterios:

1. Títulos de posgrado
2. Experiencia profesional relacionada adicional y publicaciones de libros

1. Títulos de posgrado

Por el criterio de títulos de posgrado se puede obtener un máximo de 40 puntos en la prueba de análisis de antecedentes.

Se otorga puntaje a cada título de posgrado del nivel profesional⁹, en las modalidades de especialización, maestría, doctorado y posdoctorado, para lo cual es necesario adjuntar copia del diploma o del acta de grado y **del acto de convalidación cuando se trata de títulos obtenidos en el exterior.**

Los puntajes se asignan de la siguiente manera:

- a) Por cada título de especialización 7 puntos
- b) Por cada título de maestría 15 puntos
- c) Por cada título de doctorado 30 puntos
- d) Por cada posdoctorado 40 puntos

En la prueba de análisis de antecedentes **únicamente** se otorga puntaje a los posgrados (especializaciones, maestrías, doctorados o posdoctorados en derecho) que sean específicos respecto de la convocatoria y empleo correspondiente, para lo cual se aplicará la siguiente tabla:

⁹ No técnica profesional ni tecnológica



| CARGOS POR ÁREA DE TRABAJO Y CONVOCATORIAS | TÍTULOS DE POSGRADOS PARA PUNTAJE POR ÁREA DE TRABAJO |
|---|---|
| <p>PROCURADORES JUDICIALES PARA LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS (Convocatorias 001 y 008 de 2015)</p> | <p>DERECHO ADMINISTRATIVO; DERECHO PÚBLICO; GESTIÓN JURÍDICA PÚBLICA; DERECHO AGRARIO; DERECHO AMBIENTAL; LEGISLACIÓN AMBIENTAL; DERECHO DEL MEDIO AMBIENTE; DERECHO MINERO o DE MINAS; DERECHO EN NEGOCIO MINERO; DERECHO DE TIERRAS; JUSTICIA TRANSICIONAL; DERECHO CIVIL; DERECHO PRIVADO; DERECHO DE BIENES Y RELACIONES JURIDICO REALES; DERECHO PENAL; ESTUDIOS PENALES; CIENCIAS PENALES; SISTEMA PENAL ACUSATORIO; INSTITUCIONES JURÍDICO PENALES; JUZGAMIENTO EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO; PROCEDIMIENTO PENAL CONSTITUCIONAL; DERECHO PROCESAL o DE PROCEDIMIENTO PENAL; DERECHO PROBATORIO PENAL; DERECHO PENAL Y JUSTICIA TRANSICIONAL. (Nacional)</p> |
| <p>PROCURADORES JUDICIALES PARA ASUNTOS AMBIENTALES Y AGRARIOS (Convocatorias 002 y 009 de 2015)</p> | <p>DERECHO ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO; DERECHO PROCESAL PÚBLICO; DERECHO PÚBLICO; GESTIÓN JURÍDICA PÚBLICA; DERECHO AGRARIO; DERECHO AMBIENTAL; LEGISLACIÓN AMBIENTAL; DERECHO DEL MEDIO AMBIENTE; DERECHO MINERO; DERECHO DE NEGOCIO MINERO; DERECHO DE MINAS; DERECHO ENERGÉTICO; LEGISLACIÓN ENERGÉTICA; LEGISLACIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA Y GAS; DERECHO CIVIL; DERECHO PRIVADO; DERECHO DE BIENES Y RELACIONES JURIDICO REALES; DERECHO DE TIERRAS; DERECHO DE AGUAS. (Nacional)</p> |
| <p>PROCURADORES JUDICIALES PARA ASUNTOS CIVILES (Convocatorias 003 y 010 de 2015)</p> | <p>DERECHO ADMINISTRATIVO; DERECHO PÚBLICO; GESTIÓN JURÍDICA PÚBLICA; DERECHO CIVIL; DERECHO PROCESAL CIVIL o DE PROCEDIMIENTO CIVIL o PROCEDIMIENTO CIVIL ORAL; DERECHO COMERCIAL o DEL COMERCIO; DERECHO PRIVADO; DERECHO ECONÓMICO; DERECHO o REGULACIÓN ECONÓMICA Y DE LOS MERCADOS; DERECHO PRIVADO ECONÓMICO; DERECHO DE SOCIEDADES; DERECHO CONTRACTUAL o CONTRATACIÓN PRIVADA o CONTRACTUAL PRIVADO; DERECHO ADUANERO o LEGISLACIÓN ADUANERA o DE ADUANAS; DERECHO Y PROCEDIMIENTO ADUANERO; DERECHO ADUANERO Y DE COMERCIO EXTERIOR; DERECHO DE LA EMPRESA o EMPRESARIAL; DERECHO Y EMPRESA; DERECHO DE LOS NEGOCIOS; DERECHO COMERCIAL Y DE LOS NEGOCIOS; DERECHO COMERCIAL FINANCIERO EMPRESARIAL; DERECHO DE MERCADO DE CAPITALES; DERECHO DE LA GESTIÓN DE LOS NEGOCIOS; DERECHO FINANCIERO o LEGISLACIÓN FINANCIERA; DERECHO FINANCIERO Y DE LOS NEGOCIOS; ARBITRAJE o ABRITRAMENTO o LITIGIO ARBITRAL NACIONAL; DERECHO DE PROPIEDAD INTELECTUAL o INDUSTRIAL; DERECHO DE LA COMPETENCIA Y DEL LIBRE COMERCIO; DERECHO DE LA COMPETENCIA Y PROTECCIÓN DEL CONSUMIDOR; DERECHO ECONÓMICO, DE LA LIBRE COMPETENCIA Y CONSUMO; PROTECCIÓN A LA LIBRE COMPETENCIA Y CONSUMO DE LOS MERCADOS; DERECHO DE LA COMPETENCIA Y DEL CONSUMO; DERECHOS DE AUTOR; DERECHO MARÍTIMO; DERECHO DE SEGUROS; DERECHO DE BIENES Y RELACIONES JURÍDICO REALES; DERECHO DE TIERRAS; DERECHO DE AGUAS; DERECHO NOTARIAL Y REGISTRAL o NOTARIADO Y REGISTRO o DE FUNCIÓN NOTARIAL; DERECHO INMOBILIARIO; DERECHO URBANO o URBANÍSTICO. (Nacional)</p> |
| <p>PROCURADORES JUDICIALES PARA EL MINISTERIO PÚBLICO EN ASUNTOS PENALES (Convocatorias 004 y 011 de 2015)</p> | <p>DERECHO PENAL; ESTUDIOS PENALES; CIENCIAS PENALES; SISTEMA PENAL ACUSATORIO; INSTITUCIONES JURÍDICO PENALES; JUZGAMIENTO EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO; DERECHO PENAL Y CIENCIAS FORENSES; CIENCIAS FORENSES Y TÉCNICA PROBATORIA; PROCEDIMIENTO PENAL CONSTITUCIONAL; DERECHO PROCESAL o DE PROCEDIMIENTO PENAL; DERECHO PROBATORIO PENAL; DERECHO PENAL Y JUSTICIA TRANSICIONAL; JUSTICIA TRANSICIONAL; DERECHO PENAL ECONÓMICO. (Nacional)</p> |
| <p>PROCURADORES JUDICIALES PARA ASUNTOS DEL TRABAJO Y LA SEGURIDAD SOCIAL (Convocatorias 005 y 012 de 2015)</p> | <p>DERECHO ADMINISTRATIVO; GESTIÓN JURÍDICA PÚBLICA; DERECHO PÚBLICO; DERECHO LABORAL; DERECHO DE LAS RELACIONES LABORALES; DERECHO LABORAL Y RELACIONES INDUSTRIALES; DERECHO LABORAL Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL; DERECHO DEL TRABAJO; RELACIONES INTERNACIONALES DEL TRABAJO; DERECHO DEL TRABAJO Y LA SEGURIDAD SOCIAL; DERECHO DE LA SEGURIDAD SOCIAL; EN SEGURIDAD SOCIAL; INSTITUCIONES JURÍDICAS DE LA SEGURIDAD SOCIAL; ARBITRAJE o ABRITRAMENTO o LITIGIO ARBITRAL NACIONAL. (Nacional)</p> |
| <p>PROCURADORES JUDICIALES PARA LA CONCILIACIÓN ADMINISTRATIVA (Convocatorias 006 y 013 de 2015)</p> | <p>DERECHO ADMINISTRATIVO; CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO; DERECHO PROCESAL PÚBLICO; DERECHO PÚBLICO; GESTIÓN JURÍDICA PÚBLICA; DERECHO TRIBUTARIO; DERECHO DE LA HACIENDA PÚBLICA; DERECHO PÚBLICO ECONÓMICO; DERECHO PÚBLICO FINANCIERO; DERECHO ELECTORAL o RÉGIMEN o LEGISLACIÓN ELECTORAL; CONTRATACIÓN ESTATAL o PÚBLICA; RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL Y EXTRACONTRACTUAL DEL ESTADO; RESPONSABILIDAD ESTATAL o DEL ESTADO; RESPONSABILIDAD Y DAÑO RESARCIBLE; RESPONSABILIDAD LEGAL MÉDICA Y DE INSTITUCIONES DE SALUD; RESPONSABILIDAD MÉDICA o LEGAL MÉDICA; DERECHO DE LA RESPONSABILIDAD¹⁰ o DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL; DERECHO ADMINISTRATIVO LABORAL; FUNCIÓN PÚBLICA; REGULACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS o EN SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS; ARBITRAJE o ABRITRAMENTO o LITIGIO ARBITRAL NACIONAL; DERECHO DE LAS TELECOMUNICACIONES; DERECHO MINERO Y DE PETROLEOS; DERECHO MINERO; DERECHO EN NEGOCIO MINERO; DERECHO URBANO o URBANÍSTICO. (Nacional)</p> |
| <p>PROCURADORES JUDICIALES PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS DE LA INFANCIA, LA ADOLESCENCIA Y LA FAMILIA (Convocatorias 007 y 014 de 2015)</p> | <p>DERECHO DE FAMILIA o EN PROCESOS DE FAMILIA o EN PROCEDIMIENTOS EN DERECHO DE FAMILIA; DERECHO DE FAMILIA, INFANCIA, JUVENTUD Y VEJEZ; DERECHO DE FAMILIA, INFANCIA Y ADOLESCENCIA; DERECHOS DE LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA; LEGISLACIÓN DE FAMILIA Y DE MENORES; DERECHO DE o EN MENORES; DERECHO DE LOS NIÑOS; DERECHO DE FAMILIA COMPARADO; JUSTICIA PARA LA INFANCIA, LA ADOLESCENCIA Y LA PROTECCIÓN FAMILIAR; JUSTICIA PARA LA FAMILIA; DERECHO CIVIL; DERECHO CIVIL o PRIVADO EN EL ÁREA DE FAMILIA; DERECHO PRIVADO; DERECHO ADMINISTRATIVO; DERECHO PÚBLICO; GESTIÓN JURÍDICA PÚBLICA; DERECHO PENAL; ESTUDIOS PENALES; CIENCIAS PENALES; SISTEMA PENAL ACUSATORIO; INSTITUCIONES JURÍDICO PENALES; JUZGAMIENTO EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO; DERECHO PENAL Y CIENCIAS FORENSES; CIENCIAS FORENSES Y TÉCNICA PROBATORIA; PROCEDIMIENTO PENAL CONSTITUCIONAL; DERECHO PROCESAL o DE PROCEDIMIENTO PENAL; DERECHO PROBATORIO PENAL; DERECHO PENAL Y JUSTICIA TRANSICIONAL (Nacional)</p> |

¹⁰ No aplica el título de responsabilidad penal ni empresarial ni social



PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION

340

08 JUL 2016

DESPACHO DEL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: LISTA DE ELEGIBLES. ESTABLECER en estricto orden de mérito la lista de elegibles, dentro la convocatoria No. 011-2015, con los concursantes que obtuvieron un puntaje total igual o superior al 70%, así:

NOMBRE DEL EMPLEO: Procurador Judicial I **CÓDIGO Y GRADO:** 3PJ-EG
No. DE EMPLEOS: 149
DEPENDENCIA: Procuraduría Delegada para el Ministerio en Asuntos Penales

| PUESTO | DOCUMENTO | CONCURSANTE | TOTAL |
|--------|-----------|---------------------------------|-------|
| 1 | 91151225 | LUIS AUGUSTO NAVAS QUINTERO | 85,65 |
| 2 | 79428522 | FERNEL ALIRIO LOZANO GARCIA | 85,42 |
| 3 | 51614158 | MARIA MERCEDES ESTUPIÑAN ACHURY | 85,02 |
| 4 | 27080869 | IVONNE ROCIO VALLEJO FRANCO | 84,69 |
| 5 | 71758432 | BERNARDO DE JESUS CARDONA YEPES | 84,35 |
| 6 | 79642056 | JESUS EDUARDO LIZCANO BEJARANO | 83,24 |
| 7 | 11708325 | LUIS BLAIMIR PALACIOS MOSQUERA | 82,97 |
| 8 | 16051385 | TULIO ANCIZAR CARDONA SALAZAR | 82,64 |
| 9 | 52534469 | ANDREA NATALY BERMUDEZ SANCHEZ | 82,54 |
| 10 | 91523186 | OSCAR MAURICIO SARMIENTO GUARIN | 82,36 |
| 11 | 63369746 | SANDRA LILIANA HERNANDEZ SUA | 82,36 |
| 12 | 65777606 | MERCY CRISTINA VELASQUEZ MENDEZ | 82,29 |
| 13 | 98518176 | JORGE HERNAN BRAVO CARDONA | 82,21 |
| 14 | 11519883 | FEISAR FERNANDO CASTRO ZAMORA | 81,23 |
| 15 | 71386281 | FABIO ANDRES ZULUAGA GIRALDO | 81,07 |
| 16 | 8834846 | JULIO CESAR IRIARTE ALVAREZ | 80,99 |
| 17 | 59828887 | PAULA VANESSA BURBANO OVIEDO | 80,52 |
| 18 | 79753915 | JOSE LEIBNIZ LEDESMA ROMERO | 80,50 |
| 19 | 66825466 | MARIA INES MURIEL PUERTO | 80,35 |
| 20 | 79751720 | CAMILO ALFONSO BOLAÑOS ERAZO | 80,32 |
| 21 | 98766448 | GABRIEL JAIME SALAZAR GIRALDO | 80,22 |
| 22 | 12989890 | CARLOS JULIO VILLOTA INSUASTI | 80,02 |
| 23 | 52433367 | OLGA PATRICIA CHAVEZ | 79,75 |
| 24 | 37891660 | ZORAIDA PEDRAZA PORRAS | 79,70 |
| 25 | 10540388 | JUAN CARLOS VERUTTI GOMEZ | 79,65 |
| 26 | 19457796 | IVAN ACOSTA GARCIA | 79,63 |
| 27 | 98387918 | ALVARO GUILLERMO FAJARDO APRAEZ | 79,49 |

Oficina de Selección y Carrera PBX: 5878750 Ext. 10951 y 10960
Dirección: Cra. 5 N° 15-80 p. 9
www.procuraduria.gov.co - seleccionycarrera@procuraduria.gov.co



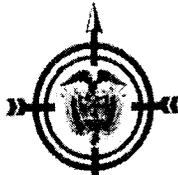
Certificado No. SG-201406683

DESFACHO DEL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN

| | | | |
|-----|----------|------------------------------------|-------|
| 114 | 80100393 | DIEGO MAURICIO RAYO ABELLA | 73,27 |
| 115 | 7168148 | JAIME HUMBERTO QUINTERO ROJAS | 73,20 |
| 116 | 91297308 | JAVIER FERNANDO DUARTE FARELO | 73,12 |
| 117 | 10692440 | ROBERTO ARLEYO DAZA VIANA | 73,01 |
| 118 | 65775395 | CAMILA FERNANDA GARZON RODRIGUEZ | 72,96 |
| 119 | 63529462 | CLAUDIA JOHANNA CACERES MORA | 72,89 |
| 120 | 37082273 | BETTY CATHERINNE VEGA CAICEDO | 72,88 |
| 121 | 28554797 | SANDRA MILENA GARCIA CALLEJAS | 72,86 |
| 122 | 65555260 | LIDA ESTEFANIA DEVIA RAMIREZ | 72,85 |
| 123 | 51977957 | MARTA LILIANA ANGEL MENDIETA | 72,82 |
| 124 | 12370430 | JESUS DAVID SALAZAR LOSADA | 72,80 |
| 125 | 16880182 | ARMANDO CHAUX HERNANDEZ | 72,78 |
| 126 | 23913085 | NUBIA ESPERANZA JIMENEZ CELY | 72,72 |
| 127 | 34539794 | MELIDA RUTH MEDINA ARCOS | 72,66 |
| 128 | 85151361 | EDUARDO ALI MOLINA PARDO | 72,56 |
| 129 | 7630524 | CARLOS JULIO RUIZCAMPO | 72,50 |
| 130 | 12240821 | JAVIER RENE CARDONA GAITAN | 72,48 |
| 131 | 74433483 | OSCAR MAURICIO GUERRERO BONILLA | 72,48 |
| 132 | 51960833 | MARIA YOLANDA VELASQUEZ REYES | 72,35 |
| 133 | 92508001 | NEIDER JOSE FAYAD ALVAREZ | 72,29 |
| 134 | 91112606 | GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ | 72,25 |
| 135 | 51702014 | LUZ AMANDA GOMEZ ECHEVERRY | 72,24 |
| 136 | 38655219 | MARISOL GIRALDO SEPULVEDA | 72,24 |
| 137 | 80097782 | IVAN DARIO HERRERA ALVAREZ | 72,23 |
| 138 | 24584976 | SANDRA MILENA SOLANO GUERRERO | 72,20 |
| 139 | 80095518 | GUSTAVO BARBOSA NEIRA | 72,19 |
| 140 | 91070915 | PABLO ALBERTO VILLAVECES GELVEZ | 72,15 |
| 141 | 79979592 | JUAN ALBERTO TORRES LOPEZ | 72,15 |
| 142 | 52767002 | MARIA LILIANA MUÑOZ OLAYA | 72,09 |
| 143 | 15961967 | MARIO FERNANDO NOREÑA CHICA | 71,93 |
| 144 | 7601723 | SAID JOAN ALFARO PALOMINO | 71,93 |
| 145 | 42109937 | HANSI MILENA FLOREZ GONZALEZ | 71,91 |
| 146 | 45715785 | MARY CRUZ COGOLLO MORENO | 71,87 |
| 147 | 40040082 | GLORIA LILIANA ORJUELA CADENA | 71,78 |
| 148 | 86041622 | ALEXANDER ARAGON TORREALBA | 71,77 |
| 149 | 37253045 | BLANCA INES RODRIGUEZ PELAEZ | 71,77 |
| 150 | 32783557 | MARIA DEL PILAR VALENCIA DE LA HOZ | 71,75 |
| 151 | 39742183 | MARTHA MABEL SARMIENTO RAMIREZ | 71,73 |
| 152 | 36311730 | EDNA MARCELA MILLAN GARZON | 71,62 |
| 153 | 75079322 | ANDRES MAURICIO MONTOYA BETANCUR | 71,59 |
| 154 | 98667492 | JOHN MAURICIO RODRIGUEZ ZAPATA | 71,51 |
| 155 | 10302270 | MANUEL ANDRES OBANDO LEGARDA | 71,48 |
| 156 | 91296261 | JOSE JAVIER GONZALEZ QUINTERO | 71,45 |

123

49



PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION

340

08 JUL 2016

DESPACHO DEL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN

| | | | |
|-----|------------|-----------------------------------|-------|
| 157 | 1037584156 | EDISON ALEXANDER DURAN ZAPATA | 71,44 |
| 158 | 12752876 | EDWARD SINIBALDO PAZ ERAZO | 71,44 |
| 159 | 52501829 | ANDREA SIERRA MONTAÑO | 71,44 |
| 160 | 12746053 | LENIN ADUAR HUERTAS SOLARTE | 71,44 |
| 161 | 35221881 | MARIA JULIANA ESCOBAR GUTIERREZ | 71,43 |
| 162 | 1032395804 | ANDRES FERNANDO MARIN RODRIGUEZ | 71,37 |
| 163 | 16756941 | CARLOS EDUARDO QUINTERO COLONIA | 71,33 |
| 164 | 79381434 | JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA | 71,29 |
| 165 | 55190753 | AIDA BEATRIZ VELASQUEZ LOPEZ | 71,26 |
| 166 | 41953638 | ANGELA MERCEDES MENESES OSORIO | 71,26 |
| 167 | 52428990 | NURIA MAYERLY CUERVO ESPINOSA | 71,25 |
| 168 | 87717547 | HERMES LIBARDO ROSERO MUÑOZ | 71,24 |
| 169 | 75083440 | GABRIEL ARTURO GONZALEZ ESCOBAR | 71,22 |
| 170 | 98397475 | WILLYAN MAURICIO MOLINA ESPAÑA | 71,20 |
| 171 | 74369877 | OSCAR ALIRIO RAMIREZ CAMARGO | 71,20 |
| 172 | 17653090 | HECTOR HUGO PUENTES MORA | 71,13 |
| 173 | 92541185 | JOSE LUIS NAVARRO HERNANDEZ | 71,06 |
| 174 | 52961894 | JHOANA ALEXANDRA VEGA CASTAÑEDA | 70,99 |
| 175 | 22028729 | NORMA GLADIS GOMEZ MUÑETON | 70,95 |
| 176 | 80149521 | CRISTIAN DAVID BALEN MEDINA | 70,91 |
| 177 | 98397519 | WILSON OMERLO LOPEZ OBANDO | 70,91 |
| 178 | 51997191 | GILDA MARIA PEDRAZA AVILA | 70,84 |
| 179 | 22515599 | DERYS SUSANA VILLAMIZAR REALES | 70,79 |
| 180 | 10534993 | JUAN CARLOS OROZCO VELEZ | 70,78 |
| 181 | 12232613 | HENRY DUQUE CALLE | 70,74 |
| 182 | 80420813 | PEDRO ENRIQUE PULIDO JORDAN | 70,73 |
| 183 | 59124017 | TERESA CAROLINA REVELO CRIOLLO | 70,68 |
| 184 | 1098609289 | GABRIEL ANDRES MORENO CASTAÑEDA | 70,68 |
| 185 | 7719471 | ANDRES ADOLFO VELASQUEZ YAIME | 70,67 |
| 186 | 80918805 | DAVID RICARDO RODRIGUEZ NAVARRO | 70,60 |
| 187 | 75082217 | JAIME HERNAN OCAMPO LOPEZ | 70,50 |
| 188 | 45561174 | GRACIELA MARIA MOLINA SIERRA | 70,45 |
| 189 | 7167634 | JAVIER ARMANDO VARGAS VEGA | 70,41 |
| 190 | 28551453 | DUFAY ANDREA SANCHEZ PULIDO | 70,38 |
| 191 | 79696630 | ANGEL ALAIN MAYORGA GUILOMBO | 70,36 |
| 192 | 83237906 | WILSON EDUARDO CALDERON CARDENAS | 70,28 |
| 193 | 91433455 | HENRY JESUS ARDILA PLATA | 70,16 |
| 194 | 36953087 | MARIA ALEJANDRA DELGADO ACHICANOY | 70,13 |
| 195 | 17702814 | JIMI DUVAN ZAPATA VARGAS | 70,08 |
| 196 | 87062861 | DARIO ALEJANDRO ERASO VILLOTA | 70,06 |
| 197 | 75082681 | JULIAN ANDRES VARGAS MASCARIN | 70,05 |
| 198 | 93383999 | CARLOS ALBERTO VARGAS GONZALEZ | 70,03 |

Oficina de Selección y Carrera PBX: 5878750 Ext. 10951 y 10960
Dirección: Cra. 5 N° 15-80 p. 9
www.procuraduria.gov.co - seleccionycarrera@procuraduria.gov.co



Certificado No. SG-201400863



PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACIÓN

340

08 JUL 2016

125
51

DESPACHO DEL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN

Parágrafo: La provisión del empleo objeto de convocatoria se hará con la persona que obtuvo el primer puesto y en estricto orden descendente. La sede territorial de ubicación del empleo escogida dentro de la convocatoria seleccionada por el aspirante en la fase de inscripción es solo una referencia a sus preferencias. No obstante, la provisión se realizará entre los distintos despachos y ciudades que integran la respectiva convocatoria, en orden de mérito, de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo vigésimo de la Resolución 040 de 2015.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOMBRAMIENTO Y POSESIÓN. Dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la publicación de la presente lista, deberán producirse los nombramientos en periodo de prueba, salvo lo previsto en los artículos 189 y 190 del Decreto Ley 262 de 2000, en consonancia con el artículo vigésimo primero de la Resolución 040 de 2015.

El nombramiento deberá ser comunicado al interesado dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a su expedición y éste deberá aceptarlo dentro de un término igual. Aceptado el empleo, el jefe de la División de Gestión Humana antes del acto de posesión, deberá verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos para el desempeño del mismo. El término para la posesión es de 15 días contados a partir de la fecha de aceptación del empleo.

Parágrafo primero. El término para la posesión podrá ser prorrogado por el nominador por una sola vez hasta por treinta (30) días siempre que se considere justa la causa invocada y que la solicitud se formule antes del vencimiento del término inicial. Lo anterior, de conformidad con lo previsto en el artículo 84 del Decreto Ley 262 de 2000.

Parágrafo segundo: Para el ejercicio de los empleos de Procurador Judicial I (3PJ-EG) y Procurador Judicial II (3PJ-EC) en San Andrés Islas será necesario que los elegibles, sobre los cuales recaigan los nombramientos, tramiten y obtengan la correspondiente autorización de residencia ante la OCCRE², de conformidad con lo previsto en el artículo vigésimo de la Resolución 040 de 2015.

Parágrafo tercero: En caso de haberse producido un nombramiento o posesión producto del concurso sin el cumplimiento de los requisitos para el ejercicio del cargo, se procederá de conformidad con lo previsto en el artículo 169 del Decreto Ley 262 de 2000 y en el artículo vigésimo de la Resolución 040 de 2015.

ARTÍCULO TERCERO: VIGENCIA. La presente lista de elegibles tiene vigencia de dos (2) años, contados a partir de la fecha de su publicación y será utilizada de conformidad con lo previsto en el artículo 216 del Decreto Ley 262 de 2000, en consonancia con el artículo vigésimo de la Resolución 040 de 2015.

ARTÍCULO CUARTO: INFORME A LA CORTE CONSTITUCIONAL. Ordénese a la Oficina de Selección y Carrera informar a la Corte Constitucional la publicación de la lista de elegibles de la convocatoria 011-2015, que tiene por objeto dar cumplimiento a la orden impuesta mediante sentencia C-101 de 2013.

² Oficina de Control de Circulación y Residencia de la Isla
Oficina de Selección y Carrera PBX: 5878750 Ext. 10951 y 10960
Dirección: Cra. 5 N° 15-80 p. 9
www.procuraduria.gov.co - seleccionycarrera@procuraduria.gov.co



Certificado No. 30-201400663



PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION

340

08 JUL 2016

126
52

DESPACHO DEL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente Resolución no procede recurso alguno y rige a partir de la fecha de su publicación.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ALEJANDRO ORDÓÑEZ MALDONADO

JMSA